



RECOMENDACIÓN No. 48 /2016

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LA MODALIDAD DE INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD, RELACIONADO CON LA IRREGULAR INHUMACIÓN DE 119 CADÁVERES EN LA COMUNIDAD DE TETELCINGO, MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2016.

**C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**LIC. JAVIER PÉREZ DURÓN
FISCAL GENERAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS.**

**CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.**

Distinguidos:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, tercer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2015/9948/Q, relacionado con la queja atraída por la Comisión Nacional, en agravio de VQ1 y VQ2, por la inhumación de 119 cuerpos (incluido el de VI1) en una fosa en la comunidad de Tetelcingo, municipio de Cuautla, Morelos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo

segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. En el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes instituciones y dependencias, por lo que se enlistan los siguientes acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Morelos.	Comisión Estatal
Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.	PGJE
Ministerio Público del fuero común.	MP
Fiscal o Fiscalía General del Estado de Morelos.	FGE
Servicio Médico Forense del Estado de Morelos.	SEMEFO
Procuraduría General de la República.	PGR
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Dirección de Desarrollo Urbano y Proyectos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Protección Ambiental del municipio de Cuautla, Morelos.	DDUyP

I. HECHOS

4. El 28 de marzo de 2014, la FGE inhumó 119 cadáveres en la comunidad de Tetelcingo, Morelos; posteriormente el 9 de diciembre de 2014 se exhumaron 2 cadáveres, VI1 y VI2; los otros 117 cuerpos fueron exhumados en la diligencia que la FGE llevó a cabo los días 23 de mayo a 3 de junio de 2016 e inhumados en gavetas individuales en el panteón Jardines del Recuerdo en Cuautla, Morelos.

Desde este momento se hace esta precisión, en virtud de que los medios de comunicación manejaron la cifra de 150 cuerpos inhumados y la FGE en su momento manifestó que eran 118 **cadáveres** (incluidos los de VI1 y VI2), mientras que la Coordinación de Servicios Periciales refirió que habían sido 105 cadáveres.

5. El 24 de noviembre de 2015, en un diario de circulación nacional se publicó la nota periodística *“Fueron 150 cadáveres sepultados en dos fosas”*, en la que se informa que en el panteón del poblado de Tetelcingo, municipio de Cuautla, Morelos, *“existen dos fosas con diversos cadáveres en calidad de desconocidos o no identificados por sus familiares”*, asimismo señala que *“las autoridades estatales se negaron a entregar el cuerpo de [VI1], quien permaneció por casi un año en el [SEMEFO] y sin razón alguna lo inhumaron junto con más cadáveres”* en las fosas citadas. Estos hechos fueron del conocimiento de la Comisión Estatal en el expediente de Queja 3 y ante la relevancia del asunto, el 24 de noviembre de 2015 la Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción de dicho expediente asignándole el número CNDH/2/2015/9948/Q.

6. Los hechos que dieron origen al expediente de Queja 3 en la Comisión Estatal fueron los siguientes:

6.1 El 24 de mayo de 2013 VI1 fue secuestrado; al día siguiente VQ1 presentó denuncia ante la FGE zona Oriente, por lo que se inició la Carpeta 1 por el delito de *desaparición de persona*; el 3 de junio de 2013 (10 días después) se reportó el cadáver de una persona del sexo masculino en calidad de desconocido en el barranco “Los Papayos”, municipio de Ayala, Morelos, con lo que se inició la Carpeta 2; el 6 de junio de 2013 SP1 acordó acumular la Carpeta 2 a la Carpeta 1 por guardar relación en los hechos y las partes; después de realizar diligencias periciales el 6 y 24 de junio de 2013 se concluyó que el cadáver localizado era VI1. Sin embargo, AR1 comunicó a

VQ1 que no era procedente la entrega del cuerpo de VI1 porque había diligencias pendientes por desahogar; ante el reclamo de VQ1 le informaron que el cuerpo de VI1 había sido inhumado en una fosa común el 28 de marzo de 2014 (9 meses, 4 días posteriores de la fecha en que se corroboró pericialmente su identidad) junto con otros cadáveres aparentemente en calidad de desconocidos. **(Fojas 3805, 4461)**

7. VQ3 presentó queja el 7 de julio de 2014 en la Comisión Estatal dando inicio a la Queja 1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuidos al Fiscal General del Estado, a la Fiscalía Regional Oriente, al Encargado de Despacho de la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal y al Agente del Ministerio Público, en agravio de VI1, por la actuación durante la integración de la Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2. **(fojas 3725-3729)**

8. El 4 de diciembre de 2014, VQ1 fue informada por AR2, que el cadáver de VI1 fue enviado a una fosa común del poblado de Tetelcingo, municipio de Cuautla; que AR3 y AR4 habían ordenado y realizado, respectivamente, la inhumación de todos los cadáveres que se encontraban en las cámaras frigoríficas del SEMEFO. En comparecencia de 9 de diciembre de 2014 ante AR10, VQ1 solicitó la entrega del cuerpo de VI1 para darle sepultura. **(Fojas 604, 735, 937-942 y 1850, 2399-2402, 2659, 3804, 3805)**

9. El 13 de febrero de 2015, VQ1 presentó denuncia ante la Fiscalía Regional Oriente por los ilícitos *“contra el respeto a los muertos y violación de las leyes sobre inhumación y exhumación de cadáveres, incumplimiento de funciones públicas y ejercicio indebido del servicio público, en agravio de las funciones del estado, el servicio público y de [VI1], en contra del Fiscal General del Estado”* lo que dio origen a la Carpeta 3. **(Foja 926)**

10. El 6 de marzo de 2015 la Comisión Estatal recibió en la Visitaduría Regional Oriente la queja de VQ1, por la irregular integración de la Carpeta 3 en contra del *“Fiscal General del Estado, el Fiscal Regional de la Zona Oriente y los Subprocuradores de la Zona Oriente en el Estado, Coordinador General de Servicios Periciales y Coordinador de Servicios Periciales de la Zona Oriente”* iniciada por su denuncia, misma que fue atraída por la oficina sede de la Comisión Estatal asignándole el expediente Queja 2.

11. Como ya se señaló, el 24 de noviembre de 2015, diversas notas periodísticas referían que el 28 de marzo de 2014 la FGE *“sepultó 150 cadáveres”* (incluido el de VI1). Sin embargo, la FGE precisó a esta Comisión Nacional mediante oficio DGDH/4708/2015 de 18 de diciembre de 2015, que se trataba de 118 cadáveres, de los cuales 2 fueron identificados y entregados a sus familiares (VI1 el 9 de diciembre de 2014 y VI2 el 16 de diciembre de 2014) y que 116 se encontraban en ambas fosas comunes; agregó que del total de 118 cadáveres, 107 contaban con carpeta de investigación, 8 cuerpos sin carpeta de investigación y 3 cuerpos fueron donados por la FGE a las universidades del Estado de Morelos. **(foja 1513-1539)**

12. El 30 de diciembre de 2015, se publicó el acuerdo 15/2015 en el periódico *“Tierra y Libertad”* por el que la FGE *“creó la Unidad de Investigación del Ministerio Público exprofeso para investigar el caso de la fosa de Tetelcingo, donde [el 28 de] marzo de 2014 fueron inhumados presuntamente de manera irregular más de una centena de cuerpos de personas no identificadas.”* **(foja 1610)**

13. Dentro de la Carpeta 2 obran dos órdenes de inhumación para que el cuerpo de VI1 *“...sea enviado a la fosa común el cadáver del sexo masculino que se encuentra relacionado con la carpeta de investigación al rubro citada en calidad de **DESCONOCIDO Y NO RECLAMADO** (...), ya que no ha sido legalmente*

identificado y reclamado...”, la primera de 4 de marzo de 2014, suscrita por AR5 y la segunda (posterior a la inhumación) de 18 de abril de 2014, signada por AR6. **(fojas 334, 2661)**

14. El 25 de junio y 8 de noviembre de 2015, se iniciaron de oficio la Carpeta 4 y Carpeta 5, respectivamente, por los delitos “*contra el respeto a los muertos y violación de las leyes sobre inhumación y exhumación de cadáver*” en contra de quien resulte responsable; y el 18 de diciembre de 2015 se ordenó su acumulación para continuar con la investigación, misma que a la fecha continúa en integración en la Fiscalía Regional Metropolitana.

15. Del 23 de mayo al 3 de junio de 2016 se llevó a cabo una diligencia de exhumación de la totalidad de los cadáveres que se encontraban en dos fosas ubicadas en un terreno habilitado como panteón en la comunidad de Tetelcingo, municipio de Cuautla, para extraer muestras de tejido óseo con la finalidad de realizar un perfil genético y una posterior identificación, diligencia en la que estuvieron presentes visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, advirtiendo que se exhumaron un total de 117 cadáveres.

16. Durante la diligencia de exhumación realizada por la FGE se asignaron 47 nuevas carpetas de investigación, 9 de ellas fueron asignadas para los cuerpos que no contaban con número de carpeta de investigación ni dato alguno de identificación, 25 para cadáveres que tenían etiqueta con datos ilegibles y 12 para partes de cuerpos que fueron localizados en bolsas dentro de otras que contenían cadáveres.

17. En suma, los hechos materia de la presente recomendación se refieren a tres aspectos: a) la investigación del secuestro, desaparición y homicidio de V11 y su inhumación, b) la situación de los cuerpos inhumados en dos fosas de un terreno

habilitado como panteón en la comunidad de Tetelcingo y c) la situación jurídica del terreno en el que fueron inhumados los cuerpos.

18. Durante el trámite del presente expediente se solicitó información al Fiscal General del Estado, al Secretario de Gobierno, al Presidente Municipal de Cuautla, al Presidente municipal de Cuernavaca, a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a la Secretaria de Salud en el Estado de Morelos y a los Oficiales del Registro Civil 01 y 02 del municipio de Cuautla, todos del Estado de Morelos. Asimismo, las acciones que la Comisión Nacional llevó durante la integración del expediente de queja fueron:

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS	668
• Entrevista a personas	22
• Entrevista con autoridades	19
• Respecto de los trabajos de exhumación	604
• Otras	23
SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	24
• Presidente Municipal de Cuautla	4
• Presidente Municipal de Cuernavaca	1
• Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	4
• Fiscal General del Estado de Morelos	9
• Secretaría de Salud del Estado de Morelos	2
• Director General del Registro Civil del Estado de Morelos	2
• Fiscal de Apoyo a Víctimas y representante social de la Fiscalía General del Estado de Morelos	2
RESPUESTAS DE AUTORIDAD	16
• Fiscalía General del Estado de Morelos	6
• Presidencia Municipal de Cuernavaca	1
• Ayuntamiento de Cuautla	1
• Registro Civil	1
• Secretaría de Gobierno de Morelos	2
• Secretaría de Salud	1
• Registro Civil en Morelos	1
• Presidente Municipal de Cuautla	3
FOTOS	1068
VIDEOS	54
ATENCIÓNES PSICOLÓGICAS	2
OPINIONES TÉCNICAS	1

NOTAS PERIODÍSTICAS	99
SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	2 (con 2 medidas concretas)
REITERACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	2

19. En algunas regiones del país, en los últimos años, se han venido reportando hallazgos de diversos tipos de fosas; se ha dicho que su existencia deriva de la violencia provocada por la delincuencia organizada y que en algunos casos no pudiera descartarse la participación de agentes del Estado. En la mayoría de las veces, el hallazgo de las fosas se debe al esfuerzo material de los familiares de las víctimas. En ese punto, las instituciones del Estado no han dado la debida respuesta a la demanda de investigar, localizar e identificar a las víctimas.

20. La CNDH reitera que es prioritario atender a los familiares de las víctimas de estos dolorosos acontecimientos y exigir la verdad y el acceso a la justicia enfatizando que en ocasiones las familias, en su desesperación, se ven obligadas a hacer lo que en principio le corresponde a la autoridad.

21. Entre las razones de la insuficiencia en la respuesta institucional se pueden destacar dos: a) las carencias y problemática que enfrentan los operadores del sistema de procuración de justicia, principalmente los peritos encargados de facilitar a la representación social elementos que respalden la investigación de los delitos y fortalezcan su persecución ante los tribunales y, b) la falta de homologación de un protocolo único para la actuación del personal de las instituciones encargadas de procurar justicia (policías, peritos y ministerios públicos) en la identificación de cadáveres, en la toma de muestras y en el procesamiento de la escena de un crimen, con la participación coordinada de los gobiernos de las entidades federativas, lo que obstaculiza cumplir con los objetivos del artículo 20 constitucional de que haya esclarecimiento de los hechos, la debida protección a la víctima, el procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

II. EVIDENCIAS

Para la mejor sistematización y comprensión de las evidencias se agrupan por carpeta de investigación, quejas ante la Comisión Estatal, expediente de queja en la Comisión Nacional y procedimiento administrativo de investigación ante la Visitaduría General de la FGE.

A) Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2 relacionadas con la investigación por la desaparición y homicidio en agravio de VI1.

22. Comparecencia de VQ1 el 25 de mayo de 2013 ante SP43 denunciando el delito de desaparición de persona en agravio de VI1, declarando que: *“el día de ahora mi hijo siendo aproximadamente las veinte horas salió del negocio con su hijo de nombre [F1] (...), saliendo mi hijo del negocio con mi nieto [F1], a casa de [P1] ya que iba a recoger a su otro hijo de nombre [F2] para llevarlos a casa de él ya que él convive con ellos los fines de semana, al salir aproximadamente a las veinte horas con treinta y ocho minutos, recibo una llamada telefónica de [P1] quien me dice (...) que dónde estaba su hijo [F1], y yo le digo que se calmara (...) que su hijo estaba con su papá, y que iban para su casa para recoger a [F2], diciéndole [P1] acaban de levantar a [VI1] en un coche negro, le dije voy para tu casa y colgué, al llegar a su casa de [P1] le pregunté qué había pasado y ella sólo me dijo pues tu hijo ya sabes cómo es, no sé a qué se refería, yo le dije que sabía que ella había amenazado a mi hijo y que le había dicho que se lo iba a cargar la chingada y que no sabía con quién se estaba metiendo y le dije que hablara a quien se lo haya llevado que no le vayan a hacer nada porque él no tiene enemigos y voy a denunciar, retirándome de la casa, por lo que en este acto presento formal denuncia por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA*

COMETIDO EN AGRAVIO DE MI HIJO [VI1] Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE...”. (foja 1891-1893)

23. Informe de investigación policial de 31 de mayo del 2013, signado por AR7 sobre la desaparición de VI1. (foja 4890- 4908)

24. “Registro de Carpeta de Investigación” de 3 de junio de 2013, en la que se hizo constar: “...se recibe aviso de [SP2], el cual informa que en la barranca Los Papayos (...) se encuentra un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en avanzado estado de putrefacción (...), por lo que se da inicio a la presente carpeta de investigación [Carpeta 2] en contra de quien resulte [responsable], por la presunta comisión del delito de homicidio doloso cometido en agravio de quien hasta el momento se encuentra en calidad de DESCONOCIDO...” (foja 1946)

25. Resultado de estudio en materia de criminalística de 6 de junio de 2013, emitido por AR8, en relación con la confronta de la ficha decadactilar recabada al cuerpo sin vida en calidad de desconocido hallado el día 3 de junio del 2013 y la credencial de elector de VI1 (aportada por VQ1), concluyendo que: “el cadáver que se encuentra en calidad de desconocido, fue quien estampó las huellas dactilares en la credencial de elector a nombre de [VI1]”. (foja 1951)

26. Acuerdo de acumulación de 6 de junio de 2013 en la que SP1 precisó “...las carpetas de investigación [Carpeta 1] y [Carpeta 2], guardan relación en cuanto hace a los hechos y a las mismas partes, (...) por lo que es procedente la acumulación de las mismas...”. (fojas 1270 y 1955)

27. Informe de genética forense de 21 de junio de 2013, en el que SP3 concluyó que: “con base en los resultados del estudio realizado y en los cálculos estadísticos aplicados, maternidad de [VQ1], con relación a el occiso en calidad de

desconocido, relacionado con la presente carpeta de investigación, se encuentra “MATERNIDAD PRACTICAMENTE PROBADA” según los criterios de Hummel”.
(fojas1266-1269 y 2004-2005 vuelta)

28. Oficio CRSPZO/052/2015-02 de 6 de febrero de 2014, en el que AR9 informó a SP4 que *“derivado de la exhumación no se realizan estudios periciales, sino que es resultado de una petición emitida por el Agente del Ministerio Público (...) para obtener la identidad del cadáver realizándose la exhumación, la excavación, búsqueda y localización del cadáver se extrae y se confirma los datos registrados en el mismo cadáver se traslada al Servicio Médico Forense y se empaqueta nuevamente para entregarlo a sus familiares”.* **(foja 2650)**

29. Oficio sin número de 4 de marzo de 2014, signado por AR5, por el que solicitó al administrador del SEMEFO y la coordinación de Servicios Periciales Regional Oriente, *“...se ordena sea enviado a la **FOSA COMÚN**, el Cadáver de la persona del sexo masculino que se encuentra relacionado con la [Carpeta 2] en calidad de **DESCONOCIDO Y NO RECLAMADO**, para su inhumación en el panteón municipal de esta ciudad, ya que no ha sido legalmente identificado y reclamado...”* **(foja 334, 420 y 930)**

30. Oficio DGRC/ST/1150/2014 de 6 de abril de 2014 firmado por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos y dirigido a SP12, en el que se autoriza el registro extemporáneo de defunción de VI1 *“que se encuentra en calidad de desconocido...”*. **(foja 2740)**

31. Oficio sin número de 18 de abril de 2014, en el que AR6 ordenó al *“Coordinador de Servicios Periciales Zona Oriente”* realizar la inhumación de VI1. **(foja 1882)**

32. Acuerdo de 4 de diciembre de 2014, signado por AR2 en el que ordenó girar oficio al *“Encargado de la Coordinación de Servicios Periciales de la Región Oriente”* para que informe *“el lugar preciso en que se ubica el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [V1].”* **(foja 3765)**

33. Acuerdo de 8 de diciembre de 2014, en el que AR2 manifestó que toda vez que V11 *“fue identificado por los medios de prueba científica (...)”*, ordenó *“girar los oficios (...) a Protección Civil, Servicios Periciales, Salubridad y a la Policía de Investigación criminal a fin de que esa representación social esté en condiciones de llevar a cabo la diligencia de exhumación...”*. **(foja 2368-2369)**

34. Declaración del 9 de diciembre de 2014 de VQ1 ante AR10, en la que solicitó le fuera entregado el cuerpo de V11 toda vez que desde junio de 2013 fue identificado mediante un dictamen de dactiloscopia y confirmado por un estudio de genética. **(foja 2399-2402y 2405-2408).**

35. Oficio sin número de 9 de diciembre de 2014, suscrito por AR10, dirigido al administrador del SEMEFO de la zona Oriente del Estado de Morelos mediante el cual solicitó *“...ordenar a quien corresponda, previa identificación de [VQ1] y [VQ2] les sea entregado el cadáver de [V1] otorgándoles a los mismos certificado de defunción correspondiente”*. **(foja 408-410)**

36. Dos certificados de defunción, uno en calidad de desconocido de 3 de junio de 2013 (fecha en que fue hallado el cuerpo sin vida de V11) con número de folio 130495413 y otro a nombre de V11 de 9 de diciembre de 2014 con número de folio 140522001. **(foja 409-410)**

37. Tarjeta informativa de 4 de junio de 2015 (sic) signada por SP4 y dirigida a SP6 sobre los hechos que motivaron la investigación de la Carpeta 1, consistente

en las diligencias testimoniales, entrevistas, informes de criminalística, necropsia, acuerdo de acumulación, estado procesal y resolución absolutoria en favor de IM1 emitida por el Tribunal de Juicio Oral dentro de la Causa Penal 1 de fecha 18 de septiembre de 2015. **(Foja 1886-1889)**

38. Oficio VG/938/2015-09 de 8 de septiembre de 2015, signado por la Visitadora General de la FGE con el que se remitió al agente del MP adscrito a la Subdirección de la Visitaduría General, el escrito de recibido el 24 de agosto del 2015, signado por VQ1 y copias fotostáticas de las actuaciones de la Carpeta 2. **(Foja 1856)**

B) Carpeta 3 iniciada con la denuncia de VQ1 por la deficiente investigación de la Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2.

39. Denuncia de 13 de febrero de 2015, presentada por VQ1 ante SP7, por los delitos contra el respeto a los muertos y violación a las leyes sobre inhumación y exhumación de cadáveres, incumplimiento de la función pública y ejercicio indebido del servicio público, en contra de servidores públicos de la FGE. **(fojas 308-329 y 419)**

40. Comparecencia de VQ1 de 3 de marzo de 2014 dentro de la Carpeta 1, rendida ante AR6. **(Foja 2196-2199)**

41. Oficio CRSPZO/OV/127/2014-03 de 25 de marzo del 2014, en el que AR11 encargado de despacho de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Zona Oriente solicitó al DP1 la donación de una gaveta (fosas) en el *“Panteón Municipal poblado de Tetelcingo, Morelos con el fin de realizar inhumaciones correspondientes de los cadáveres que tenemos en calidad de desconocidos”*. **(foja 4749)**

42. Tarjeta informativa de 7 de marzo de 2015, realizada por SP8, dirigida a AR2, en la que realizó una síntesis motivo de la denuncia de VQ1 en la que expresó: *“Me presenté a denunciar la desaparición de mi hijo ante el personal de la fiscalía regional de la zona oriente siendo asignado el número [Carpeta 1] por desaparición de persona [dándole trámite SP43] el día 25 de mayo [2013] a las 01:05 Hrs. Informándome (sic) que tenía que presentar la orden de investigación en la guardia de la policía ministerial, me dirigí en esos momentos con mis familiares, al llegar ahí me indicaron que no me podían recibir la orden ya que el oficial de guardia no se encontraba, que regresara a las nueve de la mañana, pero en ningún momento la policía de investigación criminal procedió a la búsqueda de mi hijo (...) me presenté al día siguiente ante las oficinas de la policía ministerial llevando información relevante, siendo atendida por [AR7] quien me dijo que tenía que esperar 72 horas para que ellos pudieran actuar...”* (foja 937-942)

43. Tarjeta informativa de 25 de junio de 2015, suscrita por SP9, dirigida a AR2, respecto de la Queja Penal 1 presentada por VQ1, por *“...la omisión dolosa del fiscal [SP9] de no investigar desde el 31 de marzo del año 2015 (...) respecto a la inhumación de los 150 cadáveres de fecha 28 de marzo del año 2014, en relación a la [Carpeta 2], así como qué autoridad ordenó la inhumación del cuerpo sin vida de [VI1] las gavetas de SEMEFO para ser enviado a la fosa común cuando ya se encontraba identificado.”* (foja 372)

44. Oficio 0309/15 de 29 de junio de 2015 suscrito por SP11, dirigido a SP9, en el que ordena se *“...realice el registro de defunción de [VI1] con fecha 10 de diciembre de 2014 (...) expidiendo el suscrito la (...) orden de inhumación al panteón municipal de esta ciudad...”* (foja 374 y 971)

45. Oficio DGSMP/15/201 (sic) de 1 de julio de 2015 que SP15 dirigió a SP9, informando que dentro de los archivos de la dependencia “1. *No existe ninguna solicitud, registro o permiso para el funcionamiento de un panteón en Tetelcingo, Morelos; 2. Se desconoce si existe un responsable sanitario en dicho panteón; 3. No fue notificado a esta Dirección General de Servicios Públicos, toda vez que los trámites referentes (...), son coordinados directamente con la Oficialía del Registro Civil 1 o la Oficialía del Registro Civil 2, que en este caso corresponde por la ubicación del panteón en mención...”. (foja 403 y 1271)*

46. Oficio DSM/030/2013 de 1 de julio de 2015 suscrito por SP13, dirigido a SP9, informando: “1.-*Que dentro de los archivos de esta dependencia no existe solicitud, registro o permiso para la existencia de un Panteón Municipal o Panteón concesionado en la Delegación de Tetelcingo de este Municipio de Cuautla. 2.-No contar con Información del difunto [DP1] (sic). Ya que esta Dirección de Salud no recibe, ni tiene Ninguna Información de las Defunciones. 3.- (...) que en la Mayoría de los Panteones del Municipio el Responsable de dichos Panteones es el Ayudante Municipal de la misma Colonia. 4.- Así mismo (sic) le informo que esta Dirección de Salud no recibe ni tiene Información de notificaciones de Inhumaciones.” (foja 404)*

47. Oficio FGE/CRSPZM/950/2015-06 de 3 de julio de 2015 suscrito por AR13, en el que informó a SP9: “*Sí se encuentran antecedentes de la inhumación realizada el 28 de marzo de 2014, (...) de cadáveres en calidad de desconocidos que se encontraban en la cámara frigorífica de la Coordinación Regional Metropolitana de Servicios Periciales (...) el día 28 de marzo de 2014 se llevó acabo la inhumación de cadáveres todos y cada uno de ellos en calidad de desconocidos. En tal sentido en esta coordinación metropolitana no se cuenta con registro de inhumación del cadáver de [V11] (...) En la inhumación de los cadáveres en calidad de desconocidos (...) participó el siguiente personal [AR13], [AR14],*

[AR15], [AR16], [AR17], [AR18], [AR19], [AR20], [AR21], [AR22] y [AR23] (...) el nombre de los médicos así como de los auxiliares que laboraron el día 28 de marzo de 2014 en la coordinación metropolitana de servicios periciales son [AR24], [AR25], [AR26] y [AR27]...” (fojas 405-407)

48. Oficio CCSP/FGE/949/2015-06 de 3 de julio de 2015, suscrito por AR4, quien informó a SP9 que: “...en esta Coordinación central (...) se cuenta con antecedentes de la inhumación realizada el 28 de marzo del 2014, (...) sin embargo, se trató de cadáveres (...) en calidad de desconocidos provenientes de las cámaras frigoríficas de las Coordinaciones Regionales de Servicios Periciales de Zona Metropolitana y Zona Oriente. Cabe precisar que lo referente a [V11], se cuenta con información ya que con fecha 9 de diciembre 2014 [AR10], entera a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Oriente que el cadáver inhumado en calidad de desconocido y relacionado con la [Carpeta 2] había sido identificado como [V11] y del cual se solicitaba se entregara el cuerpo a sus familiares (...) participó el siguiente personal: [AR8], [AR11], [AR13], [AR14], [AR15], [AR16], [AR17], [AR18], [AR19], [AR20], [AR21], [AR22], [AR23], [AR28], [AR29],[AR30], [AR31], [AR32], [AR33], [AR34], [AR35], [AR36] y [AR37] (...) Por otra parte la inhumación de [V11], fue ordenada por [AR5] con fecha 4 de marzo de 2014...” (Fojas 411-414 y 1273-1276)

49. Oficio CRSPZO/433/2015 de 4 de julio de 2015 suscrito por AR12, dirigido a SP9 en el que informó que: “Sí se encuentran antecedentes de la inhumación realizada el día 28 de marzo del 2014, (...) de cadáveres en calidad de desconocidos que se encontraban en la cámara frigorífica de la Coordinación Regional Oriente de Servicios Periciales (...) el día 28 de marzo de 2014 se llevó a cabo la inhumación de cadáveres, (...) en calidad de desconocidos, sin embargo, fue hasta el día 9 de diciembre de 2014 que [AR10] a través del oficio correspondiente, entera a esta Coordinación de Servicios Periciales Zona Oriente

que el cadáver inhumado en calidad de desconocido [VI1] y del cual se solicitaba se entregara el cuerpo a sus familiares (...) participó el siguiente personal: [AR8], [AR11] [AR14], [AR16], [AR28], [AR29], [AR30], [AR31], [AR32], [AR33], [AR34], [AR35], [AR36] y [AR37] (...) la inhumación del cadáver de [VI1], fue ordenada por [AR5] con fecha 4 de marzo de 2014...” (foja 415-417)

50. Oficio CRSP/414/2015 de 6 de julio de 2015, suscrito por AR18, dirigido a SP9 informando que: *“No se encuentran antecedentes (...) de la inhumación a que hace mención (...) no participó personal de la Coordinación Regional Sur poniente de Servicios Periciales en la inhumación...” (fojas 424-425)*

51. Oficio 76/2015 de 9 de julio de 2015, suscrito por SP12, informando a SP9 que: *“...NO SE ENCUENTRA registro de defunción del finado [VI1]. Así mismo (sic) se realizó la búsqueda en los Trámites de Internación, sin haber encontrado registro alguno. En consecuencia al no realizar el trámite de Defunción, ni Internación; no se notificó a los Panteones ubicados en Tetelcingo. No nos fue notificada la inhumación relacionada con la [Carpeta 1] y [Carpeta 2].” (foja 430)*

52. Queja penal 1 de 9 de junio de 2015 interpuesta por VQ1 ante el Juez de Control 1, en contra de AR10 por la omisión de realizar las investigaciones pertinentes en la Carpeta 3,. **(fojas 370-373)**

53. Oficio CCSP/FGE/949/2015-06 de 9 de julio de 2015 de AR13, dirigido a SP9 en el que señaló que todos los cuerpos inhumados se encontraban en calidad de desconocidos y proporcionó un listado del personal que participó en la diligencia siendo AR8, AR11, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR28, AR29, AR30, AR31, AR32, AR33, AR34, AR35, AR36, AR37. **(FOJA 1870-1873)**

54. Acuerdo de 6 de noviembre de 2015, en el que SP16 ordenó remitir la Carpeta 3 a la Fiscalía Regional de la Zona Oriente. **(foja 4791)**

55. Comparecencia de AR5, de 13 de noviembre de 2015 ante SP17, en la que declaró que la firma que obra en el oficio en el que se ordena la inhumación de VI1 no corresponde a la suya, negando haber tenido acceso a dicha carpeta. **(4828-4833)**

56. Comparecencia del 13 de noviembre de 2015 de AR31 ante SP17, en la que declaró haber participado en la exhumación del cuerpo de VI1. **(4843-4848)**

57. Comparecencia del 13 de noviembre de 2015 de AR32 ante SP17, en la que declaró haber participado en la inhumación de los cuerpos. **(4849-4853)**

58. Comparecencia del 13 de noviembre de 2015 de AR6 ante SP17, en la que declaró no reconocer su firma en la orden para la inhumación del cuerpo relacionado con la Carpeta 2, además reiteró que dicho cuerpo se encontraba identificado y declaró inconsistencias en dicho oficio. **(4854-4857).**

59. Comparecencia del 18 de noviembre de 2015 de AR36 ante SP17, en la que declaró no haber participado en la inhumación pero sí haberlo hecho en la exhumación. **(foja 4870-4873)**

60. Oficio sin número del 23 de noviembre de 2015, en el que SP18 informó a SP19 que en el departamento de panteones no existe el registro o el antecedente del funcionamiento o autorización de los panteones comunitarios del municipio. **(foja 4925)**

C) Quejas ante la Comisión Estatal por la inadecuada integración de la Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2 (dos a petición de parte de VQ1 y VQ3, y dos de oficio por notas periodísticas).

61. Escrito de queja del 4 de marzo de 2015, formulada por VQ1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuidos al Fiscal General, a la Coordinadora General de Servicios Periciales, Director General de Servicios Periciales, Fiscal Regional Oriente y Coordinador de Servicios Periciales Zona Oriente manifestando que *“al estar involucrados el Fiscal General del Estado de Morelos, así como el Fiscal Regional de la Zona Oriente es que tengo el temor fundado de que la investigación se vea entorpecida y manipulada...”*. **(foja 337-338 y 4511)**

62. Tarjeta informativa de 28 de marzo de 2014 con número de oficio SSPyTM/DPP suscrita por SP10, dirigido a SP5 que señala: *“Siendo aproximadamente 09:29 hrs. sobre recorrido a bordo de la unidad 082, al mando Pol. 2º [SP21] con uno más (...) interceptamos dos vehículos del [SEMEFO] con número económico 0212 y 0213, al mando [AR4], la cual preguntó a los suscritos que dónde se encontraba el panteón de Tetelcingo, ya que iba a sepultar 150 cuerpos (...) por lo que los guiamos hasta el panteón ... percatándonos que en el panteón ya se encontraban dos fosas de un diámetro de 4 metros por 4 metros, a la 09:40 arriba el encargado de la Dirección de la Policía Preventiva de Cuautla, comandante [SP22] con dos más, a bordo de la unidad 094, mismo que se entrevista con [AR4], indicando que los trámites se encuentran realizados con legalidad (...) a las 10:00 arriba el [SP23], delegado del poblado de Tetelcingo indicando que él ya tenía conocimiento acerca de los hechos ya que había recibido una llamada del Procurador el cual le había indicado que se iban a sepultar 150 cuerpos ya que el propietario del panteón de Tetelcingo de nombre [DP1] había donado las dos fosas que iban a ser utilizadas, a las 10:05 arriba al*

panteón el director de Salud Municipal [SP13] (...) el cual se entrevista con [AR4], indicando que todo se encontraba conforme a derecho, por lo que procedieron a sepultar los cuerpos, finalizando a las 17:00 hrs.” (fojas 704-705)

63. Oficio CCSP/CROSP/371/2015-06 de 26 de junio de 2015, en el que AR12 informó a AR2 que se encuentran siete cadáveres en calidad de desconocidos en el Servicio Médico Forense, detallando la fecha de ingreso y número de carpeta. **(foja 892)**

64. Dictamen en materia de grafoscopía de PP1, aportado por VQ1 al expediente de Queja 2 en el que el 29 de octubre del 2015, se dictó acuerdo “*dándose por recibido (...) dictamen pericial en grafoscopía, signado por [PP1], de fecha doce de octubre del año en curso, respecto al análisis que desarrollo a las firmas de [AR5], que aparecen plasmadas en el oficio donde se ordena sea enviado a la fosa común el cadáver de [VI1] relacionado con la [Carpeta 2], en el que se concluyó: “PRIMERA.- La firma atribuida a [AR5] que se encuentra en el contenido del oficio en donde se ordena sea enviado a la fosa común el cadáver de [VI1] (...) no es del puño y letra del [AR5]; SEGUNDA.- En fundamento a lo anterior la firma dubitada atribuida a [AR5] (...) es falsa; TERCERA.- El documento motivo de estudio, es falso...” (fojas 1288-1321)*

65. Oficio 105/2015 de 27 de octubre de 2015, suscrito por SP12 informando a la Comisión Estatal que “*...después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los libros de esta Oficialía a mi cargo, desde marzo de 2007 a la fecha no se encuentra registro de defunción del finado [VI1]...” (foja 599)*

66. Oficio 0352/15 de 29 de octubre de 2015, suscrito por SP11 informando a la Comisión Estatal que “*...en ninguna fecha y en ningún momento jamás he otorgado autorización de inhumación alguna a personal de la Fiscalía*

Regional para realizar la inhumación de [VI1]. Ahora bien; y en vista de que Usted no especifica claramente su petición, me permito abundar e informarle que dicha autorización de Inhumación fue otorgada a [VQ2], con fecha 10 de diciembre de 2014, bajo el acta No. (...), Libro (...), foja (...). (foja 597-598)

67. Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2015, de una Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal dentro del expediente de Queja 2, en la que hizo constar que se constituyó acompañada de VQ1 al lugar donde VI1 fue inhumado y posteriormente exhumado, describiendo el lugar “se observa que en dicho predio no existe una barda perimetral, tampoco oficinas, solamente un pequeño cuarto adaptado como capilla, no hay servicio de luz, tampoco agua potable, ni drenaje, ni tanques de almacenamiento de agua, a escasos metros de la fosas comunes existe un camino que saca donde circulan libremente los vehículos, además no cuenta con personal de vigilancia...” (foja 630 y vuelta)

68. Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2015, en la que una Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Fiscalía General de Justicia Zona Oriente en Cuautla, en compañía de VQ1, VQ2 y VQ3, entrevistándose con SP17, solicitando poner a la vista la Carpeta 4 y una vez que lo hizo: “se percibe que la misma se inicia de oficio por acuerdo del 25 de junio de 2015, dictado por [SP9], y que no cuenta con la firma del servidor público, es iniciada de oficio, por el delito contra el respeto a los muertos y violación de las leyes de inhumación y exhumación de cadáveres, de igual forma existe un oficio de fecha 25 de junio de 2015 girado a los policías ministeriales donde se les solicita que realicen investigación de la forma de comisiva de los hechos; así como realizar la entrevista a los posibles testigos y demás datos que ayuden al esclarecimiento de los hechos (...) La carpeta de investigación sólo consta de tres fojas por una sola de sus caras en tamaño carta, refiere [SP17] que la carpeta no la tiene asignada directamente que ella la encontró en su fiscalía y se la pasaron

el día 23 de octubre de 2015, una semana antes de la audiencia ante el juez oral de control...” (foja 631)

69. Oficio SDUOPYSM/321/215 de 19 de noviembre de 2015, por el que la DDUyP informó a la Comisión Estatal que: *“En los archivos de la Dirección (...), **NO EXISTE ANTECEDENTE** alguno de que en la presente administración municipal se haya otorgado permiso o autorización alguna [para inhumar el cadáver de VI1 y otros], por lo que no es posible expedir ninguno de los documentos solicitados.” (foja 655)*

70. Oficio CJ/432/2015 de 19 de noviembre de 2015 suscrito por SP13, informando a la Comisión Estatal que: *“no se ha otorgado ninguna autorización, ni se ha firmado convenio alguno entre la Fiscalía del Estado de Morelos y este Municipio respecto a la inhumación del cuerpo de [VI1], ni otros, en el panteón de la comunidad de Tetelcingo, Morelos (...) Respecto a la autorización y al régimen de funcionamiento del panteón a que hace referencia ubicado en la comunidad de tetelcingo, en Cuautla Morelos, le informo que en las áreas competentes de la administración 2013-2015 (...), no existe documento alguno que permita conocer sobre la autorización y régimen de funcionamiento de dicho inmueble, sin embargo recientemente en fecha 13 de noviembre al solicitar información similar relativa a dicho inmueble, anexó copias simples de documentos que hacen inferir que dicho predio fue autorizado por dependencia diversa para su funcionamiento, toda vez que en los años 1998, 1999 y 2000, este Ayuntamiento no contaba con facultades para expedir dictámenes de uso de suelo ni las licencias relativas.” (fojas 660-668)*

71. Oficio 0368/15 de 19 de noviembre de 2015 suscrito por SP19, en el que informó a la Comisión Estatal que: *“no existe ningún permiso o autorización a personal de la Fiscalía para realizar la inhumación de cuerpos en la fosa común en*

el panteón de la comunidad de Tetelcingo. Ahora bien en relación a la inhumación de [V11] (...) dicha autorización fue otorgada a [VQ2] con fecha 10 de diciembre de 2014...” (foja 672-674)

72. Recomendación emitida el 10 de diciembre de 2015 en la Queja 3, por la Comisión Estatal, dirigida al Gobernador Constitucional y al Fiscal General, ambos del Estado de Morelos por la *“violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de la carpeta de investigación atribuidos a servidores públicos de la [FGE].”*

73. Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para determinar el destino de los cadáveres de personas desconocidas, que se encuentran a disposición del Ministerio Público, publicado el 3 de octubre de 2007 en el periódico oficial 4559 *“Tierra y Libertad”* (en adelante Acuerdo del 3 de octubre de 2007) cuyo objeto es determinar el destino de los cadáveres de personas desconocidas (no identificadas), que se encuentren a disposición del Ministerio Público. **(fojas 556-560)**

74. Oficio SS/COPRISEM/CGSES/054/2015 de 13 de abril de 2015 suscrito por SP25, quien informó a la Comisión Estatal que *“...como requisito necesario para la inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización del registro civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción, por otra parte la disposición de cadáveres de personas desconocidas estará sujeta a lo que señale el ministerio público...” (foja 589-590)*

75. Oficio SS/DGJ/245/2015 de 14 de abril de 2015 a través del cual SP26, informó a la Comisión Estatal que *“...como requisito necesario para la inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización del Registro Civil que corresponda, asimismo, (...) la Dirección General de Servicios Públicos*

Municipales administrará los panteones municipales y otorgará los servicios de inhumación y exhumación a los habitantes del municipio (...) corresponde a los Ayuntamientos el control y fomento sanitario de los cementerios ubicados dentro del ámbito de su competencia territorial. (foja 588)

76. Oficio DGDH/3/1212/2015 de 5 de mayo de 2015, suscrito por SP27, informando a la Comisión Estatal que con motivo de la denuncia realizada por VQ1 se radicó la Carpeta 4, asimismo, que “... del informe rendido por [AR4], se instruyó a [AR12], realizara el trámite de todos y cada uno de los permisos para la inhumación de los cadáveres desconocidos que se encontraban en dicha zona...” (fojas 595-596)

D) Carpeta 4 y su acumulada Carpeta 5, iniciada de oficio por la FGE en razón de las exhumaciones realizadas el 28 de marzo de 2014 en un terreno habilitado como panteón en la comunidad de Tetelcingo, municipio de Cuautla, Morelos.

77. Oficio CRSPZO/OV/123/2014-03 de 25 de marzo de 2014, en el que AR4 solicitó a DP1 la donación de dos gavetas (fosas), en el Panteón Municipal del poblado de Tetelcingo, para realizar la inhumación de los cadáveres que se encuentran en calidad de desconocidos. (foja 4431)

78. Oficio CRSPZO/DV/127/2014-03 de 25 de marzo de 2014, por medio del cual AR11 solicitó a DP1, la donación de una gaveta (fosas) en el Panteón Municipal del poblado de Tetelcingo, con el fin de inhumar los cadáveres que se encuentran en calidad de desconocidos. (foja 4433)

79. Escrito de 25 de marzo de 2014, dirigido a AR4, en el que DP1 aceptó donar dos gavetas y/o fosas, para que en el momento que se determine puedan hacer uso de ellas. **(foja 4434)**

80. Mecánica de lesiones del occiso VI1 de 27 de marzo de 2015, firmado por SP28, dirigido a SP4, dentro de la Carpeta 2. **(Foja 2651).**

81. Comparecencia voluntaria de 10 de noviembre de 2015 de DP1 ante SP16 dentro de la Carpeta 5, en la que declaró ser el dueño del predio “El Maguey” y contar con los permisos correspondientes para su funcionamiento como panteón; además que las fosas en donde se inhumaron los cuerpos fueron una donación. **(foja 4343-4349)**

82. Oficio sin número del 11 de noviembre de 2015, en el que SP16 solicitó a SP29 que informe y remita los originales de los documentos relacionados con la inhumación realizada el 28 de marzo de 2014, así como los listados de los servidores públicos que en ella participaron. **(foja 4435-4436)**

E) Queja derivada de la facultad de atracción que ejerció la Comisión Nacional.

83. Acuerdo de atracción de 24 de noviembre de 2015, suscrito por el presidente de esta Comisión Nacional, derivado de un nota periodística publicada en un diario de circulación nacional titulada “*Fueron 150 cadáveres sepultados en dos fosas*”. **(foja 6)**

84. Oficio 82199 de 24 de noviembre de 2015, con el que el Primer Visitador General de la Comisión Nacional, notificó a la Presidenta de la Comisión Estatal el

acuerdo de atracción para conocer del caso, asignándose el número de expediente CNDH/2/2015/9948/Q. **(foja 15)**

85. Oficios 82129 y 82130 de 24 de noviembre de 2015, con los que el Primer Visitador General de la Comisión Nacional solicitó al FGE y al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos la adopción de medidas cautelares consistentes en la preservación íntegra del lugar de los hechos, mantener registro e identificación de personas que intervengan en la cadena de custodia y garantizar la vida e integridad física de VQ1 y VQ2. **(fojas 34-35)**

86. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2015, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional, junto con otros visitantes adjuntos y peritos de la institución se constituyeron “...en el panteón (...) del poblado de Tetelcingo, municipio de Cuautla, Morelos (...) lugar en el cual se encontraba presentes [VQ1] y [VQ2] (...) dichas personas nos indicaron el lugar donde inhumaron y exhumaron el cadáver de [VI1] y otros...” **(foja 149-151, 233-235)**

87. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2015 en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con VQ1, quien entre otras cosas refirió que: “...que el 24 de mayo de 2013, levantaron a [VI1] en las afueras de la casa de [VQ2] localizado en la colonia Campos de en medio, municipio de Cuautla, Morelos (...) que el día 3 de junio de 2013, localizan en una barranca conocida como los papayos, municipio de Ayala, Morelos dos cuerpos humanos (...) por lo que se trasladó al área de SEMEFO que se localiza en la fiscalía de Cuautla (...) reconocen a [VI1] porque aún se le distinguía parte de su rostro (...) una vez que toman muestras de cadáver que reconocieron, llevan a este especialista a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero para que en las instalaciones de la Procuraduría General de Guerrero (sic) se realizaran los

estudios ya que la Subprocuradora de Cuautla argumentó que no tenía material para los estudios (...) de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, les avisaron que los resultados se mandaron a Cuernavaca, Morelos, aclarándoles que el resultado había resultado positivo en un 99.99% de probabilidad materna (...) que días después, esto es el 8 de julio de 2013 acuden a una reunión con la subprocuradora de Cuautla (...) **dicha subprocuradora les solicita que no se lleven el cadáver para que ella pueda corroborar todos los datos (...) propone que sea un mes** y es por eso que como familiares acceden a la petición (...) que en diciembre de 2014 su hermana se entera que en el SEMEFO de Cuautla ya no existían cuerpos y lo cual confirman posteriormente (...) el día 9 de diciembre de 2014 cuando se exhumó el cadáver de [V11] (...) los cadáveres que sacaban de la fosa eran apilados uno junto al otro fuera de la fosa (...) fue hasta las dos de la tarde en que localizaran el cadáver de [V11] (...) en cuanto encuentran otro cadáver de una persona del sexo femenino los peritos expresaron “mira aquí está la maestra que andábamos buscando” y proceden a subir a los dos cuerpos a la camioneta del forense, llevándolos a las instalaciones del SEMEFO en Cuautla (...) y una vez que confirman que se trata de su sobrino solicitan se les entregue para darle sepultura (...) el día 10 de diciembre de 2014, realiza todos los trámites para la inhumación de [V11] pero en el registro civil no le quisieron realizar el trámite porque los documentos que le dio la procuraduría no contenían los sellos respectivos (...) el 13 de febrero de 2015 presentan denuncia penal por la inhumación irregular de [V11], sin embargo el agente del Ministerio Público encargado de su integración incurrió en diversas irregularidades y dilación en la integración de la averiguación previa, razón por la cual presentan queja ante la [Comisión Estatal] (...) para acreditar su dicho aporta como elemento de prueba tres discos compactos (...) que contienen las dos audiencias de la [Queja Penal 1]...” (foja 255-279)

88. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2015, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con DP1, preguntándole por la situación del panteón donde se localiza una fosa de la cual sabe que pertenece a la FGE, informando que: *“...solicitó el uso de suelo, el permiso CONAGUA, y a obras públicas del municipio para poder usar parte de su propiedad como panteón particular para enterrar a su padre, ya que el panteón del pueblo le queda lejos y otras colonias tenían el mismo problema; por otra parte señaló que en marzo de 2014, la Fiscalía General del Estado de Morelos le solicitó en donación una fosa para enterrar los cuerpos de quienes quedan como desconocidos a través de un amigo de su comunidad indígena, de nombre [PT1], quien labora en la Fiscalía, por lo cual el señor DP1 actuando de buena obra (sic) donó 3 fosas juntas, las cuales cuentan con las siguientes medidas 6x3 y 3.5 metros de profundidad, aclarando que cada una de ellas está hecha para 3 tres cuerpos, desconociendo cuántos cuerpos ha colocado dicha Fiscalía; cabe señalar que para que alguna persona quiera enterrar algún cuerpo, debe exhibir el permiso correspondiente para que le asigne lugar, agregó que los policías que resguardan el panteón, están desde hace 15 días, pero cuando la fiscalía sacó cuerpos de la fosa fue hace un año y desde entonces nadie ha abierto dicha fosa, por último manifestó que rindió su declaración ministerial ante la licenciada [SP31] agente del Ministerio Público de la Fiscalía, ocasión en la que exhibió el documento con la cual acredita la propiedad y la donación de la fosa...”* **(foja 288)**

89. Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2015, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con VQ1, quien entre otras cosas refirió: *“... que el 3 de junio de 2013, es cuando aparece el cuerpo de [VI1] en la barranca Los Papayos y la declarante se entera de ello, pues en esa fecha ella y su hermano [VQ3] se encontraban en el Ministerio Público de Cuautla, Morelos y el comandante [SP32] les comenta de la aparición de dos cuerpos y pide que pasen a identificarlos al SEMEFO de Cuautla (...) por lo que preguntan si*

se les realizó alguna prueba de tejido o vello, pero el médico forense indicó que ya no era posible por el tiempo transcurrido, pero en ese momento llegó el perito en Toxicología y mencionó que él no tenía conocimiento, ni había realizado ningún trámite o estudio en el cuerpo de [V11], que solicitó su hermana [VQ2] se practicaran exámenes en genética, contestándoles que no se podía porque no tenía vello, que se solicitó en piel, pero la respuesta fue que no se podía por el estado de descomposición, que su hermana solicitó se realizara en hueso y la contestación fue que no había genetista, en particular por sus propios recursos como familiares de [V11] consiguieron un genetista en Jojutla, Morelos, en específico de la Fiscalía del Estado (...) la exsuprocuradora (sic) [AR1] en su momento les solicitó que ya no fueran a las instalaciones del Ministerio Público de Cuautla para no entorpecer la investigación (...) posteriormente a mediados de junio de 2013 le informaron que los resultados ya estaban y que había resultado positivo en un 99.99% de que se trataba de [V11] y que los enviarían a la fiscalía por fax (...) pero no les entregaron el cuerpo de [V11], ya que de manera personal un abogado que ella contrató había realizado unas investigaciones y existían datos e información de quiénes eran los probables responsables, razón por la que el cuerpo se quedó en el SEMEFO pero la Subprocuradora les pidió que ya no acudieran (...) [AR38], [AR39] y [AR1] a petición de estos funcionarios se quedó el cuerpo de su hijo en esa fiscalía pero únicamente cada que la declarante acudía a Cuernavaca a preguntar por el caso y el cuerpo de su hijo, se le contestaba que el cuerpo de [V11] seguía en la fiscalía de Cuautla, Morelos (...) el día 5 de diciembre de 2014 su hermano [VQ3] le tocó hacer prácticas en el SEMEFO de Cuautla (...) y se dio cuenta que no había ningún cuerpo. Por lo que su hermana [VQ2] acudió a la Subprocuraduría de Justicia en Cuautla y [AR2] le informó que el cuerpo de [V11] no estaba porque ya lo habían inhumado, sin darles explicación alguna, por lo que exigen se realice la exhumación, la cual se realizó el día 9 de diciembre de 2014, con la colaboración del H. Ayuntamiento de Cuautla, quien proporcionó el traslado para abrir la fosa y poder realizar la exhumación de [V11] (...) sus

familiares grabaron todo lo sucedido y en este momento proporciona un CD con dicha grabación (...) la Fiscalía no realizó ningún trámite para la inhumación de [VI1] a pesar de que ya había transcurrido un año y es por eso que [AR2] telefónicamente gestionó el permiso para que pudieran sepultar el cadáver de [VI1] en su panteón familiar de Cuautla (...) en [13] febrero de 2015 presentó denuncia penal por las irregularidades de la inhumación de [VI1], iniciándose la Carpeta 3, sin embargo en la misma se ha cometido un gran número de irregularidades en su integración y la dilación en la integración, razón por la cual presentó queja ante la [Comisión Estatal] (...) para acreditar su dicho hace suyos también los 3 discos compactos que aportó su hermana [VQ2], de los cuales 2 contienen videos de las audiencias de los juicios orales del 25 y 26 de octubre de 2015 de la Queja Penal 1, asimismo las copias de la carpeta de investigación que hace entrega en nombre de su hermana número [Carpeta 3] en copia simple...”
(fojas 289-306)

90. Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2015, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con SP13, titular de la dirección de Salud del municipio de Cuautla, en la que al preguntarle si tiene registros o antecedentes relacionados con la autorización para el funcionamiento del panteón ubicado en Tetelcingo, municipio de Cuautla, respondió “...esa *unidad a su cargo no cuenta con antecedentes de autorización para el funcionamiento del panteón* (...) refiriendo que en razón de que la Dirección de Salud de la que es responsable *carece de un reglamento de actuación que le otorgue facultades, no tiene intervención, ni expide autorización alguna en los procedimientos de inhumación de cadáveres* que se realizan en los diversos panteones que existen en el municipio de Cuautla, (...) recibió una llamada del entonces director de la Policía municipal de Cuautla, el comandante [SP22], quien le solicitó su presencia en el panteón (...) debido a que en dicho lugar, personal de la Fiscalía General del Estado llevaría a cabo una inhumación

de cadáveres en una fosa común, motivo por el cual acudió a ese sitio, en donde permaneció alrededor de 15 minutos, logrando apreciar únicamente que diversas personas, de las que precisó no conocer, bajaban cadáveres de dos vehículos del Servicio Médico Forense del Estado (...) indicó que tal información ya la había hecho del conocimiento de la agente del Ministerio Público (...) responsable de la integración de la [Carpeta 3]...". (fojas 460-472)

91. Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2015 en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con SP33 y DP1, acompañado del perito traductor [PT1], en la que se solicitó información respecto del panteón perteneciente al municipio de Cuautla, informando el delegado municipal que *"...al ser una comunidad indígena se gobierna mediante decisiones de la asamblea y de acuerdo a sus usos y costumbres, agregando que **el panteón en comento es independiente de la delegación [municipal]**, señalando que el dueño de ese terreno de nombre [P5], tramitó en el año de 1995 el cambio de uso de suelo por medio del ayuntamiento de Cuautla y por ese motivo está autorizado para funcionar como panteón (...) indicó que esa delegación no cuenta con ningún antecedente de registro del predio, ya que los permisos los otorgó el gobierno del estado. Acto seguido el señor [DP1], actual propietario del panteón (...) mencionó que es el sucesor universal de los bienes de su padre [P5], incluido el predio que actualmente se utiliza como panteón, exponiendo como antecedente que a partir del año 1994 se presentó el problema de saturación de los panteones (...) por lo que la comunidad realizó una asamblea en el año 1995 y acordaron que se comprara un terreno para tal efecto, fue así como se adquirió el terreno del señor [P5], a dicho predio se le hizo un estudio para cerciorarse que reuniera las condiciones para funcionar como panteón y al cumplir con las mismas se le otorgó el cambio de uso de suelo, posteriormente **en el año de 1999 se realizó el dictamen de uso de suelo y se otorgó la licencia para su funcionamiento**, notificándose al ayuntamiento de Cuautla la apertura del panteón. Por lo que a*

partir de esa fecha se ha enterrado a la gente previa autorización del registro civil, ya que es la autoridad encomendada a otorgar los permisos de inhumación (...) en el mes de marzo de 2014 celebró un contrato por medio del cual donó dos lotes del cementerio, con capacidad para inhumar 9 personas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos...” (fojas 475-477)

92. Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2015, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con el titular de la DDUyD, en la que se le preguntó si contaba con registros o antecedentes relacionados con el panteón de la delegación municipal de Tetelcingo perteneciente al municipio de Cuautla, en respuesta señaló que: *“esa instancia a su cargo no cuenta con antecedentes de autorización para el funcionamiento de panteón ubicado en (...) la delegación municipal de Tetelcingo, refiriendo que tal contestación ya la había hecho del conocimiento de la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Regional Oriente de la [FGE], responsable de la integración de la [Carpeta 4] (...) en los archivos de [DDUyP], no existen antecedentes de que [se] haya otorgado un permiso o autorización (...) se anexó copia simple del oficio DUOP-135/2000 del 23 de febrero del 2000, del que nos facilitó un ejemplar, con el cual el entonces Director de [DDUyP] autorizó el permiso correspondiente para la construcción del panteón en comento; no obstante precisó que tal como se indicó en la contestación que rindiera la autoridad ministerial, en el acta de entrega recepción de esa unidad municipal a su cargo no existe antecedente alguno de que el original del similar DUOP-135/2000 del 23 de febrero del 2000, se haya recibido en esa instancia administrativa...”.* (fojas 478-484)

93. Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2015, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con SP19, quien señaló que *“...no cuenta con un listado de los panteones que están*

autorizados o cumplen con los requisitos de las instancias respectivas para operar como tal, mencionando que las funciones de la oficialía a su cargo, en relación al tema de los panteones, se limitan a la expedición de actas de defunción, así como del permiso de inhumación respectivo, precisando que al ser el Registro Civil una institución de buena fe, en los documentos que se otorgan por el deceso de una persona, se asienta el nombre del panteón en el que será sepultado el cuerpo del finado, mismo que de manera verbal es proporcionado por los familiares del finado que solicitan las constancias correspondiente, **sin que se les requiera documento alguno que compruebe si el lugar en donde será enterrado el cadáver cuenta con un correcto funcionamiento...** Asimismo, se realizó entrevista con SP18, indicando que: "... la jefatura de panteones no expide licencia para que un espacio de terreno determinado opere como panteón; asimismo, indicó que en tal área **no existen registros sobre el permiso o autorización relativo al panteón (...) localizado en la delegación municipal de Tetelcingo**, precisando que las actividades de la jefatura de panteones se circunscriben en brindar mantenimiento y labores de limpia, únicamente al panteón municipal de la ciudad de Cuautla (...) debido a que la localidad de Tetelcingo se rige por los usos y costumbres de sus pobladores, la operación y funcionamiento del panteón (...) es regulada únicamente por la delegación municipal de esa comunidad, sin que la jefatura de Panteones a su cargo tenga injerencia sobre las determinaciones que sobre dicho panteón tomen los habitantes de aquella comunidad...". (fojas 485-486)

94. Oficios DGDH/4308/2015 y DGDH/4309/2015 de 27 de noviembre de 2015 suscritos por la Directora General de Derechos Humanos de la FGE en el que precisó que "...ha adoptado las medidas cautelares solicitadas a efecto de garantizar la preservación íntegra del lugar de los hechos, con la finalidad de no alterar elemento u objeto alguno para investigación ministerial respectiva iniciando de oficio la [Carpeta 4] dentro de la cual se adoptaron en su momento las medidas

*necesarias para la preservación del lugar, (...) solicitando para tal efecto al Director de la Policía Municipal de Cuautla, Morelos, la custodia correspondiente (...) se ha girado oficio a la Fiscal Regional Metropolitana, a efecto de que instruya al Agente del Ministerio Público correspondiente, **se continúe con la implementación de medidas** que resulten necesarias para garantizar la preservación íntegra del lugar de los hechos....” Asimismo informó que: “...**ha adoptado las medidas solicitadas**, a efecto de salvaguardar la vida e integridad física de [VQ1] y [VQ2] y evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos o la producción de daños de difícil reparación...”, adjuntando el diverso SG/237/2015 suscrito por SP35 con el que solicitó al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos “... instruya a quien considere para que se implementen las medidas que resulten necesarias para garantizar la vida e integridad física de [VQ1] y [VQ2]...” (fojas 20-23, 24-27)*

95. Oficio CJ/439/2015 de 2 de diciembre de 2015, signado por el entonces Presidente Municipal de Cuautla, Morelos y dirigido a esta Comisión Nacional, en el que negó la participación de dicha administración en la inhumación referida. **(Foja 1619)**

96. Acta circunstanciada de 15 de diciembre de 2015, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de los expedientes de Queja 1 y sus acumuladas Queja 2, Queja 3 y Queja 4, radicadas en la Comisión Estatal por las fosas localizadas en la comunidad de Tetelcingo, municipio de Cuautla.**(foja 561)**

97. Oficio DGDH/4708/2015 de 18 de diciembre de 2015, en el que la Directora General de Derechos Humanos de la FGE rindió información a la Comisión Nacional, manifestando –entre otras cuestiones– “*se aclara que no son 149 cuerpos. En base a la información proporcionada por el Coordinador de Servicios*

Periciales, se trata de 118 cadáveres inhumados el pasado 28 de marzo de 2014, en la fosa común ubicada en el panteón del poblado de Tetelcingo, Morelos (...) de los cuales dos fueron exhumados en el mes de diciembre de 2014, encontrándose 116 cadáveres en la fosa...” (...) estando relacionados de la forma siguiente: Cuerpos relacionados con carpeta de investigación 107; Cuerpos desconocidos sin carpeta de investigación 8; Cuerpos donados sin carpeta de investigación 3; Total de cuerpos inhumados 118; Total de cuerpos exhumados 2; Cuerpos actualmente dentro de ambas fosas comunes en el cementerio Tetelcingo 116; [SEMEFO] de la Zona Metropolitana 64; [SEMEFO] de la Zona Oriente 54”

98. Oficio CJ/317/2015 de 21 de diciembre de 2015 firmado por el entonces Presidente Municipal de Cuautla, Morelos y dirigido a la Comisión Nacional, en donde señaló que no se tiene registro de la autorización para el funcionamiento del panteón al que se hace referencia, manifestando que: *“Este Ayuntamiento durante la administración que presido 2013-2015 no otorgó ningún permiso para el establecimiento del panteón a que hace referencia, ni se cuenta con antecedente en la entrega recepción de que alguna otra administración haya autorizado el funcionamiento de dicho panteón, (...) Se insiste que ante este Ayuntamiento no se encuentra registro alguno sobre la propiedad que funciona como panteón a que hace referencia, precisando que muchos panteones que funcionan en este Municipio no cuentan con concesión o permisos, por lo que nos encontramos realizando las gestiones necesarias a fin de regularizar la condición legal y sanitaria de los mismos”.* **(foja 1595)**

99. Acta del 21 de enero de 2016, en la que SP27 hizo constar que puso a la vista de un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional cuatro tomos de la investigación administrativa EIA3 y le hizo entrega de diversas documentales relacionadas, asentando que *“Se le ponen a la vista cuatro tomos constante de 3,135 hojas, copias certificadas que conforman el [EIA3], iniciada con motivo de la*

queja presentada por [VQ1], instruida en contra de servidores públicos de esta [FGE] por presuntas omisiones en el desempeño de sus funciones inherentes al cargo conferido, y que fueran certificadas por [la Visitadora General de la FGE], haciendo entrega del mismo (...) así como del (...) oficio DGDH/3/4770/2015 mismas que procede a cotejar con los acuses originales que obran en el expediente [Queja 2] de esta Institución, asimismo se hace entrega del [Acuerdo del 3 de octubre de 2007] y del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Morelos...”. (foja 1707- 4842)

100. Presentación obtenida vía portal www.morelos.gob.mx denominada “Avances en la investigación asunto Tetelcingo, Cautla, Morelos”, en la página 6 del documento con rubro “Listado de carpetas que se tienen físicamente en la unidad investigadora”, la FGE informa: “se tienen a la fecha físicamente 99 carpetas de investigación de un total de 105 carpetas, de las faltantes que son 6 se ha ordenado su búsqueda. De los 8 cadáveres que no cuentan con carpeta de investigación fueron identificados por quienes realizaron la inhumación en el año 2014 con las letras H, F, D, G, B, I, J y C, así como en relación a los 3 cadáveres donados a las universidades hasta el momento se desconoce su causa de muerte.”

101. Presentación obtenida vía portal www.morelos.gob.mx denominada “Panteón Tetelcingo, Cautla, Morelos”, en la página 40 del documento se observa “La FGE informa que los cuerpos que se inhumaron, fueron **105 (ciento cinco)**, de los cuales 51 pertenecen a la Zona Metropolitana y 54 a la Zona Oriente, en base a la información proporcionada por la Coordinación de Servicios periciales...”.

102. Acta circunstanciada de 1 de marzo de 2016, de un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con FV1, madre del occiso V9, refiriendo que el 28 de marzo de 2011 acudió a las instalaciones del SEMEFO y

no obstante que el cuerpo no tenía cabeza y manos lo reconoció plenamente a su hijo por la cicatriz umbilical, presentó denuncia para que se investigara su muerte, le tomaron muestras de ADN y solicitó la entrega del cuerpo, sin embargo no se lo quisieron entregar con el argumento que entregarían el cuerpo hasta obtener los resultados de ADN y nunca le informaron los resultados a pesar de acudir en varias ocasiones a la PGJE y por lo tanto el cuerpo de su hijo jamás le fue entregado. **(5308)**

103. Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar la entrevista con FV2, hermana del occiso V58, quien falleció el 2 de noviembre de 2013 en el Hospital General de Cuernavaca, y en esa fecha personal de la PGJE acudió a su domicilio para informarle tal situación y que el cuerpo fue trasladado al SEMEFO, por tal motivo se trasladó al SEMEFO y reconoció plenamente el cuerpo de su familiar, solicitando la entrega, sin embargo a pesar de las múltiples comparecencias para solicitar el cadáver de su hermano éste no le fue entregado y el 3 de marzo de 2015, AR40 *“la convenció que dijera que el cuerpo se quedara en la fosa común de Tetelcingo, municipio de Cuautla, pero esa no ha sido su voluntad, ya que ella desde inicio del 2 de noviembre de 2013, ha solicitado la entrega del cuerpo de su hermano (...) la licenciada [AR40] (...) la asistió cuando recibió el pago de indemnización de reparación de daño y por eso aceptó que la Carpeta de Investigación [C.I.58B] se determinara por el Ministerio Público, sin embargo insistió en que le entregaran el cuerpo de su hermano y hasta la fecha no se lo han entregado.***(5348-5353)**

104. Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con P4, quien manifestó que sí conoce a FV3, madre del occiso V118, sin embargo la señora FV3 ya no vive ahí y desconoce su domicilio pero manifestó que *“su sobrino falleció en el año*

2011, pero no recuerda el día ni mes que sucedió, (...) ella personalmente acudió al Servicio Médico Forense en la ciudad de Cuernavaca, en compañía de su concuña FV3 y juntas solicitaron a la agencia del ministerio Público la entrega del cuerpo de su sobrino [V118] para darle cristiana sepultura, sin embargo, no se los quisieron entregar porque en ese momento no llevaban consigo ningún documento que acreditara que eran familiares de [V118], argumentando el agente del Ministerio Público que estaba realizando investigaciones para saber cómo había fallecido su familiar y que en cuanto terminara las investigaciones les avisaría para devolverles el cuerpo, pero nunca se comunicaron, ni les mandaron a avisar si ya podía recoger el cuerpo de [V118]...” (5383-5385)

105. Acta circunstanciada de 15 de abril de 2016, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que peritos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el terreno habilitado como panteón en la Comunidad de Tetelcingo, municipio de Cuautla, con la finalidad de efectuar un recorrido perimetral y mediciones tanto de fosa común, con sellos de asegurado por la FGE relacionado con la Carpeta 3, como del contorno de la superficie total que ocupa el terreno. **(5425)**

106. Acta circunstanciada de 20 de abril de 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la atención brindada a VQ1 y VQ2, quienes comparecieron ante la Comisión Nacional con la finalidad de revisar el expediente de queja, informándoles en ese momento de los avances que lleva la integración del expediente de queja. **(5527-5528)**

107. Oficio V2/25687 de 27 de abril de 2016, dirigido al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos en el que la Comisión Nacional reiteró la solicitud de medidas cautelares en favor de VQ1 y VQ2, para efecto de garantizar su vida e integridad. **(5546)**

108. Opinión técnica en materia de planimetría de 29 de abril de 2016, en la que personal de esta Comisión Nacional realizó un recorrido perimetral, mediciones de la fosa común y el terreno habilitado como panteón en la comunidad de Tetelcingo, municipio de Cuautla, Morelos, en el que realizaron una descripción del lugar y de las condiciones generales. **(5552-5593)**

109. Acta circunstanciada de 29 de abril de 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con FV4, hermano de la profesora [VI2] quien declaró que *“fue hasta octubre de 2014 en que él (...) acudió a las instalaciones del [SEMEFO] (...) a preguntar si en ese lugar se encontraba algún cuerpo con las características de su hermana (...) y el médico forense que lo atendió le solicitó estudios en odontología de su hermana y una vez que se emitió el peritaje correspondiente en odontología [en la Carpeta 6] se confirmó 100% que uno de los cuerpos que habían tenía en calidad de desconocido en la [FGE], era el de su hermana [VI2], pero ya lo habían enviado a la fosa común de la comunidad de Tetelcingo, Morelos y nunca aclararon por qué, sin embargo, el médico forense que lo atendió le informó que una familia de Cuautla estaba reclamando la entrega del cuerpo de una persona de nombre [VI1] y que aprovecharían la ocasión para sacar el cuerpo de su hermana [VI2] lo cual así sucedió, pero le entregaron los restos del cuerpo de su hermana [VI2] hasta el 16 de diciembre de 2014 (...) cuerpo que fue sacado de la misma fosa donde se encontraba la persona de nombre [VI1]. **(5594-5600)***

110. Oficio FGEMOR.SE/438/.05.2016 de 3 de mayo de 2016, en el que el FGE realizó una invitación a esta Comisión Nacional *“a efecto de que personal a su cargo nos acompañe como Observadores de los derechos humanos, en la diligencia de exhumación y reinterhumación, que se llevará a cabo a partir del 11 (sic) de mayo del presente año, y que se extenderá de manera continua por los días que resulten necesarios hasta cumplir con la diligencia. **(5606)***

111. Oficio SG/SSAyAS/DDH/431/2016 de 5 de mayo de 2016, suscrito por el Director de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, en el que informó a esta Comisión Nacional la adopción de las medidas cautelares solicitadas a efecto de salvaguardar la vida e integridad de VQ1 y VQ2. **(5858-5874)**

112. Acta circunstanciada de 9 de mayo de 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en el terreno habilitado como panteón, en la comunidad de Tetelcingo y quien dijo ser SP38, manifestó que el motivo de su presencia en ese panteón era con el fin de no permitir que la FGE exhumara los cuerpos que se localizaban en la fosa común toda vez que el Rector de la Universidad se encontraba en una reunión de trabajo en la Ciudad de México, por lo tanto dijo que se pospondría la exhumación de los cuerpos, hasta nueva indicación. **(5607)**

113. Minuta de acuerdos celebrada el 11 de mayo de 2016 en los que se fijaron los puntos de colaboración relacionados al trabajo de obtención de perfiles genéticos de 117 cuerpos que serían exhumados en el terreno ubicado en la comunidad de Tetelcingo, interviniendo especialistas de la Procuraduría General de la República, FGE, Universidad Autónoma del Estado de Morelos y Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad, así como peritos de la CNDH en calidad de observadores, determinando, entre otras cosas, que: *“Los genetistas no participar (sic) en la apertura de fosas. (...) Se tomarán por cada equipo forense un conjunto de muestras que consistirán en piezas dentales y tejido óseo a elegir por los expertos en el lugar, una vez revisadas las condiciones de cada cuerpo (...) Se proporcionará a las instituciones participantes una copia de foto y video de la labores de toma de muestras que se realicen desde el inicio de la exhumación, apertura de la bolsa, toma de muestra y embalaje final (...) A solicitud de la Fiscalía General del Estado se sugiere que el perfil que tenga el personal*

genetista tenga una licenciatura en las áreas químico biológicas, formación y experiencia en análisis genético forense (...) Al término de la toma de muestras habrá reuniones posteriores entre los equipos periciales para fijar tiempos y realizar un consenso de resultados...” (foja5757-5763)

114. Oficios FEGMOR.SE/455.05.2016 y FEGMOR.SE/484.05.2016 del 13 y 18 de mayo de 2016, respectivamente, en los que el FGE, solicitó a la Comisión Nacional el acompañamiento como observadores de los derechos humanos en la diligencia de exhumación y reinhumación de los cadáveres ubicados en las fosas de la comunidad de Tetelcingo a llevarse a cabo el 23 de mayo de 2016. **(5819 y 5857)**

115. 117 actas circunstanciadas del 24 de mayo al 3 de junio de 2016, en las que Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional hicieron constar que observaron lo siguiente:

115.1 La exhumación de los 117 cadáveres, desde su extracción en la fosa hasta la colocación en la primera mesa de trabajo para su preparación. **(5877-6727)**

115.2 El momento en el que se abrieron las bolsas de plástico que envolvían cada uno de los 117 cadáveres y las condiciones en las que estos se encontraban, recabando los datos necesarios. **(5877- 6727)**

115.3 Que los médicos forenses autorizados para intervenir en el proceso de extracción de material genético, limpiaron y procedieron a la recolección de material orgánico de cada uno de los 117 cadáveres para su posterior procesamiento y confronta. **(5877- 6727)**

115.4 Que una vez que a cada uno de los 117 cadáveres se les extrajeron muestras de material orgánico para su posterior procesamiento, el personal autorizado por la FGE procedió a su embalaje. **(5877- 6727)**

115.5 Que cada uno de los 117 cadáveres fueron embalados, ingresados a la camioneta del SEMEFO para ser trasladados al panteón de Jardines del Recuerdo y el momento de su inhumación por separado en gavetas. **(5877- 6727)**

116. Acta circunstanciada de 15 de junio de 2016, suscrita por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en el que hizo constar los resultados de la diligencia de exhumación a cargo de la FGE, llevada a cabo del 23 de mayo al 3 de junio de 2016, en la que se exhumaron 117 cuerpos (53 de la fosa A y 64 de la fosa B), advirtiendo que se asignaron 47 nuevos números de carpetas de investigación, 21 de ellas porque los cuerpos no contaban con número de carpeta (de las cuales 12 se asignaron para diversos restos humanos localizados en el interior de las bolsas que contenían cadáveres); 25 porque el número era ilegible; y 1 más correspondiente por la toma de muestras para perfiles genéticos (Carpeta 7). **(6815-6817)**

117. Comparecencia de 1 de julio de 2016, de un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional ante el agente del MP de la Unidad Encargada de Conocer el caso Tetelcingo en la que recibió *“un juego de copias simples, relacionadas con las actas circunstanciadas que se levantaron del 23 de mayo al 3 de junio de 2016, en la exhumación de cadáveres”* por parte de la FGE. **(6819-6947)**

118. Oficio FAVyRS/2528/2016 de 13 de septiembre de 2016, suscrito por SP27 informando el estado que hasta ese momento se encuentran las carpetas de investigación Carpeta 3, Carpeta 4 y Carpeta 5, aclarando que la Carpeta 4 y la Carpeta 5 fueron iniciadas de oficio por la FGE en contra de los servidores

públicos que resulten responsables y la Carpeta 3 iniciada por VQ1, mismas que fueron acumuladas el 18 de diciembre de 2015, en las que se formuló imputación en contra de AR11, radicándose la Causa Penal 3 y se le vinculó a proceso el 16 de febrero de 2016 por los delitos “*contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y exhumación de cadáveres*”; presentándose escrito de acusación en su contra pero actualmente el proceso se encuentra suspendido con motivo del amparo presentado por el imputado. Respecto de los Expedientes de Investigación Administrativa EIA2 y EIA3, informó que la Visitaduría General y el Órgano de Control Interno ordenaron el inicio del EIA3 con motivo de la recepción del escrito de VQ1. **(fojas 7372- 7376)**

F) Expediente de Investigación Administrativa EIA3 en la Visitaduría General de la FGE.

119. Oficio **DGSPM/15/021** de 1 de julio de 2015, en el que SP15, informó a SP9 que no existe ninguna solicitud, registro o permiso para el funcionamiento de un panteón en Tetelcingo, desconociéndose si existe un responsable sanitario y que no se notificó a la Dirección General de Servicios Públicos, debido a que dichos trámites son coordinados directamente con la Oficialía de Registro Civil. **(Foja 403 y 4578)**

120. Acuerdo de 18 de agosto de 2015, por el que se inició el EIA1. **(foja 2687)**

121. Acuerdo de 18 de septiembre de 2015 en el que ordenó el inicio de la Investigación Administrativa por diversas irregularidades cometidas por servidores públicos de la FGE, firmado por SP6, quedando radicada con el número EIA3. **(foja 2662-2663)**

122. Acuerdo de 7 de octubre de 2015, por el que se ordenó continuar con la investigación en la Subdirección de la Visitaduría, asignándole el expediente EIA3. **(foja 2669)**

123. Acuerdo de 19 de octubre de 2015 por el que se ordenó acumular el EIA1 al EIA3. **(foja 2686)**

124. Escrito de 22 de octubre de 2015, por el que AR6 dio respuesta a los hechos que originaron el PAI 3, dirigido a SP6, y negó haber autorizado la inhumación del cuerpo de VI1, manifestando que *“durante el tiempo que tuve a mi cargo la carpeta de investigación [Carpeta 2] nunca la presté y siempre estuvo a resguardo del suscrito en las oficinas que en ese entonces tenía a mi cargo, por lo tanto es FALSO E INVEROSIMIL que exista un oficio firmado por [AR5] adscrito a la unidad de Investigación de delitos Especiales de la subprocuraduría Zona Oriente, con fecha 4 de marzo de 2014 (...) ya que [AR5] no tenía a cargo dicha carpeta de investigación, aclarando que el suscrito tenía a mi cargo dicha carpeta de investigación...”*. **(foja 2710-2714)**

125. Comparecencia de AR11 de fecha 3 de noviembre de 2015, rendida ante SP30, en la que declaró que: *“[AR4], me dijo que **se iba a realizar las inhumaciones el día veintiocho de marzo de dos mil catorce estuvieran como estuvieran los expedientes**, a lo que referí que no contábamos con el total de las liberaciones por parte del ministerio público, refiriéndome [AR4] que no le interesaba y que ella ya había hablado con el entonces Procurador General [AR3], para que este a su vez le instruyera a [SP39], para que liberara todos los cuerpos...”*(énfasis añadido) **(foja 3510-3517)**

126. Comparecencia de AR14 del 5 de noviembre de 2015, rendida ante SP30, declarando: *“el suscrito recibí la orden directa de [AR4], entonces Directora*

General de Servicios periciales, para la preparación consistente en el etiquetado y peletizado de las bolsas de los cadáveres que se encontraban...” (fojas 3457-3467)

127. Oficio FGE/DGlyPPZO/1379/2015-11 de 9 de noviembre de 2015, suscrito por SP40 y dirigido a SP30, mediante el cual anexó un informe con el procedimiento a seguir dentro de una carpeta de investigación para el reconocimiento de un cadáver, así como ante qué autoridad administrativa se giran los oficios correspondientes para la devolución del cadáver. **(fojas 3617-3625)**

128. Oficio sin número de 13 de noviembre de 2015, suscrito por SP16, dirigido a SP30, para ser agregado al EIA3 a través del cual remitió copias certificadas de las declaraciones de PT1 y DP1, adjuntando 123 fojas útiles de constancias que integran la Carpeta 5, de las que destacan los siguientes: **(fojas 4313-4439)**

128.1 Oficio BOO.00.R05.07.3/1703 de 26 de mayo de 1998, suscrito por el entonces Gerente Regional de la Jefatura de Proyecto de Aguas Subterráneas, dirigido al Delegado Político Municipal de Tetelcingo, Morelos en el que informó que: *“una vez realizado el recorrido de inspección al sitio referido se observó que no existen aprovechamientos de agua susceptibles de afectación. Razón por la cual esta Gerencia Regional no tiene inconveniente para que se continúen los trámites de construcción del nuevo panteón regional de la localidad de Tetelcingo...” (foja 4351)*

128.2 Oficio SSDUV/182/98de 4 de agosto de 1998, suscrito por el entonces Director General de Administración Urbana, dirigido al Delegado Político Municipal de Tetelcingo, en el que informó: *“en respuesta a su solicitud de ORIENTACIÓN DE USO DE SUELO para el predio (...) de la localidad de*

*Tetelcingo (...) en donde se pretende desarrollar un panteón (...) el uso propuesto de panteón se considera FACTIBLE, siempre y cuando se ajuste su proyecto a la normatividad siguiente: B) Capacidad de diseño por unidad básica es 3 cuerpos; (...); D) Para la construcción de las criptas, estas deberán ser con planchas de concreto y muros de mampostería a fin de evitar el contacto directo de los cuerpos en el suelo; E) Deberá contar además con las siguientes áreas: administración, servicios, capilla, vigilancia, áreas verdes y circulaciones; F) Intensidad de uso de suelo: (...) La circulación perimetral entre las fosas deberá tener un andador con una sección de 60.00 cm como mínimo (...) Deberá prever un área arbolada en la franja perimetral del predio y en ambos lados de las vialidades internas (artículo 60 fracción V de la Ley de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado) (...) Presentar factibilidad de agua potable, tratamiento y desalojo de los desechos líquidos. Presentar una desincorporación del régimen ejidal (...) **4.- Observaciones** (...) Este documento **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO DICTAMEN DE USO DEL SUELO...**” (fojas 4352-4354)*

128.3 Oficio SEDAM/1666/98 DGNVA/1862/98 SOA/350/98 de 4 de agosto de 1998 suscrito por el entonces Secretario de Desarrollo Ambiental, dirigido al Delegado Político Municipal de la localidad de Tetelcingo, en el que informó: “esta Secretaría determina que el **predio se encuentra en lugar adecuado para el establecimiento del mencionado panteón**, para lo que deberá presentar ante esta dependencia: 1.- Informe preventivo de Impacto Ambiental; 2.- Plano de conjunto que muestre el diseño del panteón, especificando sus servicios; 3.- Copia de la licencia de uso del suelo expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; 4.- Acreditar la titularidad del predio a utilizar en el proyecto...” (fojas 4355-4356)

128.4 Oficio SSDUV/242/99 de 8 de septiembre de 1999, denominado dictamen de uso de suelo, suscrito por el entonces Director General de Administración Urbana, dirigido al Delegado Político Municipal de Tetelcingo, en el que informó: “6- *DICTAMEN: Con base en lo anterior la propuesta para instalar el nuevo Panteón de Tetelcingo en el predio denominado (...) es procedente- Condicionada a presentar el Vo. Bo. [Visto Bueno] del H. Ayuntamiento.* **(fojas 4357-4358)**

128.5 Oficio DUOP-135/2000 de 23 de febrero del 2000, suscrito por el entonces Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Municipales, dirigido al Delegado Político Municipal de Tetelcingo en el que contiene: “2.- *DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO: En una superficie de 30,000.00 m2, se pretende instalar 2.600 fosas, distribuidas en 18 manzanas de superficies variables. El panteón cuenta además con capilla, administración (servicios generales), baños para hombres y mujeres, áreas verdes, 7 tanques de agua y estacionamiento para 60 autos; así como vialidades peatonales y vehiculares. Esta Dirección a mi cargo no tiene ningún inconveniente, en autorizar el permiso correspondiente para la construcción del panteón.*” **(fojas 4360-4362)**

129. Comparecencia de VQ2 de 24 de noviembre de 2015 en calidad de testigo dentro del EIA3, con respecto a las irregularidades dentro de la Carpeta 1, iniciada el 24 de mayo de 2013 por el “levantón” de su sobrino VI1. **(foja 4459-4470)**

130. Oficio sin número de 3 de diciembre de 2015, en el que SP41 informó a SP30 que la persona encargada de realizar los trámites ante el panteón de Tetelcingo para la inhumación de los cadáveres fue AR4, quien junto con AR14 tuvo a su cargo la inhumación de los cadáveres el 28 de marzo de 2014. **(foja 4970)**

131. Informe pericial de grafoscopía de 8 de diciembre de 2015, dentro del EIA3, signado por la perito SP20 en donde se determinó que las firmas de AR5 y de AR6 que obran en los oficios de 4 de marzo de 2014 y de 18 de abril de 2014, no son atribuibles a la misma persona. **(foja 4946-4955)**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

132. En primer lugar, se hará referencia a todos los expedientes relacionados con VI1, comenzando por las carpetas de investigación en la FGE y posteriormente a los expedientes de queja tramitados en la Comisión Estatal y Comisión Nacional. Después se abordará lo relacionado con los cuerpos que fueron inhumados el 28 de marzo de 2014 junto con VI1 en una fosa común (carpetas de investigación y expedientes de queja) y la irregularidad del predio habilitado como panteón en la comunidad de Tetelcingo

A) Carpetas de Investigación y expedientes de investigación administrativa relacionadas con VI1

133. El 25 de mayo de 2013 se inició la Carpeta 1 con la comparecencia de VQ1 denunciando la desaparición de su hijo VI1, posteriormente el 3 de junio de 2013 en el barranco de Los Papayos, municipio de Ayala, Morelos, se halló el cuerpo sin vida de una persona en estado de descomposición, por lo que se inició la Carpeta 2 por homicidio de la víctima en calidad de desconocido.

134. El 6 de junio de 2013, AR8 emitió un resultado de estudio en materia de criminalística para la Carpeta 2 concluyendo que: *“el cadáver que se encuentra en calidad de desconocido, fue quien estampó las huellas dactilares en la credencial de elector a nombre de [VI1]”*. Con motivo de esto, el 6 de junio de 2013 SP1

acordó la acumulación de las carpetas de investigación Carpeta 1 y Carpeta 2. **(foja 1270, 1850, 1951 y 1955)**

135. El 21 de junio de 2013, en la Carpeta 1 se llevó a cabo la pericial en genética forense en la que se probó la maternidad de VQ1 con VI1. Sin embargo VQ1 manifestó que AR1 le comunicó *“que era necesario realizar más periciales en el cadáver de [VI1]...”*, sin que fuera entregado a sus familiares. **(fojas 904-928, 1266-1269, 1863-1886 y 2004-2005 vuelta)**

136. El 28 de marzo de 2014, se inhumó el cadáver de VI1 junto con otros cadáveres que se encontraban en el SEMEFO en calidad de desconocidos, en dos fosas ubicadas en el poblado de Tetelcingo, municipio de Cuautla, en cumplimiento a las instrucciones de AR5¹. **(Foja 334)**

137. El 4 de noviembre de 2014 en la Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2, se solicitó orden de aprehensión ante el Juez de Control 1 en contra de IM1, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de VI1, misma que se libró en la Causa Penal 1 y se cumplimentó el 7 de noviembre de 2014, sujetando a IM1 a medida cautelar de prisión preventiva desde el 8 de noviembre de 2014. **(2654, 3887-3894)**

138. El 12 de noviembre de 2014 dentro de la Causa Penal 1 se resolvió la vinculación a proceso de IM1 por el delito de *homicidio calificado* en agravio de VI1 **(f. 3879-3892)**

139. El 4 de diciembre de 2014 (8 meses, 6 días posteriores a la inhumación de VI1) VQ1 fue informada por AR2, que el 28 de marzo de 2014, el cadáver de VI1

¹ En su declaración ante SP30 señaló que el oficio con el que se ordena la inhumación de la persona relacionada con la Carpeta 2 no fue suscrito por él ya que la firma impresa la desconoce, corroborándose que no se trataba de su firma con el dictamen en materia de grafoscopia de SP20 de 8 de diciembre de 2015...”

fue enviado a una fosa común del poblado de Tetelcingo, municipio de Cuautla, por lo que VQ1 solicitó la exhumación de VI1 para darle sepultura, la cual se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2014 y fue sepultado al día siguiente. **(Fojas 604, 735, 937-942, 1532, 1850, 2659, 3804, 3805)**

140. El 13 de febrero de 2015, se inició la Carpeta 3 con la denuncia realizada por VQ1 por la deficiente integración de la Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2, por los delitos de *incumplimiento de funciones públicas, ejercicio indebido de servicio público, delitos contra el respeto a los muertos y violación de las leyes de inhumación y exhumación de cadáveres*, en contra del Fiscal General del Estado de Morelos, Fiscal Regional de la Zona Oriente y Subprocuradores de la Zona Oriente en el Estado de Morelos, Coordinador Regional de Servicios Periciales, Directora General de Servicios Periciales, Coordinador de Servicios Periciales de la Zona Oriente y quien o quienes resulten responsables, en agravio de las funciones del Estado, el servicio público y de VI1, además se inició el EIA3 ante la Visitaduría General de la FGE, el cual estaba en integración a cargo de SP30, sin embargo actualmente está suspendido en razón de la presentación de un amparo por parte de AR11. **(Fojas 3566-3567, 4474, 4483)**

141. El 9 de junio de 2015 VQ1 interpuso queja ante el Juez de Control 1 debido a la inactividad del agente del Ministerio Público dentro de la Carpeta 3, la que se radicó ante el Juez de Control 1, bajo la Queja Penal 1 y a la fecha se encuentra pendiente de resolución. **(foja 1256, 4545)**

142. La Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2 dieron origen a la Causa Penal 1, en la que el 16 de junio de 2015, al término de la audiencia intermedia, el Juez de Control 1, dictó auto de apertura a juicio oral en la Causa Penal 1 y el 19 del mismo mes y año fue remitida al presidente del Tribunal Oral, poniendo a su disposición al acusado IM1, por lo que el 23 de junio de 2015 se dictó la radicación

de auto de apertura a juicio oral, asignándole la Causa Penal 2. **(Fojas 1885, 1888-1889, 3336-3343, 3752)**

143. El 28 de agosto de 2015 inició el EIA 2 en la Visitaduría General Zona Oriente de la FGE, derivada de la denuncia que hizo VQ1 por diversas irregularidades cometidas por servidores públicos de la FGE en la investigación de las carpetas de investigación Carpeta 1 y Carpeta 2; expediente al que se le acumuló el EIA1 y el 7 de octubre de 2015 fue radicado como EIA3. **(foja 1513-1539)**

144. El 18 de septiembre de 2015 el tribunal de juicio oral dictó fallo absolutorio por insuficiencia probatoria en favor de IM1, en la Causa Penal 2 sin que la FGE pudiera acreditar el hecho delictuoso (homicidio calificado) por el que acusó, motivo por el cual la FGE, dentro del término legal, interpuso recurso de casación contra esa determinación, el cual se encuentra pendiente de resolver. **(Fojas 1885, 1888-1889, 3336-3343, 3752)**

B) Expedientes de queja ante la Comisión Estatal y Comisión Nacional.

145. La Comisión Estatal abrió cinco expedientes de queja en distintas fechas por quejas relacionadas con las carpetas de investigación Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2, así como la Carpeta 3; la **Queja 1** inició el 7 de julio de 2014 por la queja que presentó VQ2 en representación de VI1 por la integración de la Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2; la **Queja 2** inició el 6 de marzo de 2015, con el escrito de queja de VQ1 ante la Visitaduría Regional Oriente, registrada posteriormente como Queja 3 en a la oficina sede de la Comisión Estatal para efecto de que se supervisara la integración de la Carpeta 3; la **Queja 4** se inició de oficio el 18 de mayo de 2015, con la nota periodística “*son 7 los cuerpos no identificados en el SEMEFO*”; y la **Queja 5** se inició de oficio por la Comisión

Estatad el 9 de noviembre de 2015 *“por irregularidades en la inhumación de diversos cuerpos en el poblado de Tetelcingo”*. **(foja 884, 899, 4511-4514)**

146. El 24 de noviembre de 2015, esta Comisión Nacional notificó a la Presidenta de la Comisión Estatal el acuerdo de atracción para conocer del caso, asignándose el expediente CNDH/2/2015/9948/Q. **(foja 15)**

147. El 10 de diciembre de 2015 la Comisión Estatal derivado de la Queja 3 emitió una Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional y al Fiscal General, ambos del Estado de Morelos por la *“violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de la carpeta de investigación atribuidos a servidores públicos de la [FGE].”* **(1708-1721)**

C) Carpetas de Investigación relacionadas con los cuerpos inhumados en una fosa común.

148. Respecto de los 119 cadáveres que fueron inhumados incluidos VI1 y VI2 el 28 de marzo de 2014, y que dos de ellos (el de VI1 y el de VI2) fueron exhumados el 9 de diciembre de 2014 derivado de a la petición que hizo VQ1 de que le entregaran el cuerpo de VI1, se tiene lo siguiente:

149. El 25 de junio de 2015 por acuerdo de SP9 se inició de oficio la Carpeta 4 por los delitos *“contra el respeto a los muertos y violación de las leyes de inhumación y exhumación de cadáveres”*. **(foja 1442-1443)**

150. El 8 de noviembre de 2015, se inició de oficio la Carpeta 5 *“en agravio de quien resulte ofendido, por los delitos contra el respeto a los muertos y*

exhumación de cadáveres y en contra de quien resulte imputado” a cargo de SP42. (Fojas 4315)

151. El 18 de diciembre de 2015, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional Oriente, ordenó la acumulación de la Carpeta 5 a la Carpeta 4 (iniciadas de oficio por las inhumaciones del 28 de marzo de 2014 en el panteón de Tetelcingo). **(foja 1533)**

152. Mediante oficio FAVyRS/2528/2016 de 13 de septiembre de 2016, la FGE informó a esta Comisión Nacional que las carpetas de investigación Carpeta 4 y Carpeta 5, se iniciaron de oficio y la Carpeta 3 iniciada con el escrito de VQ1 por los delitos contra el respeto a los muertos y violación a las leyes sobre inhumación y exhumación de cadáveres, mismas que fueron acumuladas el 18 de diciembre de 2015 y se radicó con el número de Causa Penal 3 en el Juzgado de Primera Instancia de Control y Juicios Orales del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, en contra de AR11 por el delito antes mencionado, misma que se encuentra pendiente de resolución en virtud de un amparo que presentó AR11. **(foja 7372-7376)**

153. Derivado del acuerdo de atracción de 24 de noviembre de 2015, emitido por esta Comisión Nacional se remitieron los expedientes Queja 1, Queja 2, Queja 3, Queja 4 y Queja 5, para continuar con la investigación, incluyendo la Queja 3, en la que la Comisión Estatal emitió Recomendación por el caso de VI1.

154. Para mayor claridad de las Carpetas de Investigación y causas penales a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
Carpeta 1	Desaparición de persona	O.R.R.	Acuerdo de inicio	25 de mayo de 2013	Se vinculó a proceso el 12 de	Inició con la denuncia de VQ1.

					noviembre de 2014. Dando origen a la Causa Penal 1	
Carpeta 2	Homicidio	Q.R.R.	Acuerdo de inicio	3 de junio de 2013	Se acumuló a la Carpeta 1	Inició con el hallazgo de un cuerpo sin vida en el barranco "Los Papayos" resultando ser VI1. El 6 de junio de 2013 se acumuló la Carpeta 2 a la Carpeta 1.
Carpeta 3	Contra el respeto a los muertos y violación a las leyes sobre inhumación y exhumación de cadáveres, incumplimiento de funciones públicas, ejercicio indebido de servicio público	en contra del entonces Fiscal General del Estado, Fiscal Regional de la Zona Oriente y Subprocurador de la Zona Oriente, Coordinador General de Servicios Periciales, Directora General de Servicios Periciales, Coordinador de Servicios Periciales Zona Oriente y quien resulte responsable	Acuerdo de inicio	13 de febrero de 2015	En integración	Inició con la denuncia de VO1 por la deficiente integración de la Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2. Se acumuló a la Carpeta 4
Carpeta 4	Contra el respeto a los muertos y violación de las leyes sobre inhumación y exhumación de cadáver.	Q.R.R.	Acuerdo de inicio	25 de junio de 2015	En integración	Se inició de oficio. Y se acordó la acumulación de la Carpeta 3 y Carpeta 5 a la Carpeta 4.
Carpeta 5	Contra el respeto a los muertos y violación de las leyes sobre inhumación y exhumación de cadáver.	Q.R.R.	Acuerdo de inicio	8 de noviembre de 2015	En integración	El 18 de diciembre de 2015 se ordenó su acumulación a la Carpeta 4.
Causa Penal 1	Homicidio calificado.	IM1	Auto de apertura de Juicio Oral	16 de junio de 2015	Apertura a Juicio Oral	Las Carpeta 1 y acumulada Carpeta 2 dieron origen a la Causa Penal 1

Causa Penal 2	Homicidio calificado.	IM1	sentencia absolutoria	18 de septiembre de 2015	Sentencia absolutoria a favor de IM1	Las Causa Penal 1 dio origen a la Causa Penal 2.
Causa Penal 3	Contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y exhumación de cadáveres	AR11	Vinculación a proceso	16 de febrero de 2016	Proceso suspendido por presentación de amparo de AR11	Derivado de la Carpeta 4, se radicó en el Juzgado de Primera Instancia de Control y Juicios Orales del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla.

IV. OBSERVACIONES.

155. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2015/9948/Q, en términos del artículo 41 de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), para determinar la violación a los derechos humanos al acceso a la justicia en la modalidad de inadecuada procuración de justicia y violación al derecho a la verdad relacionados con la irregular inhumación de 119 cuerpos en fosas comunes, en agravio de VI1 y otras víctimas en calidad de supuestos desconocidos y atribuibles principalmente a servidores públicos de la FGE.

156. Es preciso señalar que el 10 de diciembre de 2015,² la Comisión Estatal derivado de la Queja 3 emitió una Recomendación dirigida al Gobernador

² **V. - RECOMENDACION:**
AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y AL FISCAL GENERAL AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS:

Primera.- En virtud de los argumentos vertidos en los apartados que anteceden, en proporción a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger, profesionalizar y garantizar los derechos humanos instruya a quien corresponda se supervise el cumplimiento de las recomendaciones solicitadas al Fiscal General del Estado y a La Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas Del Estado de Morelos.

Segunda.- De manera solidaria y como titular del Poder Ejecutivo, se reparen los daños y perjuicios, causados a las víctimas y a sus familiares) abarcando el daño moral, psicológico, económicos y materiales, así de manera integral acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, con motivo de los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

En seguimiento a ello, se debe contar con un banco de datos de cada una de las víctimas, así como el tipo de reparación que se le otorga, en los tiempos y las condiciones para que la misma se encuentre debidamente solventada, y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Tercero.- Se elabore coordinadamente el departamento de identificación humana, el cual, será bajo la supervisión del Coordinador de Servicios Periciales, tal como lo establece el manual que se publicó el tres de octubre de 2007 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4559, con ello, contar un registro que permita identificar adecuadamente a los cuerpos en calidad de desconocidos, con ello, se garantiza la legalidad, seguridad y certeza jurídica, para todos aquellos que han perdido a un familiar y necesitan la confronta con estas personas ahí depositadas, así garantizan simultáneamente el acceso a la justicia y la verdad que marca la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado.

Cuarta.- Instruya a quien corresponda se realicen en la Representación Social del Estado, cursos de inducción y capacitación relacionados con la aplicación de protocolos de actuación en la investigación de los delitos de privación ilegal de la libertad, secuestro y homicidio y asimismo se hace énfasis y se especifiquen las responsabilidades derivadas de su incumplimiento, para lo cual dicha institución deberá remitir a esta Comisión las pruebas que acrediten su puntual seguimiento, dando un plazo máximo de un año, contado a partir de la presente resolución para tal efecto.

Quinta.- Ordene que de acuerdo al concepto general de concurso de delitos, que la investigación en donde se hace desglose por el delitos con respeto a los muertos y violación de las leyes sobre inhumación y exhumación de cadáveres, sea en una sola carpeta, en atención que el protocolo que se dio tanto a [V1], fue el mismo que los demás cuerpos localizados en la fosa irregular del Poblado de Tetelcingo Municipio de Cuautla, Morelos. Con ello integrar y resolver las carpetas de investigación, [Carpeta 3], [Carpeta 5] así como la investigación administrativa [EIA3]. Aunado a tomar las medidas necesarias para la creación de una Fiscalía Especial para la investigación de los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2014 en el panteón del poblado de Tetelcingo, perteneciente municipio de Cuautla, designada bajo su más estricta responsabilidad, a efecto de que garantice de manera transparente, objetiva e imparcial un adecuado acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares. Asimismo se envíen a este Organismo las pruebas con las ' que acredite su cumplimiento.

Sexta.- Tomando en cuenta el derecho a la verdad y el derecho a la transparencia, se recomienda al Fiscal General del Estado, que en un plazo no mayor a dos meses y medio contados a partir de la fecha de la notificación, haga público el número de las fosas comunes que se han habilitado en el Estado de Morelos, tomando como fecha los últimos cinco años, así como la base de datos, donde se encuentren las fichas de identificación humana de los cuerpos en calidad de desconocidos que están a disposición de los Fiscales a efecto de que la información sea compartida con las demás entidades federativas y las instituciones relacionadas en la búsqueda y localización de las personas desaparecidos. Con ello, se garantiza el derecho a no repetir conductas que vulneren los derechos humanos, a través de la implementación de lineamientos para la atención de casos similares al presente.

Séptima.- Instruya a quien corresponda para que se ofrezca una disculpa institucional a las víctimas y a sus familiares por los agravios generados por los servidores públicos de las dependencias a su cargo se den a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta Recomendación, y se informe a esta Comisión sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

Octava.- La implementación y actualización de un protocolo de actuación para los Fiscales General del Estado de Morelos, en armonización con las leyes federales y locales, que proporcionen la metodología en la integración de carpetas donde se localicen o se pongan a disposición de los fiscales cadáveres en calidad de desconocidos, con ello, dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Salud del Estado de Morelos en relación con el Código Penal del Estado de Morelos y sus correlativos, es decir, privilegiar el trato digno en todo momento de los cadáveres.

Constitucional y al Fiscal General, ambos del Estado de Morelos por la “*violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de la carpeta de investigación atribuidos a servidores públicos de la [FGE].*”

157. En la presente Recomendación los temas se abordarán de la siguiente manera: **a)** lo relacionado con la violación del derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de inadecuada procuración de justicia respecto de VI1; **b)** la transgresión del derecho a la verdad relacionado con la irregular inhumación de 119 cadáveres (incluyendo la irregularidades en la integración en las carpetas de investigación) y **c)** la inhumación de cadáveres en un terreno irregular habilitado como panteón en la comunidad de Tetelcingo, municipio de Cuautla, Morelos.

158. Se precisa que la Comisión Nacional considera que una **fosa clandestina** es aquella que se realiza de manera secreta u oculta por ir en contra de la ley y su propósito es esconder lo que en ella se deposita, evitando entre otras cosas que

SOLICITUD AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS.

Primera.- Instruya a quien corresponda, para que el Registro Civil del Estado de Morelos, genere una base de datos generales, de todas aquellas actas de defunción emitidos a petición y a solicitud del personal de la Fiscal General del Estado de Morelos, justificando que son cadáveres en calidad de desconocido.

Segunda.- Instruya a la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, que en relación a la ley que los rige, inicie un procedimiento administrativo de validación en el Panteón del Poblado de Teteicingo municipio de Cuautla, Morelos, a efecto de garantizar el funcionamiento en términos de ley.

Tercera.- Se instruya a la Secretaría de Salud, genere un mecanismo o base de datos, sobre las actuaciones en inhumaciones o exhumaciones que personal de la Fiscalía General del Estado Solicite. Debiendo contar en su base con los datos mínimos.

A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS:

Única: Realice el ingreso de la víctima al registro para su valoración correspondiente, de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a Derechos Humanos para el Estado de Morelos.

Por último, se solicita al **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS**, tengan a bien pronunciarse respecto de la aceptación o rechazo de la Recomendación con **Solicitud** aludida, concediéndole para tal efecto el término de **diez días naturales**, posteriores o la notificación del presente instrumento, y en su caso en otros diez más remitan las documentales que acrediten su cumplimiento; caso contrario se esté a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia.

las autoridades puedan sancionar e investigar las razones de la inhumación; las personas que realizan este tipo de fosas saben que su acción es ilegal. Una **fosa común** es un espacio o hueco en la tierra especialmente destinada a inhumar varios cadáveres que por diversas razones (principalmente por no ser identificados) no tienen sepultura particular; y una **fosa irregular** es aquella que está fuera de regla o norma o es contraria a ellas, es decir que a pesar de contar con las características de una fosa común, no cumple con los requisitos legales y los permisos correspondientes para operar como tal. En el presente caso, hubo una fosa común en un terreno habilitado de manera irregular como panteón en la comunidad de Tetelcingo, por no haber concluido el trámite procedimental de autorización.

159. Derivado de la reforma de 19 de marzo de 2014 a los artículos 79-A³ y 79-B⁴ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos (PGJE) cambió su denominación para ser actualmente la Fiscalía General del Estado de Morelos (FGE).

160. Según la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la FGE *“El término de Procurador General de Justicia tradicional, se abandona para adoptar la denominación de Fiscalía General del Estado, tal motivo es porque tanto el término “Fiscal” como el de Ministerio Público, se han utilizado y se utilizan en la tradición jurídica en México, por lo que el cambio de nomenclatura en nada afecta*

³ El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la que estará dotada de autonomía de gestión, técnica y de ejercicio y aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado en el presupuesto anual correspondiente. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

⁴ La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes del Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.

La Fiscalía General del Estado es una institución integrada al Poder Ejecutivo del Estado.

La designación del Fiscal General del Estado se hará en términos de lo dispuesto por la fracción XXXVII del artículo 40 de esta Constitución.

la esencia de la función pública y sí al contrario contribuye a precisar sus atribuciones más racionales y reorganizadas (...) Su principal función es investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito a partir del sistema penal acusatorio...”

161. Asimismo, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos señala que *“La Fiscalía General, es una **institución perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado**, dotada de autonomía de gestión, técnica, de ejercicio y de aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado.”*

162. El artículo 40, fracción XXXVII de la Constitución del Estado de Morelos establece que es facultad del Congreso *“Designar a los Magistrados (...) así como al Fiscal General del Estado de Morelos, (...) estos últimos de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.”*

163. En virtud de la reforma que advierte la transformación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos a la Fiscalía General del Estado, nos referiremos en lo sucesivo únicamente como FGE (Fiscalía General del Estado), independientemente de que existan algunas actuaciones realizadas por ésta con la denominación anterior.

A. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LA MODALIDAD DE INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CASO DE VI1.

A.1 Acceso a la Justicia.

164. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones

del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

165. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

166. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido, si bien en un caso con un contexto diferente al del presente caso, que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la*

*parte interesada en la búsqueda de justicia...*⁵. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima “...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...”⁶

167. De lo anterior puede concluirse válidamente que la FGE, institución responsable de la procuración de justicia en el presente caso, debió suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a VI1, realizando una investigación diligente de los hechos en los que perdiera la vida, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos siguientes.

Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

168. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: “*López Álvarez vs. Honduras*” de fecha 1 de febrero de 2006; “*García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*” de fecha 25 de noviembre de 2005, “*Tibi vs. Ecuador*” de fecha 7 de septiembre de 2004, “*Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, “*Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*”, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

⁵ Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

⁶ Ídem.

169. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, sobre los derechos de las víctimas de delitos, de 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), estableció que el *“trabajo de investigación del delito en la averiguación previa [constituye] la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...”*.

170. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*.⁷

171. El artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos.

172. En ese mismo sentido, en el artículo 79-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, se establece que: *“El Ministerio Público, además de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados*

⁷ Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

Unidos Mexicanos le confiere, tendrá las siguientes: I.- Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a los derechos humanos en todos los asuntos en que intervenga; II.- Interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita; III.- Investigar y perseguir ante los tribunales del orden común los delitos, en términos de lo dispuesto por las normas penales, tanto del fuero común como cuando se produzca la competencia concurrente en el ámbito federal; IV.- Como participante de los Sistemas de Seguridad Pública, establecer la coordinación necesaria con las Policías Preventivas, Estatales y Municipales, para las acciones de investigación y persecución de los delitos, para una efectiva Seguridad Pública, diseñando y aplicando los protocolos pertinentes...”

173. Por su parte, en el numeral 110, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, vigente en la época de los hechos dispone que: *“El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos, materia de la denuncia o querrela. (...) Dirigirá la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.”*

174. Igualmente, en el artículo 11, fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la FGE, se establece que son funciones del Ministerio Público: *“V. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respete el debido proceso, el principio de presunción de inocencia, así como los Derechos Humanos del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos; VII. Brindar atención integral a las víctimas del delito, de conformidad con la normatividad aplicable hasta la reparación del daño...”*

175. Esta CNDH considera que en el caso en análisis existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de inadecuada procuración de justicia, como en adelante se acredita, ya que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito cometido en agravio de VI1, no actuaron con la debida diligencia, omitieron realizar las acciones pertinentes para la adecuada integración de las indagatorias que se iniciaron con motivo de la privación ilegal de la libertad de VI1 y su homicidio, respectivamente, así como las irregularidades en su inhumación, además de que no otorgaron el reconocimiento y la atención adecuada a sus familiares como víctimas indirectas del delito.

A.1.1 Irregularidades en la investigación de la Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2, por el delito de homicidio en agravio de VI1.

176. De la revisión a las Carpetas 1 y su acumulada Carpeta 2, tramitadas ante la Fiscalía de Homicidios de la Fiscalía Regional Oriente se advierten las siguientes irregularidades por parte de la FGE:

Dilación en la investigación.

177. La Carpeta 1 se inició el 25 de mayo de 2013 con la comparecencia de VQ1 ante el MP, denunciando el delito de desaparición de persona en agravio de VI1, declarando lo transcrito en el párrafo 22 de esta Recomendación. **(foja 1891-1893)**

178. Del día de la denuncia a la realización de la primera diligencia ministerial (28 de mayo de 2013), hubo una dilación, que se acredita con el contenido de la tarjeta informativa de la Fiscalía Regional Oriente dentro de la Carpeta 3: *“Me presenté a denunciar la desaparición de mi hijo ante el personal de la fiscalía regional de la zona oriente siendo asignado el número [Carpeta 1] por desaparición de persona [dándole trámite SP43] el día 25 de mayo [2013] a las*

01:05 Hrs. Informándome (sic) que tenía que presentar la orden de investigación en la guardia de la policía ministerial, me dirigí en esos momentos con mis familiares, al llegar ahí me indicaron que **no me podían recibir la orden** ya que el oficial de guardia no se encontraba, que regresara a las nueve de la mañana, pero **en ningún momento la policía de investigación criminal procedió a la búsqueda de mi hijo** (...) me presenté al día siguiente ante las oficinas de la policía ministerial llevando información relevante, siendo atendida por [AR7] quien me dijo **que tenía que esperar 72 horas para que ellos pudieran actuar...**” (énfasis añadido). (foja 938)

179. De acuerdo a la Circular 003/2010 emitida por el entonces Procurador General de Justicia, publicada en el *Periódico Oficial Tierra y Libertad* 4805, de 19 de mayo de 2010, –aplicable al momento de los hechos– en su artículo 3 ordena que “Los servidores públicos que intervengan en la investigación de hechos que tengan como origen el extravío o la no localización de personas, deben tomar las medidas necesarias, dentro del marco de sus atribuciones, para actuar de manera inmediata en la investigación de los hechos que ante ellos sean denunciados” y en su parte considerativa determina que: “el tiempo transcurrido desde que se advierte la desaparición de la persona hasta que se consuma el delito, es tiempo valioso dentro de la investigación criminal; se considera que la actuación del Ministerio Público en la búsqueda y localización de una persona desaparecida puede ser determinante para salvaguardar la integridad física de la misma y de esta manera prevenir el delito.” Por lo que la actuación ministerial omisiva fue precisamente actuar de manera inmediata en la búsqueda y localización de V11, dilatándose por un lapso de 72 hrs.

180. La conducta de AR7 resultó contraria al Código de Procedimientos Penales vigente al momento del inicio de la carpeta de investigación ya que el artículo 220, párrafo segundo establece que “A partir de que tenga conocimiento de la

existencia de un hecho que revista caracteres de delito, el Ministerio Público deberá ordenar o proceder de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.”

181. En los casos de probable desaparición de persona una pronta actuación puede contribuir al esclarecimiento de los hechos y una eventual localización de la persona, por ello resulta fundamental que de manera urgente se tomen las medidas necesarias que permitan cumplir con la función de procurar justicia.

182. En ese sentido, existió una dilación para las acciones de búsqueda y localización, pues de la Carpeta 1 se advierte que fue hasta el día 28 de mayo de 2013 (tres días después) que AR1 tomó las declaraciones de los testigos VQ1, VQ2, P1, P2, F1 y F2 y al día siguiente (cuatro días después) las declaraciones de F3 y P3, sin que ordenara más acciones de búsqueda o diligencias encaminadas a la localización de VI1, existiendo una dilación de aproximadamente tres días desde que se dio noticia de la desaparición de VI1 hasta la primera diligencia (declaraciones de testigos), toda vez que las acciones que no realizaron en las primeras 72 horas. eran importantes en la búsqueda y localización de personas. **(foja 1133-1148)**

Omisión de diligencias ministeriales.

183. En el caso también se acredita una deficiencia en la investigación, pues ni AR1 ni AR7 respondieron de manera oportuna cuando los familiares de VI1 denunciaron la desaparición de VI1 a las pocas horas de que ésta se produjo, por

lo que no actuaron inmediatamente para activar las acciones de búsqueda de la víctima o a los responsables. A pesar de las solicitudes de búsqueda realizadas por los familiares, no se efectuaron en el momento medidas eficientes para localizar entre otras el dispositivo móvil de la víctima, identificar los movimientos en sus cuentas bancarias, u obtener grabaciones de las cámaras de seguridad (que suelen ser borradas automáticamente después de un cierto tiempo), ni tampoco se adoptaron otras medidas que en delitos como el denunciado sólo son efectivas dentro de un determinado plazo como difundir alguna imagen o características físicas de la persona desaparecida y contacto con diversas autoridades que pudiesen aportar información respecto del paradero de la víctima.

184. La CrIDH, en el “Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*”, en su sentencia de 23 de noviembre de 2009, en los párrafos 191 y 192 se destaca el derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas por parte de las autoridades: *“requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales...”*. *“Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio (sic), no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.”*

185. La CrIDH ha establecido que la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, y que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

186. En el caso hubo omisión por parte de las autoridades que conocieron de la noticia criminal, pues de la lectura de la Carpeta 1 y Carpeta 2 se advierte que las diligencias y actuaciones fueron escasas, pues no se llevaron a cabo diligencias de investigación tendentes al esclarecimiento de los hechos u obtener resultados respecto del paradero de VI1 y las causas de su desaparición, sino diligencias de mero trámite (como inspecciones ministeriales en el domicilio de VI1, entrevistas con los familiares, y recabar las muestras del ADN), sin que se giraran oficios de localización o patrullaje por la zona donde fue visto por última vez. Tampoco se solicitó apoyo y colaboración de instituciones de procuración de justicia para la búsqueda y localización de VI1 y no se advierte que se haya prestado atención victimológica a los familiares de VI1.

187. Esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia por parte de la FGE, lo que contraviene también lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues hubo dilación excesiva en la investigación e integración de las Carpetas 1 y 2, y no se llevó a cabo una efectiva investigación por parte de la Representación Social. Además de las faltas en las que incurrieron al momento de inhumar el cadáver de VI1 y el de los demás cuerpos, como se verá más adelante.

188. En los casos que se reporta la desaparición de una persona, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias, dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas, en este sentido esta Comisión Nacional considera que el paso del tiempo guarda una relación directa y proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, lo que dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades estatales no están exentas de realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con su obligación de investigar.

189. Es claro que principalmente AR1, AR2, AR5, AR6 y AR7, quienes intervinieron en la investigación de las carpetas de investigación Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2 han violado los derechos humanos de acceso a la justicia por la inadecuada procuración de justicia en agravio de VI1 y sus familiares por la dilación y las insuficientes diligencias en las investigaciones, con lo que se incrementan las probabilidades de que el delito quede impune.

A.1.2 Irregularidades en la inhumación de VI1.

190. De las 99 carpetas de investigación proporcionadas por la FGE, se advirtieron irregularidades en la inhumación de VI1, pues no se trataba de un cadáver en calidad de desconocido o no identificado.

191. Al estar VI1 plenamente identificado, con la pericial en dactiloscopia de 6 de junio de 2013 y en genética forense de 21 de junio de 2013, en la Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2, no había razón para ordenar su inhumación en calidad de desconocido, lo conducente era entregarlo a sus familiares y en caso de

diligencias pendientes, el MP debió establecer en un acuerdo el término para recabar las pruebas pendientes y concluido éste, ordenar la inhumación, sin embargo no ocurrió así, por lo tanto AR1 contravino el artículo 9 del Acuerdo del 3 de octubre de 2007, así como el artículo 347 de la Ley General de Salud, por lo que hace a la clasificación de cadáveres y el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos que señala que *“el cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente...”*, teniendo como resultado una inadecuada procuración de justicia.

192. Asimismo, el 4 de marzo de 2014, AR5 giró un oficio a la Coordinación de Servicios Periciales, en el que expresó: *“...se ordena sea enviado a la fosa común, el cadáver de la persona del sexo masculino [V11] que se encuentra relacionado con la carpeta de investigación al rubro citada [Carpeta 2], en calidad de desconocido y no reclamado, para su inhumación en el panteón municipal de esta ciudad, ya que no ha sido legalmente identificado y reclamado por parientes o a quienes invoquen título o motivos suficientes...”*. En consecuencia, fue inhumado junto con 118 cadáveres más en calidad de desconocidos en un terreno habilitado como panteón en la comunidad de Tetelcingo, sin que previo a ello VQ1 y VQ2 fueran notificadas de dicha determinación, a pesar de que habían solicitado la entrega del cuerpo de V11. **(foja 930)**

193. Aunque el cuerpo de V11 hubiera estado retenido en el SEMEFO con la finalidad de continuar practicando diligencias, el tiempo para ello no podía ser indefinido, lo que generó una falta de certeza jurídica a los familiares; durante 8 meses y 6 días (desde el 28 de marzo que la FGE lo inhumó y hasta el 4 de diciembre de 2014 que AR2 le informó a VQ1 que el cadáver de V11 había sido enviado a la fosa común) que no notificaron a los familiares aumentó la incertidumbre hacia VQ1 por parte de AR1. Ese actuar es violatorio de derechos humanos. **(fojas 937-942 y 2658-2667)**

194. Lo procedente era separar a VI1 de los cuerpos en calidad de desconocidos, haciendo la clasificación correspondiente, ya que es una obligación que señala la Ley General de Salud en su artículo 347 que dice: *“los cadáveres se clasifican de la siguiente manera: I. De personas conocidas, y II. De personas desconocidas.”*

195. Además el artículo 3 del Acuerdo del 3 de octubre de 2007, ordena que: *“Las Coordinaciones de Servicios Periciales instruirán a los servidores públicos responsables del Servicio Médico Forense, a efecto de que instrumenten un mecanismo que permita registrar adecuadamente los cadáveres de personas desconocidas.”* Por lo tanto era obligación de AR4 hacer una clasificación de VI1 y los demás cadáveres que se encontraban en el SEMEFO, lo que no realizó.

196. Conforme al artículo 2 del mismo acuerdo, tampoco existe constancia elaborada por el MP, 72 horas posteriores a las diligencias de fe y levantamiento de cadáver, en la que se haya establecido que el cuerpo de VI1 relacionado con la Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2 no fue identificado y por ello se clasificara como desconocido. Por el contrario, sí estaba identificado.

197. Lo anterior sólo evidencia una falta de coordinación y organización de la FGE, así como falta de supervisión por parte de AR1 y AR3, al incumplir realizar una clasificación de los cadáveres y separarlos en personas identificadas y personas no identificadas, lo que tuvo como consecuencia que VI1 fuese inhumado en una fosa común aun estando plenamente identificado.

198. Lo que procedía era que una vez que se concluyeran con las pruebas médico legales, se hiciera la entrega del cuerpo de VI1 a sus familiares VQ1 y VQ2, como se señala en el artículo 261, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, vigente al momento de los hechos que señalaba que: *“El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes*

invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiera practicado o se hubiere dispensado esa diligencia.”

199. Asimismo, la Ley General de Salud determina en su artículo 348 que:” *La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.*”, cosa que no ocurrió, pues el artículo 7⁸ del Acuerdo del 3 de octubre de 2007, obliga al MP a solicitar la inhumación al Oficial del Registro Civil, fundando y motivando su solicitud, sin embargo AR4 sólo se limitó a inhumar el cadáver de VI1 junto con otros 118 que se encontraban en calidad de desconocidos, sin contar con la autorización que se menciona por parte del Registro Civil de Cuautla, Morelos.

200. Así lo refirió SP11, a la Comisión Estatal mediante oficio 0352/2015 al señalar que: “... *en ninguna fecha y en ningún momento jamás he otorgado Autorización de Inhumación alguna a personal de la Fiscalía Regional para realizar la inhumación de [VI1].*” **(foja 597)**

201. AR5 en el EIA3 negó haber expedido el oficio de 4 de marzo de 2014, en el que se ordenó la inhumación en la fosa común del cadáver relacionado con la Carpeta 2, incluso objetó la firma que obra en el documento por no reconocerla como suya, lo que fue corroborado con el dictamen en materia de grafoscopia emitido el 8 de diciembre de 2015 por SP20 (referido en el punto 131 de la presente Recomendación). **(fojas 4946-1951)**

⁸ **Artículo 7.** El Agente del Ministerio Público, mediante el acuerdo a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente ordenamiento jurídico, solicitará la inhumación al Oficial del Registro Civil, a través de la Coordinación de Servicios Periciales, de la zona regional que corresponda.

Al emitir el acuerdo de referencia, el Agente del Ministerio Público enunciará las pruebas desahogadas y las pendientes, fundando y motivando la procedencia de la solicitud de inhumación.

202. Lo anterior es coincidente con el dictamen pericial de 12 de octubre de 2015 aportado por VQ1 a la Comisión Estatal rendido por PP1 en el que concluyó que la firma no corresponde a AR5 (párrafo 64 de esta Recomendación). Por tales hechos, se deberá investigar el origen del oficio y quién lo firmó, para determinar la responsabilidad que corresponda. **(fojas 1292-1318)**

203. Otra irregularidad en la FGE y del MP responsable de integrar la Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2, así como de los servidores públicos encargados de supervisar que se integrara correctamente, fue expedir nuevamente (el 18 de abril de 2014) un oficio de inhumación posterior a la ya realizada el 28 de marzo de 2014 en el que AR6 manifestó “...no existe inconveniente alguno por parte de esta Representación Social para el efecto de que se realice la inhumación correspondiente [de VI1]...”, sin embargo ya existía el oficio de AR5 y ya se habían realizado las acciones para que el cadáver relacionado con la Carpeta 2 fuese enviado a la fosa común. Por lo tanto, no tenía sentido que se girara otro posterior solicitando nuevamente la inhumación de VI1 en la Carpeta 2. **(fojas 930 y 1882)**

204. Dicho oficio también fue objetado por AR6 en el EIA3 y exhibió los oficios 0759/2014 de 11 de marzo de 2014 y FE/501/14-05 de 2 de mayo de 2014, en los que se encontraba comisionado al Centro de Operaciones Estratégicas (COE) del 11 de marzo al 2 de mayo de 2014, “bajo las órdenes directas de [SP44]”. **(foja 3641-3642)**

205. En suma, se acreditaron irregularidades, tanto de la Coordinación de Servicios Periciales (AR4), como de los encargados del SEMEFO (AR9, AR11, AR12 y AR13) y de los MP a cargo de las carpetas de investigación (AR2, AR5 y AR6), así como de AR1 y AR3, quienes omitieron la supervisión de la integración

de la Carpeta 1 y su acumulada Carpeta 2 pues de la revisión a estas se advierte que hubieron diversas omisiones de su parte que derivaron en la indebida inhumación de VI1 cuando ya había sido identificado.

206. Los errores cometidos evidencian la falta de profesionalismo y probidad con la que se condujeron los servidores públicos al llevar a cabo la inhumación de manera irregular de 119 cuerpos supuestamente desconocidos violando el derecho a la seguridad jurídica y a la verdad, pues suman 118 cuerpos inhumados junto con VI1, como se verá a continuación.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA VERDAD POR LA INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON LA INHUMACIÓN DE VI1 y OTROS 118 CADÁVERES EN CALIDAD DE DESCONOCIDOS.

207. El derecho a la verdad está previsto en los artículos 20, 21 y 102 constitucionales; y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, que particularmente en el artículo 18 señala que es una prerrogativa de *“las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad de los acontecimientos], los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”*. Asimismo en los artículos 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, pues su artículo 62 párrafo segundo establece: *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas fallecidas, desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.”*

208. Este derecho se salvaguarda con la efectiva administración de justicia “y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

209. La CrIDH en los casos *“Efraín Bámaca Velázquez vs. Guatemala”*, sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201, ha establecido que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”*.

210. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del ministerio público de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 21).

211. El derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los

instrumentos, objetos o productos del delito y, por otro, que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquéllas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad.

212. Una de las obligaciones a cargo de los agentes del Ministerio Público, a efecto de preservar las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, en casos de muertes, es la de conservar durante 60 días naturales posteriores a la *“constancia de cadáver desconocido”*, los cadáveres de las personas que hayan muerto por razones no naturales, incluso posterior a la práctica de la correspondiente necropsia, prohibiendo en todo caso la incineración del cuerpo, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 63 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos determina que: *“A efectos de garantizar las investigaciones, la autoridad competente deberá informar a los familiares acerca de la imposibilidad de cremación de los restos hasta en tanto no exista una resolución emitida por autoridad judicial competente debidamente ejecutoriada.”*

213. Una vez que VQ1 se enteró que VI1 fue inhumado el 28 de marzo de 2014 en la fosa común junto con otros 118 cadáveres en un predio habilitado en el poblado de Tetelcingo, reclamó la exhumación y devolución del cuerpo de VI1 para darle sepultura, toda vez que había sido identificado desde junio de 2013, además de solicitar estar presente durante la exhumación para que no se cometieran más errores y tener la certeza de que el cuerpo que le entregarían sería el de VI1, por lo que se realizó la exhumación del cadáver de VI1 y VI2 el 9 de diciembre de 2014, en presencia de VQ1 y VQ2, quienes videograbaron la exhumación.

214. Luego de la exhumación del 9 de diciembre de 2014, esta Comisión Nacional advirtió que de 117 cuerpos inhumados restantes, 9 fueron sepultados sin contar

con una carpeta de investigación, esto es, fueron inhumados de manera irregular, pues no se cumplieron los lineamientos para determinar el destino de los cadáveres de personas desconocidas que se encuentran a disposición del Ministerio Público establecidos en el Acuerdo del 3 de octubre de 2007.

215. En el citado Acuerdo, se establecen las acciones a realizar por parte del Representante Social para *“el destino de los cadáveres de personas desconocidas, que se encuentran a disposición del MP”*:

215.1 Transcurridas 72 hrs. posteriores a las diligencias de fe y levantamiento de cadáver, el MP elaborará una constancia de no identificado y se clasifica como desconocido (Artículo 2).

215.2 Las Coordinaciones de Servicios Periciales instruirán a los responsables del SEMEFO que registren los cadáveres de personas desconocidas (Artículo 3).

215.3 Transcurridos 60 días naturales posteriores a la constancia de cadáver desconocido el MP ordenará la inhumación del cadáver (Artículo 4).

215.4 En los casos de muerte natural o suicidio, el MP, podrá ordenar la inhumación, transcurridos por lo menos 30 días naturales posteriores a la constancia de cadáver no identificado (artículo 5).

215.5 El SEMEFO llevará un archivo que contenga los datos de todos los cadáveres remitidos por y a disposición del Agente del MP; dicho archivo contendrá: 4 fotos o más si se requiere que deben registrarse con número de carpeta de investigación; 1 foto por tatuaje (si es que presenta); 1 muestra de cabello; 1 video del cadáver; ficha odontológica, fotografía de cavidad oral y radiografía de la dentadura (en casos específicos); y ficha decadactilar.

Todas las muestras serán embaladas, con los datos de la carpeta de investigación y los que se conozcan del cadáver (sexo, edad) y por último deberán remitir la información necesaria a otras entidades federativas, con el propósito de facilitar la identificación de cadáveres (Artículo 6).

215.6 El MP, solicitará la inhumación al Oficial del Registro Civil, a través de Servicios Periciales, de la zona que corresponda (Artículo 7).

215.7 Las Coordinaciones de Servicios Periciales, serán vigilantes de los plazos establecidos y cuando adviertan que estos han transcurrido, le solicitarán al MP que ordene la remisión de solicitud de inhumación al Oficial del Registro Civil (Artículo 8).

215.8 Formulada la solicitud de inhumación al MP, éste resolverá en máximo 5 días naturales y si no hay pruebas medico-legales que recabar del cadáver, emitirá el acuerdo mediante el cual ordena la solicitud de inhumación. Si por el contrario, el MP, resuelve que no procede la inhumación por considerar que existen pruebas pendientes, deberá establecer en su acuerdo un término para recabarlas y concluido éste, ordenará la inhumación al Registro Civil (Artículo 9).

215.9 Servicios Periciales será responsables de los trámites ante las autoridades municipales, para conseguir espacios en los diferentes panteones de los Municipios del Estado (Artículo 10).

215.10 Una vez acordado con las autoridades municipales el día y hora de la inhumación, la Coordinación de Servicios Periciales, de la zona que corresponda, informará al Agente del Ministerio Público, el día y la hora programada para la misma. (Artículo 11).

215.11 El Agente del MP adscrito al turno, que corresponda, asistirá personalmente a la inhumación a efecto de que en forma directa de fe, de que los datos de la averiguación previa coincidan con los del cadáver de la persona desconocida a inhumar. (Artículo 12).

215.12 Durante la Inhumación de personas desconocidas, el MP, debe llevar un control, clasificando por sexo y edad los cadáveres, anotando datos exactos de la averiguación previa, con el propósito de que, con posterioridad a la inhumación se reclame la devolución un cuerpo, se facilite la devolución (Artículo 13).

215.13 Previo convenio con las autoridades educativas el MP podrá autorizar a instituciones educativas o de investigación, la utilización de cadáveres de personas desconocidas, con fines de docencia e investigación (Artículo 14).

216. De manera regular, estos son los pasos obligatorios a seguir por el MP para determinar el destino final de los cadáveres de personas desconocidas. Las principales diligencias que el MP debió ordenar en el caso de los cadáveres no identificados y dejar constancia de ello en las correspondientes Carpetas de Investigación, son las siguientes:

- Constancia de clasificación de cadáveres en el SEMEFO.

- Constancia de cadáver no identificado.

- Constancia de instrucción al SEMEFO para el registro de cadáveres de personas no identificadas.

- Solicitud de inhumación al registro civil.
- Constancia de que el MP estuvo presente en la inhumación para su clasificación.

217. Sin embargo, la mayoría de las carpetas de investigación no tienen su respectiva constancia en la que se establezca que el cuerpo de la persona no fue identificado, ni el acuerdo en el que se le solicita la inhumación al Registro Civil a través de la Coordinación de Servicios Periciales, ni su respectiva fijación fotográfica además de que durante la inhumación de 28 de marzo de 2014, no hay constancia de que el MP responsable estuviera presente para dar fe y llevar un control para clasificar por sexo y edad los cadáveres, como se verá más adelante, transgrediendo el derecho a la seguridad jurídica por omisiones contrarias al Acuerdo de 3 de octubre de 2007.

218. Además que no todos los cadáveres inhumados debían tener la calidad de desconocidos pues 4 cuerpos, (incluido el de VI1) habían sido identificados y reclamados por sus familiares, sin que estos les fueran entregados, como se verá más adelante.

219. Esta Comisión Nacional advirtió que existía la incertidumbre de cuántos cadáveres había en las fosas del terreno habilitado como panteón en el poblado de Tetelcingo; en principio las notas periodísticas manifestaban un total de 150 cuerpos inhumados, sin embargo mediante oficio DGDH/4708/2015 de 18 de diciembre de 2015, emitido por SP27, Directora General de Derechos Humanos de la FGE, precisó que fueron 118 cadáveres los que se inhumaron el 28 de marzo de 2014, lo que contrasta con el informe de la Coordinación de Servicios Periciales, que refirió una cifra de 105 cadáveres en dos fosas, 51 cadáveres de la

Coordinación de servicios periciales de la zona Metropolitana y 54 cadáveres de la zona Oriente. Finalmente con la diligencia de exhumación realizada del 23 de mayo a 3 de junio de 2016 se conoce con certeza que habían 117 cuerpos distribuidos en ambas fosas (53 en la fosa A y 64 en la fosa B), más 12 bolsas con extremidades, mismos que luego de extraer las muestras de material orgánico para el perfil genético fueron inhumados por separado en gavetas en el panteón Jardines del Recuerdo en Cuautla, Morelos. **(fojas 1513-1539)**

220. De esta última diligencia de exhumación realizada del 23 de mayo al 3 de junio de 2016, se advierte que se iniciaron 47 nuevas carpetas de investigación, 21 de ellas fueron asignadas para los cuerpos que no contaban con número de carpeta de investigación ni dato alguno de identificación (9 para cadáveres y 12 para restos humanos y/o extremidades), 25 para cadáveres que tenían etiqueta con datos ilegibles y 1 para la toma de muestras para perfiles genéticos.

221. A continuación se especifica (conforme fueron exhumados los cadáveres) qué carpetas de investigación fueron ilegibles, cuáles no tenían carpeta de investigación y cuáles se iniciaron por el hallazgo de extremidad o restos humanos, aclarando que la Carpeta 7 se abrió exclusivamente para lo toma de muestras orgánicas:

No.	Fosa.	No. Cadáver.	Clave de Víctima.	Clave de Carpeta de Investigación.	Ilegibles. Sin Carpeta. Extremidades o restos.
1	A	3	V3	N.C.I.3A	Ilegible
2	A	17	V17	N.C.I.17A	Ilegible
3	---	-----	-----	Carpeta 7	Toma de muestras

4	A	30	V30	N.C.I.30A	Ilegible
5	B	2	V55	N.C.I.55B	Ilegible
6	B	3	V56	N.C.I.56B	Ilegible
7	B	6	V59	N.C.I.59B	Ilegible
8	B	8	V61	N.C.I.61B	Ilegible
9	B	9	V62	N.C.I.62B	Sin Carpeta
10	B	10	V63	N.C.I.63B	Sin Carpeta
11	B	11	V64	N.C.I.64B	Ilegible
12	B	14	V67	N.C.I.67B	Sin Carpeta
13	B	16	V69	N.C.I.69B	Sin Carpeta
14	B	17	V70	N.C.I.70B	Sin Carpeta
15	B	19	V72	N.C.I.72B	Sin Carpeta
16	B	20	V73	N.C.I.73B	Ilegible
17	B	21	V74	N.C.I.74B	Ilegible
18	B	Cadáver 21-Bis	Pie	N.C.I.75B	Extremidad
19	B	25	V78	N.C.I.79B	Ilegible
20	B	26	V79	N.C.I.80B	Sin Carpeta
21	B	28	V81	N.C.I.82B	Ilegible
22	B	30	V83	N.C.I.84B	Ilegible
23	B	31	V84	N.C.I.85B	Sin Carpeta
24	B	33	V86	N.C.I.87B	Ilegible
25	B	Bolsa I	Miembro pélvico	N.C.I.91B	Restos
26	B	Bolsa II	Riñón y Mesenterio	N.C.I.92B	Restos
27	B	Bolsa III	Esternón	N.C.I.93B	Restos
28	B	Bolsa IV	Pie izquierdo	N.C.I.94B	Extremidad
29	B	Bolsa V	Pie izquierdo	N.C.I.95B	Extremidad
30	B	Bolsa VI	Radio derecho e izquierdo	N.C.I.96B	Extremidad
31	B	Bolsa VII	Radio mano derecha	N.C.I.97B	Extremidad

32	B	Bolsa VIII	Metacarpo 1 y 2	N.C.I.98B	Extremidad
33	B	Bolsa IX	7 huesos mano derecha y rótula	N.C.I.99B	Extremidad
34	B	38	V91	N.C.I.101B	Ilegible
35	B	39	V92	N.C.I.102B	Ilegible
36	B	40	V93	N.C.I.103B	Ilegible
37	B	43	V96	N.C.I.106B	Ilegible
38	B	44	V97	N.C.I.107B	Ilegible
39	B	Cadáver 44-Bis	Pierna izquierda	N.C.I.108B	Extremidad
40	B	46	V99	N.C.I.110B	Sin Carpeta
41	B	Cadáver 46-Bis	Tibia y Fémur	N.C.I.111B	Extremidad
42	B	52	V105	N.C.I.117B	Ilegible
43	B	56	V109	N.C.I.121B	Ilegible
44	B	57	V110	N.C.I.122B	Ilegible
45	B	58	V111	N.C.I.123B	Ilegible
46	B	59	V112	N.C.I.124B	Ilegible
47	B	63	V116	N.C.I.128B	Ilegible

222. La diligencia de 28 de marzo de 2014 en la que la AR4 ordenó la inhumación de 119 cadáveres dio lugar a diversas irregularidades. Es así, porque conforme al artículo 12 del Acuerdo de 3 de octubre de 2007, el MP está obligado a presenciar la inhumación a efecto de dar fe de que los datos de las carpetas de investigación coincidan con los del cadáver a inhumar, lo cual no ocurrió, además el artículo 13 del mismo acuerdo determina que el MP debe llevar un adecuado control, clasificando por sexo y edad los cadáveres, anotando los datos de las indagatorias, con el propósito de facilitar una eventual exhumación de un cuerpo en caso de que sea identificado y se reclame su devolución, lo cual tampoco sucedió.

223. Las omisiones en que incurrió la FGE a cargo de AR3 al no presenciar un MP la inhumación de cadáveres y llevar el control de los mismos mediante un registro detallado, transgredió el derecho humano a la seguridad jurídica ya que al iniciar nuevas carpetas de investigación derivadas de la exhumación del 23 de mayo al 3 de junio de 2016 (por estar ilegibles y carentes de un registro detallado) ocasionó que las nuevas carpetas de investigación que se abrieron no puedan acumularse a las carpetas de investigación con que ya contaban 25 de los cadáveres exhumados, como se verá más adelante.

224. Ante esta deficiencia, de las 99 carpetas de investigación que la FGE remitió a esta Comisión Nacional, se detectó que 21 de ellas resultaron ilegibles en la última exhumación, además de otras 4 carpetas de investigación que también resultaron ilegibles, pero que la FGE nunca remitió. Por lo tanto se les asignó la clave de *Carpeta ilegible* seguida de las letras del alfabeto para su identificación (Carpeta Ilegible A a Carpeta Ilegible T).

225. Además queda la interrogante de a quién pertenecen los restos humanos que fueron localizados en bolsas y por los cuales se inició nueva carpeta de investigación, pues evidentemente esas extremidades son de algún cuerpo, ajeno a los que se encontraban en ambas fosas de Tetelcingo, pues los cuerpos exhumados estaban completos (algunos desarticulados), sólo hubo un caso en la Carpeta de investigación C.I.88B en el que se encontró en una bolsa únicamente tórax, abdomen y fémur; por lo que tendrá que investigarse qué sucedió con las otras partes de los cadáveres a los que les pertenecían los restos hallados, pues no hay una explicación del por qué esos restos fueron inhumados separados de los cuerpos a los que pertenecían.

226. El 21 de enero de 2016, la FGE dio a conocer a través del portal www.morelos.gob.mx la presentación denominada "*Avances en la investigación*

asunto Tetelcingo, Cuautla, Morelos”, en la que informó que “se tienen a la fecha físicamente 98 (sic) carpetas de investigación de un total de 105 carpetas, de las faltantes que son 6 se ha ordenado su búsqueda. De los 8 cadáveres que no cuentan con carpeta de investigación fueron identificados por quienes realizaron la inhumación en el año 2014 con las letras H, F, D, G, B, I, J y C, así como en relación a los 3 cadáveres donados a las universidades hasta el momento se desconoce su causa de muerte.”

227. Al respecto esta Comisión Nacional solicitó información a la FGE, en la que se incluyeran la totalidad de las carpetas de investigación relacionadas con los cuerpos inhumados el 28 de marzo de 2014, haciendo entrega únicamente de 99 carpetas de investigación incluida la de VI1, correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013, radicadas en las diversas Agencias del MP de la FGE, mismas que al cotejar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo de 3 de octubre de 2007, respecto de cada una de las 98 carpetas de investigación restantes, se detectan las anomalías siguientes:

No.	Carpeta de investigación	Fecha y hora de integración	Muerte Violenta/ no violenta	Fecha y hora del levantamiento de cadáver	Fecha de solicitud de inhumación	Informe de genética
1	C.I.12A	6/oct/10 14:20 horas	Violenta	6/oct/10 16:25 horas	5 /mar/11	Sí
2	C.I.20A	9/nov/10 14:00 horas	Violenta	19/nov/10 13:55 horas	No existe constancia	No
3	C.I.28A	7/abril/11 20:40 horas	No violenta	7/abr/11 21:55 horas	20/mar/15	No
4	C.I.16A	06/oct/11 08:55 horas	Violenta	06/oct/11 09:30 horas	20/mar/15	No
5	C.I.114B	25/jul/11 20:20 horas	No violenta	21/ago/11 08:50 horas	27/mar/14	No
6	C.I.27A	30/nov/11 12:20 horas	Violenta	30/nov/11 13:00 horas	20/mar/15	Sí
7	C.I.9A	27/mar/11 13:28 horas	Violenta	27/mar/11 15:15 horas	No existe constancia	No
8	C.I.37A	26/abril/11 20:20 horas	Violenta	20/abr/11 20:00 horas	No existe constancia	No
9	C.I.2A	7/may/11 23:40 horas	Violenta	7/may/11 22:45 horas	No existe constancia	No
10	Carpeta ilegible S	20/jun/11	No violenta	20/jun/11 17:04	31/ago/2011	No

		18:22 horas		horas		
11	C.I.38A	1/ago/11 18:00 horas	Violenta	1/ago/11 16:40 horas	No existe constancia	Sí
12	C.I.15A	25/jun/11 15:20 horas	Violenta	25/jun/11 16:00 horas	31/ago/2011	No
13	C.I.51A	29/nov/11 17:50 horas	No violenta	29/nov/11 12:00 horas	No existe constancia	No
14	Carpeta Ilegible A	12/may/11 17:08 horas	No violenta	12/may/11	21/jun/2011	Sí
15	C.I.104B	29/jun/11 11:30 horas	Violenta	29/jun/11 09:45 horas	01/oct/2012	Sí
16	Carpeta Ilegible B	10/nov/11 13:25 horas	No violenta	10/nov/2011 12:50 horas	12/mar/2014	Sí
17	C.I.19A	28/may/2012 07:40 horas	No violenta	28/may/12 10:06 horas	28/mar/14	Sí
18	C.I.7A	26/jul/12 08:15 horas	Violenta	26/jul/12 09:55 y 10:00 horas	28/mar/14	No
19	Carpeta Ilegible C	10/ene/12 17:30 horas	No violenta	cadáver 1 10/ene/12 19:10 horas cadáver 2 10/ene/12 20:00 horas	12/mar/14	Sí
20	C.I.35A	6/ago/12 04:05 horas	No violenta	6/ago/12 05:30 horas	28/mar/14	No
21	C.I.29A	30/sept/12 09:15 horas	No violenta	30/sept/12 10:20 horas	24/abril/14	No
22	C.I.53A	9/mar/12 13:10 horas	Violenta	09/mar/2012 12:41 horas	No existe constancia	Sí
23	C.I.1A	4/mar/12 20:00 horas	No violenta	4/mar/12 21:15 horas	No existe constancia	No
24	C.I.47A	13/abr/2012 14:05horas	Violenta	13/abr/2012 15:30 horas	No existe constancia	No
25	C.I.34A	23/mar/2012 20:15 horas	No violenta	23/mar/2012 20:30 horas	No existe constancia	No
26	C.I.126B	29/ene/2012 03:30 horas	No violenta	30/ene/2012 00:45 horas	12/mar/2014	No
27	Carpeta Ilegible D	30/ene/12 21:10 horas	Violenta	31/ene/12 12:50 horas	No existe constancia	Sí
28	C.I.119B	26/jul/12 22:42 horas	No violenta	26/jul/12 20:10 horas	No existe constancia	No
29	C.I.48A	13/may/12 14:45 horas	No violenta	13/may/12 16:40 horas	No existe constancia	No
30	C.I.22A	14/abril/12 12:00 horas	No violenta	14/abril/12 11:50 horas	No existe constancia	No
31	C.I.11A	15/abr/2012 16:55 horas	No violenta	15/abr/2012 23:00 horas	No existe constancia	No
32	C.I.45A	26/abr/12 08:10 horas	No violenta	26/abr/12 08:10 horas	4/ene/13	No
33	C.I.8A	30/jun/2012 02:00 horas	No violenta	30/jun/2012 02:45 horas	27/dic/2012	Sí
34	C.I.24A	6/sept/12 07:30 horas	No violenta	6/sept/12 07:00 horas	20/mar/13	No
35	C.I.13A	11/jul/2012 23:57	Violenta	12/jul/12 00:30	No existe	No

		horas		horas	constancia	
36	Carpeta Ilegible E	04/mar/2014 19:00 horas	Violenta	03/mar/2012 22:25 horas	20/sep/2012	Sí
37	C.I.109B	06/mar/2012 18:50 horas	Violenta	06/mar/2012 18:30 horas	12/mar/2014	Sí
38	C.I.41A	18/ago/2012 08:13 horas	Violenta	18/ago/2012 13:35 horas	No existe constancia	No
39	C.I.23A	18/ago/2012 09:46 horas	No violenta	18/ago/2012 11:05 horas	No existe constancia	No
40	C.I.5A	27/sep/2012 10:39 horas	Violenta	27/sep/2012 09:40 horas	No existe constancia	Sí
41	C.I.31A	01/oct/2012 19:23 horas	No violenta	01/oct/2012 16:30 horas	No existe constancia	No
42	C.I.57B	29/mar/12 21:00 horas	No violenta	29/mar/12 19:20 horas	12/mar/14	Sí
43	C.I.66B	9/abril/12 23:47 horas	No violenta	9/abril/12 22:55 horas	12/mar/14	No
44	Carpeta Ilegible F	30/abril/12 17:39 horas	No violenta	30/abril/12 14:26 horas	27/mar/14	No
45	C.I.77B	24/may/12 09:30 horas	No violenta	24/may/12 9:15 horas	12/mar/14	Sí
46	Carpeta Ilegible G	1/jun/12 19:30 horas	Violenta	1/jun/12 19:50 horas	12/mar/14	Sí
47	C.I.116B	10/jun/12 14:36 horas	No violenta	10/jun/12 13:35 horas	12/mar/14	Sí
48	C.I.125B	16/jun/12 19:30 horas	No violenta	16/jun/12 20:05 horas	9/oct/13 y 12/mar/14	No
49	C.I.129B	17/jun/12 11:23 horas	Violenta	17/jun/12 11:50 horas	27/mar/14	No
50	C.I.120B	17/jun/2012 19:55 horas	No violenta	17/jun/2012 16:50 horas	27/mar/2014	Sí
51	C.I.115B	02/ago/2012 05:22 horas	No violenta	02/ago/2012 04:15 horas	12/mar/2014	Sí
52	Carpeta Ilegible H	30/ago/2012 21:00 horas	Violenta	30/ago/2012 18:45 horas	01/abr/2014	Sí
53	Carpeta Ilegible I	23/sept/12 9:26 horas	Violenta	23/sept/12 08:15 horas	12/mar/14	Sí
54	Carpeta Ilegible J	27/sep/2012 12:30 horas	Violenta	27/sep/2012 1er cadáver 12:00 horas 2do. cadáver 12:20 horas	12/mar/2014	No
55	Carpeta Ilegible K	04/oct/2012 14:30 horas	Violenta	04/oct/2012 12:25 horas	19/feb/2013 y 12/mar/2014	No
56	Carpeta Ilegible L	06/oct/2012 15:00 horas	Violenta	06/oct/2012 15:10 horas	20/mar/2013 y 12/mar/2014	Sí
57	Carpeta Ilegible M	17/oct/2012 04:45 horas	Violenta	17/oct/2012 03:05 horas	12/mar/14	No
58	C.I.105B	22/oct/12 14:50 horas	Violenta	22/oct/12 15:35 horas	4/jun/13	Sí
59	Carpeta Ilegible N	24/nov/12 08:40 horas	No violenta	24/nov/2012 07:17 horas	12/mar/14	No
60	C.I.118B	1/dic/12 13:30 horas	Violenta	1/dic/12 11:45 horas	28/mar/14	No

61	C.I.112B	26/dic/12 13:30 horas	Violenta	26/dic/12 13:30 horas	01/abr/14	Sí
62	C.I.26A	08/oct/2013 19:05 horas	No violenta	08/oct/2013 17:00 horas	No existe constancia	No
63	C.I.21A	17/ene/2013 17:20 horas	Violenta	17/ene/2013 15:42 horas	21/mar/2013	No
64	.I.43A	18/ene/13 08:30 horas	No violenta	18/ene/13 08:00 horas	04/dic/2014	No
65	C.I.36A	18/ene/2013 16:36 horas	Violenta	18/ene/2013 14:30 horas	24/abr/2014	No
66	Carpeta Ilegible Ñ	07/ene/2013 11:25 horas	No violenta	07/ene/2013 09:15 horas	12/mar/2014	Sí
67	C.I.52A	05/feb/2013 18:50 horas	No violenta	05/feb/2013 16:00 horas	22/mar/2013	No
68	C.I.4A	17/dic/2013 10:27 horas	Violenta	17/dic/2013 10:45 horas	28/mar/2014	No
69	C.I.89B	04/jul/2013 07:40 horas	No violenta	06/jul/2013 18:15 horas	27/mar/2014	Sí
70	C.I.25A	16/feb/2013 15:14 horas	Violenta	16/feb/2013 14:25 horas	No existe constancia	No
71	C.I.6A	25/oct/2013 20:30 horas	No violenta	24/oct/2013 22:00 horas	28/mar/2014	No
72	C.I.78B	14/oct/2013 11:15 horas	No violenta	15/oct/2013 22:45 horas	27/mar/2014	No
73	C.I.18A	15/dic/2013 21:30 horas	No violenta	15/dic/2013 00:30 horas	28/mar/2014	No
74	C.I.10A	31/mar/2013 18:10 horas	Violenta	31/mar/2013 17:35 horas	No existe constancia	No
75	C.I.42A	01/may/2013 19:00 horas	No violenta	01/may/2013 17:20 horas	No existe constancia	No
76	Carpeta Ilegible T	18/jun/2013 15:12 horas	Violenta	18/jun/2013 08:15 horas	No existe constancia	No
77	C.I.32A	09/ago/2013 16:15 horas	No violenta	09/ago/2013 15:15 horas	No existe constancia	No
78	C.I.100B	09/mar/2013 12:00 horas	Violenta	09/mar/2013 10:35 horas	28/mar/2014	No
79	C.I.44A	13/oct/2013 18:00 horas	No violenta	13/oct/2013 16:39 horas	No existe constancia	No
80	C.I.40A	22/sep/2013 12:00 horas	No violenta	22/sep/2013 10:15 horas	No existe constancia	No
81	C.I.68B	28/mar/2013 10:20 horas	Violenta	28/mar/2013 08:55 horas	12/mar/2014	No
82	Carpeta Ilegible O	02/abr/2013 17:55 horas	No violenta	02/abr/2013 16:30 horas	No existe constancia	No
83	C.I.33A	12/nov/2013 16:15 horas	Violenta	12/nov/2013 17:35 horas	12/may/2014	No
84	C.I.113B	29/abr/2013 16:20 horas	Violenta	29/abr/2013 12:15 horas	12/mar/2014	No
85	C.I.81B	11/jun/2013 19:03 horas	Violenta	11/jun/2013 18:00 horas	12/mar/2014	No
86	C.I.60B	19/jun/2013 07:15 horas	No violenta	19/jun/2013 02:16 horas	12/mar/2014	No
87	Carpeta Ilegible P	23/ago/13	No violenta	23/ago/13 19:00	12/mar/14	No

		19:00 horas		horas		
88	C.I.88B	26/ago/13 06:18 horas	Violenta	25/ago/13 17:40 horas	27/mar/14	No
89	C.I.83B	28/ago/13 14:30 horas	No violenta	28/ago/13 11:50 horas	27/mar/14	No
90	C.I.71B	6/oct/13 18:35 horas	No violenta	6/oct/13 14:35 horas	27/mar/14 23:00 horas	Sí
91	C.I.90B	10/oct/13 23:50 horas	No violenta	10/oct/13 20:15 horas	27/mar/14	No
92	Carpeta Ilegible Q	22/oct/13 10:30 horas	Violenta	21/oct/13 19:00 horas	27/mar/14	Sí
93	C.I.54B	23/oct/13 12:15 horas	Violenta	23/oct/13 09:00 horas	27/mar/14	No
94	C.I.58B	1/nov/13 03:15 horas	No violenta	1/nov/13 04:50 horas	12/mar/14	No
95	C.I.76B	14/nov/13 16:00 horas	No violenta	14/nov/13 14:00 horas	27/mar/14	No
96	Carpeta Ilegible R	6/dic/13 14:15 horas	No violenta	3/dic/13 19:55 horas	27/mar/14	Sí
97	C.I.65B	7/dic/13 01:30 horas	No violenta	7/dic/13 23:50 horas	27/mar/14	No
98	C.I.86B	22/dic/2013 01:10 horas	No violenta	21/dic/2013 22:30 horas	27/mar/2014	Sí

228. Se registraron 44 muertes violentas, de las cuales, se debió investigar a fondo las circunstancias en las que perdieron la vida y dar con el paradero de los probables responsables de la muerte, para ser juzgados por la autoridad competente. Asimismo, para efecto de tener datos de esas personas en el archivo del SEMEFO como lo señala el artículo 6 del *Acuerdo de 3 de octubre de 2007*, debieron tomarle las impresiones fotográficas que se señalan, recolección del material orgánico para un posible reconocimiento posterior, video, así como las fichas odontológicas y decadactilares correspondientes, sin embargo no se realizó.

229. En la presentación de la FGE "*Avances en la Investigación asunto Tetelcingo Cuautla, Morelos*" señala diversas carpetas de investigación como muertes no violentas sin incluir dos carpetas, la C.I.53A y la Carpeta Ilegible Q, que también se trata de muertes violentas, como lo advirtió esta Comisión Nacional de la revisión de las 99 carpetas de investigación que remitió la FGE.

230. En el penúltimo rubro del cuadro que se encuentra en el párrafo 227 de la presente Recomendación “*fecha de solicitud de la inhumación*” existen seis carpetas de investigación (C.I.28A, C.I.16A, C.I.27A, C.I.29A, Carpeta Ilegible H y C.I.112B) de las cuales se advierte que la fecha de autorización es posterior a la inhumación de 28 de marzo de 2014, incluso tres de ellas de 2015. Además de que en 29 de las carpetas de investigación no existe registro o constancia de “*fecha de solicitud de inhumación*” de los cadáveres y 67 de las carpetas de investigación no cuentan con “*informe de genética*”.

231. En 33 casos la hora de inicio de la carpeta de investigación es una hora antes de la hora del levantamiento del cadáver.

232. La hora del levantamiento del cadáver es considerada por el MP como la hora de fallecimiento; no obstante en algunos casos se cita que el cuerpo sin vida localizado de acuerdo al cronotanato-diagnóstico establece que presenta algunas horas o incluso días anteriores a la fecha del levantamiento.

233. AR4 fue la responsable de la inhumación de los 119 cuerpos a pesar de la serie de irregularidades e incumplimiento de las normas antes sistematizadas, lo que se acredita con: a) AR4 estuvo a cargo de las inhumaciones de 28 de marzo de 2014, b) SP10 en su tarjeta informativa señaló que AR4 acudió al panteón para inhumar cadáveres, c) AR14 declaró que AR4 le dio la orden de la preparación de las bolsas de cadáveres, y d) El oficio suscrito por AR4 en el que informó a AR9 respecto de la inhumación de 28 de marzo de 2014 de cadáveres en calidad de desconocidos.

234. En efecto, AR4, estuvo a cargo de las inhumaciones de 28 de marzo de 2014, lo que se corrobora con el informe rendido por el encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, mediante oficio sin número de 21 de noviembre de 2015 en el que destacó: “*con fecha 28 de*

marzo de 2014, (...) el policía segundo, [SP21], con un elemento más (...), fueron interceptados por [AR4], (...) al mando de dos vehículos del SEMEFO preguntando por el panteón de Tetelcingo, procediendo a llevarlos a dicho lugar...”. (foja 670)

235. En la tarjeta informativa de 28 de marzo de 2014, suscrita por SP10 dijo que ese día AR4 acudió al panteón de Tetelcingo para inhumar cadáveres que llevaba a bordo de varias camionetas del SEMEFO “Siendo aproximadamente 09:29 hrs. (...) interceptamos dos vehículos del [SEMEFO] (...) **al mando [AR4]**, la cual preguntó (...) que dónde se encontraba el panteón de Tetelcingo, ya que iba a sepultar 150 cuerpos (...) por lo que los guiamos hasta el panteón (...) a las 10:05 arriba al panteón SP13 (...) el cual se entrevista con [AR4], indicando que todo se encontraba conforme a derecho, por lo que procedieron a sepultar los cuerpos, finalizando a las 17:00 hrs.”. (fojas 704-705)

236. También se corrobora con la declaración de AR14, ante SP30, el 5 de noviembre de 2015 en el EIA3 manifestando que: “ el pasado diecinueve de marzo del año dos mil catorce, (...) **recibí la orden de [AR4]**, para la preparación consistente en el etiquetado y peletizado de las bolsas de los cadáveres que se encontraban en calidad de desconocidos (...), habiendo recibido la orden para la inhumación en el panteón del poblado de Tetelcingo, (...) indicándonos que trasladaríamos los cadáveres (...) **me comentó [AR4], que quería inhumar ya todos los cadáveres que se encontraban en calidad de desconocidos, (...)** llevando a cabo la inhumación en fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, **bajo la dirección y supervisión de [AR4]** (...) haciendo la aclaración que **en reiteradas ocasiones le externé a la doctora [AR4], que ese no era el procedimiento para una correcta inhumación, sin embargo (...)** decía que ella se encargaba de todos los trámites...” . (fojas 3458-3467)

237. También de la declaración que rindió AR11, en el EIA3 se advierte que: “[AR4], me indica que se realizarían la inhumación de todos los cuerpos en calidad de desconocidos que se encontraban en las cámaras frigoríficas del SEMEFO, dependiente de la Coordinación Regional Oriente y Metropolitana (...) [AR4], me dijo que se iba a realizar la inhumaciones (sic) el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, **estuvieran como estuvieran los expedientes**, a lo que le referí que no contábamos con el total de las liberaciones por parte del Ministerio Público, refiriéndome [AR4] que no le interesaba y que ella ya había hablado con el entonces Procurador General [AR3] (...). **(fojas 3510-3517)**”

238. Complementario al cuadro del párrafo 227, a continuación se sistematiza el resultado del análisis detallado de cada una de las carpetas de investigación, de las que se advierte aquellas que no cuentan con las constancias respectivas que establece el Acuerdo de 3 de octubre de 2007 y se señalan con la letra “(E)” las que fueron extemporáneas:

No.	Carpeta de investigación	Constancia de clasificación de cadáveres en el SEMEFO	Constancia de cadáver no identificado	Constancia de instrucción al SEMEFO para registro de cadáveres de personas no identificadas	Solicitud de inhumación al registro civil	Constancia de que el MP estuvo presente en la inhumación para su clasificación
1	C.I.12A	No	No	No	(E)	No
2	C.I.20A	No	No	No	No	No
3	C.I.28A	No	(E)	No	(E)	No
4	C.I.16A	No	(E)	No	(E)	No
5	C.I.114B	No	(E)	No	(E)	No
6	C.I.27A	No	(E)	No	(E)	No
7	C.I.19A	No	No	No	No	No
8	C.I.37A	No	No	No	No	No
9	C.I.2A	No	No	No	No	No
10	Carpeta ilegible S	No	No	No	(E)	No
11	C.I.38A	No	(E)	No	No	No
12	C.I.15A	No	(E)	No	(E)	No
13	C.I.51A	No	(E)	No	No	No
14	Carpeta ilegible A	No	No	No	(E)	No
15	C.I.104B	No	No	No	(E)	No
16	Carpeta ilegible B	No	No	No	(E)	No

17	C.I.19A	No	No	No	(E)	No
18	C.I.7A	No	No	No	(E)	No
19	Carpeta Ilegible C	No	No	No	(E)	No
20	C.I.35A	No	No	No	(E)	No
21	C.I.29A	No	No	No	(E)	No
22	C.I.53A	No	No	No	No	No
23	C.I.11A	No	No	No	No	No
24	C.I.47A	No	No	No	No	No
25	C.I.34A	No	No	No	No	No
26	C.I.126B	No	(E)	No	(E)	No
27	Carpeta Ilegible D	No	No	No	No	No
28	C.I.119B	No	No	No	No	No
29	C.I.48A	No	No	No	No	No
30	C.I.22A	No	No	No	No	No
31	C.I.11A	No	No	No	No	No
32	C.I.45A	No	No	No	(E)	No
33	C.I.8A	No	(E)	No	(E)	No
34	C.I.24A	No	(E)	No	(E)	No
35	C.I.13A	No	No	No	No	No
36	Carpeta Ilegible E	No	(E)	No	(E)	No
37	C.I.109B	No	No	No	(E)	No
38	C.I.41A	No	No	No	No	No
39	C.I.23A	No	No	No	No	No
40	C.I.5A	No	No	No	No	No
41	C.I.31A	No	No	No	No	No
42	C.I.57B	No	No	No	(E)	No
43	C.I.66B	No	(E)	No	(E)	No
44	Carpeta Ilegible F	No	(E)	No	(E)	No
45	C.I.77B	No	No	No	(E)	No
46	Carpeta Ilegible G	No	No	No	(E)	No
47	C.I.116B	No	No	No	(E)	No
48	C.I.125B	No	(E)	No	(E)	No
49	C.I.129B	No	No	No	(E)	No
50	C.I.120B	No	(E)	No	(E)	No
51	C.I.115B	No	No	No	(E)	No
52	Carpeta Ilegible H	No	(E)	No	(E)	No
53	Carpeta Ilegible I	No	No	No	(E)	No
54	Carpeta Ilegible J	No	No	No	(E)	No
55	Carpeta Ilegible K	No	No	No	(E)	No
56	Carpeta Ilegible L	No	(E)	No	(E)	No
57	Carpeta Ilegible M	No	No	No	(E)	No
58	C.I.105B	No	No	No	(E)	No
59	Carpeta Ilegible N	No	No	No	(E)	No
60	C.I.118B	No	(E)	No	(E)	No
61	C.I.112B	No	(E)	No	(E)	No
62	C.I.26A	No	No	No	No	No
63	C.I.21A	No	No	No	(E)	No
64	C.I.43A	No	(E)	No	No	No
65	C.I.36A	No	No	No	(E)	No
66	Carpeta Ilegible Ñ	No	No	No	(E)	No
67	C.I.52A	No	(E)	No	(E)	No
68	C.I.4A	No	No	No	(E)	No

69	C.I.89B	No	(E)	No	(E)	No
70	C.I.25A	No	No	No	No	No
71	C.I.6A	No	(E)	No	(E)	No
72	C.I.78B	No	(E)	No	(E)	No
73	C.I.18A	No	No	No	(E)	No
74	C.I.10A	No	No	No	No	No
75	C.I.42A	No	No	No	No	No
76	Carpeta Ilegible T	No	No	No	No	No
77	C.I.32A	No	No	No	No	No
78	C.I.100B	No	No	No	(E)	No
79	C.I.44A	No	No	No	No	No
80	C.I.40A	No	No	No	No	No
81	C.I.68B	No	No	No	(E)	No
82	Carpeta Ilegible O	No	No	No	No	No
83	C.I.33A	No	(E)	No	(E)	No
84	C.I.113B	No	No	No	(E)	No
85	C.I.81B	No	No	No	(E)	No
86	C.I.60B	No	No	No	(E)	No
87	Carpeta Ilegible P	No	No	No	(E)	No
88	C.I.88B	No	(E)	No	(E)	No
89	C.I.83B	No	(E)	No	(E)	No
90	C.I.71B	No	(E)	No	(E)	No
91	C.I.90B	No	(E)	No	(E)	No
92	Carpeta Ilegible Q	No	(E)	No	(E)	No
93	C.I.54B	No	(E)	No	(E)	No
94	C.I.58B	No	No	No	(E)	No
95	C.I.76B	No	(E)	No	(E)	No
96	Carpeta Ilegible R	No	(E)	No	(E)	No
97	C.I.65B	No	(E)	No	(E)	No
98	C.I.86B	No	(E)	No	(E)	No

239. De la tabla anterior se observa que en 63 carpetas de investigación no existe constancia de “*cadáver no identificado*” elaborada por el Ministerio Público dentro de las 72 horas siguientes al hallazgo que son las siguientes:

1	C.I.12A	17	C.I.47A	33	Carpeta Ilegible G	49	C.I.18A
2	C.I.20A	18	C.I.34A	34	C.I.116B	50	C.I.10A
3	C.I.9A	19	Carpeta Ilegible D	35	C.I.129B	51	C.I.42A
4	C.I.37A	20	C.I.119B	36	C.I.115B	52	Carpeta Ilegible T
5	C.I.2A	21	C.I.48A	37	Carpeta Ilegible I	53	C.I.32A
6	Carpeta Ilegible S	22	C.I.22A	38	Carpeta Ilegible J	54	C.I.100B
7	Carpeta Ilegible A	23	C.I.11A	39	Carpeta Ilegible K	55	C.I.44A
8	C.I.104B	24	C.I.45A	40	Carpeta Ilegible M	56	C.I.40A
9	Carpeta Ilegible B	25	C.I.13A	41	C.I.105B	57	C.I.68B
10	C.I.19A	26	C.I.109B	42	Carpeta Ilegible N	58	Carpeta Ilegible O
11	C.I.7A	27	C.I.41A	43	C.I.26A	59	C.I.113B
12	Carpeta Ilegible C	28	C.I.23A	44	C.I.21A	60	C.I.81B
13	C.I.35A	29	C.I.5A	45	C.I.36A	61	C.I.60B

14	C.I.29A	30	C.I.31A	46	Carpeta Ilegible Ñ	62	Carpeta Ilegible P
15	C.I.53A	31	C.I.57B	47	C.I.4A	63	C.I.58B
16	C.I.1A	32	C.I.77B	48	C.I.25A		

240. Hay 35 carpetas de investigación, que se enlistan a continuación, en que la constancia de “*cadáver no identificado*” fue elaborada de manera extemporánea, incluso años después, infringiendo los términos establecidos en el Acuerdo del 3 de octubre de 2007.

No.	Carpetas año 2011		Carpetas año 2012		Carpetas año 2013
1	C.I.28A	1	C.I.126B	1	C.I.43A
2	C.I.16A	2	C.I.8A	2	C.I.52A
3	C.I.114B	3	C.I.24A	3	C.I.89B
4	C.I.27A	4	Carpeta Ilegible E	4	C.I.6A
5	C.I.38A	5	C.I.66B	5	C.I.78B
6	C.I.15A	6	Carpeta Ilegible F	6	C.I.33A
7	C.I.51A	7	C.I.125B	7	C.I.88B
		8	C.I.120B	8	C.I.83B
		9	Carpeta Ilegible H	9	C.I.71B
		10	Carpeta Ilegible L	10	C.I.90B
		11	C.I.118B	11	Carpeta Ilegible Q
		12	C.I.112B	12	C.I.54B
				13	C.I.76B
				14	Carpeta Ilegible R
				15	C.I.65B
				16	C.I.86B

241. En 68 de las carpetas de investigación que se enlistan en el cuadro del párrafo 238, en el rubro “*solicitud de inhumación al registro civil*”, la diligencia en la que el MP debió solicitar la inhumación al Registro Civil a través de la Coordinación de Servicios Periciales se realizó de manera extemporánea y en los 30 casos siguientes, ni siquiera se cuenta con ella:

1	C.I.20A	9	C.I.47A	17	C.I.41A	25	C.I.42A
2	C.I.9A	10	C.I.34A	18	C.I.23A	26	Carpeta Ilegible T
3	C.I.37A	11	Carpeta Ilegible D	19	C.I.5A	27	C.I.32A
4	C.I.2A	12	C.I.119B	20	C.I.31A	28	C.I.44A
5	C.I.38A	13	C.I.48A	21	C.I.26A	29	C.I.40A
6	C.I.51A	14	C.I.22A	22	C.I.43A	30	Carpeta Ilegible O
7	C.I.53A	15	C.I.11A	23	C.I.25A		
8	C.I.1A	16	C.I.13A	24	C.I.10A		

242. La “*constancia de clasificación de cadáveres en el SEMEFO*” que por obligación debe realizar el responsable del SEMEFO en ninguna de las carpetas obra constancia que acredite que se llevó a cabo, ni que la Coordinación de Servicios Periciales de la FGE haya instruido a los responsables del SEMEFO para que instrumentaran el mecanismo para registrar los cadáveres de personas desconocidas, ni la constancia de que el MP estuvo presente en la inhumación para su clasificación.

243. De la revisión de las carpetas de investigación tampoco obra constancia alguna que acredite que el MP estuvo presente para vigilar que existiera un adecuado control y registro de las carpetas de investigación, clasificando por sexo y edad los cadáveres, como lo establece el artículo 13 del Acuerdo del 3 de octubre de 2007.

244. En la mayoría de los casos no existe evidencia de que se haya llevado a cabo el acuerdo ministerial mediante el cual se ordenó la inhumación una vez transcurridos los sesenta días posteriores a la constancia ministerial, y en los casos en los que se realizó, fue de manera extemporánea.

245. Por lo que hace a la obligación de la Coordinación de Servicios Periciales, a cargo de AR4, de vigilar que los plazos de 30 y 60 días naturales para la inhumación y que en caso contrario exista un apercibimiento al Ministerio Público, no se localizó constancia alguna en las 98 carpetas de investigación. Esta omisión es atribuible a la citada Coordinación.

246. Por igual, destaca el hecho de que tampoco se observó constancia alguna que acredite que la Coordinación de Servicios Periciales, a cargo de AR4, tramitó

ante las autoridades municipales los espacios en los panteones para inhumar. Esto implica que el trato fue directo con el dueño del panteón.

247. Asimismo, de las 99 carpetas de investigación que la FGE remitió a la Comisión Nacional se advierte que en 15 de ellas, no hay documental que acredite que se le haya realizado la necropsia de ley a los cadáveres que fueron inhumados, siendo los siguientes:

No.	Carpeta de investigación	Víctima	No.	Carpeta de investigación	Víctima	No.	Carpeta de investigación	Víctima
1	C.I.114B	V102	6	C.I.119B	V107	11	Carpeta Ilegible O	V133
2	C.I.27A	V27	7	V.I.11A	V11	12	C.I.60B	V60
3	C.I.37A	V37	8	C.I.66B	V66	13	C.I.90B	V89
4	Carpeta Ilegible A	V118	9	Carpeta Ilegible F	V123	14	Carpeta Ilegible Q	V135
5	C.I.35A	V35	10	Carpeta Ilegible J	V127	15	C.I.58B	V58

248. La inhumación realizada por la FGE el 28 de marzo de 2014, fue en clara contravención a los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del Acuerdo de 3 de octubre de 2007. Además de que no se respetaron los plazos establecidos en dicho Acuerdo, pues 60 días posteriores a la emisión de la constancia en la que se establezca que el cuerpo no fue identificado, el MP debió ordenar mediante acuerdo la solicitud de inhumación del cadáver, lo que evidencia que hubo una demora para la inhumación de los cuerpos que permanecieron en el SEMEFO incluso durante años, cuyas carpetas de investigación (averiguaciones previas) dieron inicio en los años 2010, 2011, 2012 e incluso 2013 y sin que durante ese tiempo hicieran entrega de las personas que fueron reclamados por sus familiares.

B.1 Personas identificadas y reclamadas que fueron inhumadas.

249. Por otra parte, se detectaron 3 casos de personas que a pesar de haber sido identificadas y reclamadas por sus familiares, la FGE, a cargo de AR3, los inhumó el 28 de marzo de 2014, junto con todos los cadáveres en la fosa de Tetelcingo. En efecto, el cadáver de V9, relacionado con la carpeta de investigación C.I.9A, el cadáver de VI2, relacionado con la Carpeta 7 y el cadáver 58 relacionado con la carpeta de investigación C.I.58B.

250. Los cuerpos de dichas víctimas fueron remitidos a la fosa común, sin fundamento ni motivación alguno, ya que las carpetas carecen de alguna documental que justifique la causa por la cual se les envió a la fosa común del terreno habilitado como panteón en el poblado de Tetelcingo.

251. En lo referente a la carpeta de investigación C.I.9A, relacionada con el fallecimiento de V9, ocurrido el 27 de marzo de 2011, obran constancias en las cuales se acredita que FV1 y FV5, madre y esposa, al día siguiente identificaron plenamente el cadáver y solicitaron la devolución de su cuerpo, sin embargo, éste también fue enviado a la fosa común de Tetelcingo, el 28 de marzo de 2014.

252. En la entrevista de 1 de marzo de 2016, realizada por Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional a FV1, madre del occiso V9, refirió que el 28 de marzo de 2011 acudió a las instalaciones del SEMEFO y no obstante que el cuerpo no tenía cabeza y manos lo reconoció plenamente como su hijo por la cicatriz umbilical, presentó denuncia para que se investigara su muerte, le tomaron muestras de ADN y solicitó la entrega del cuerpo, sin embargo no se lo quisieron entregar con el argumento que lo harían hasta obtener los resultados de ADN y nunca le informaron los resultados a pesar de acudir en varias ocasiones a la FGE y por lo tanto el cuerpo de su hijo jamás le fue entregado. **(5308)**

253. En la misma entrevista FV1 manifestó que dejó de insistir en la devolución de su hijo, ya que le comentaron en la FGE, que los resultados de perfiles genéticos no habían dado positivo por lo que se volverían a realizar y que en cuanto se tuvieran los nuevos resultados le llamarían; se le preguntó si conocía el paradero de su hijo, señalando que éste se encontraba en el SEMEFO de Cuernavaca; asimismo se le preguntó si tenía conocimiento que V9 había sido enviado a la fosa común de Tetelcingo, respondiendo en sentido negativo y solicitó el apoyo para que su familiar le fuera devuelto, sin que eso haya ocurrido.

254. Lo anterior se corroboró al momento de revisar la carpeta de investigación C.I.9A, pues se advierte que FV1 y FV5 reconocieron el cuerpo de V9 y este no fue entregado, no obstante que desde el 28 de marzo de 2011 se lo requirieron a AR41 para que sus familiares pudieran darle sepultura y aún así el cadáver de V9 fue inhumado el 28 de marzo de 2014 en el terreno habilitado como fosa común en Tetelcingo, sin que se les notificara a los familiares que lo reclamaron.

255. También fue el caso de VI2, pues de la entrevista con FV4, hermano de la profesora [VI2] de 29 de abril de 2016, le refirió a un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional que *“fue hasta octubre de 2014 en que él (...) acudió a las instalaciones del [SEMEFO] (...) a preguntar si en ese lugar se encontraba algún cuerpo con las características de su hermana (...) y el médico forense que lo atendió le solicitó estudios en odontología de su hermana y una vez que se emitió el peritaje correspondiente en odontología [en la Carpeta 6] se confirmó 100% que uno de los cuerpos que habían tenía en calidad de desconocido en la [FGE], era el de su hermana [VI2], pero ya lo habían enviado a la fosa común de la comunidad de Tetelcingo, Morelos y nunca aclararon por qué, sin embargo, el médico forense que lo atendió le informó que una familia de Cuautla estaba reclamando la entrega del cuerpo de una persona de nombre [VI1] y que aprovecharían la ocasión para sacar el cuerpo de su hermana [VI2] lo cual así sucedió, pero le entregaron los*

restos del cuerpo de su hermana [V12] hasta el 16 de diciembre de 2014, cuerpo que fue sacado de la misma fosa donde se encontraba V11". (5594-5600)

256. Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el caso de V58, pues si bien existe constancia en la carpeta de investigación C.I.58B de que FV2 el 3 de marzo de 2015 declaró ante el MP que: *“toda vez que estoy enterada que mi hermano que en vida respondía al nombre de [V58], ya fue mandado a la fosa común, no tengo ningún inconveniente en que este se queda (sic) en la fosa commoun (sic) lo anterios (sic) para evitar los trámites sanitarios, y un posible foco de infección.”*, dicha declaración es posterior a la inhumación de V58 realizada el 28 de marzo de 2014, sin que AR42 le haya notificado antes de ser enviado a la fosa común. Además de que el MP nunca le entregó el cuerpo de V58, argumentando que *“no es posible llevar a cabo una identificación del Occiso quien refieren se llamaba [V58] con respecto a la muestra recabada a [FV2] quien dice ser hermana del Occiso antes mencionado, toda vez que para la identificación de personas se requiere de familiares directos; padres o hijos, de la persona a identificar...”*

257. Lo anterior se corrobora con el acta circunstanciada de 2 de marzo de 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, se entrevistó con FV2, hermana del occiso V58, quien falleció el 1 de noviembre de 2013 en el Hospital General de Cuernavaca, y en esa fecha personal de la entonces PGJE acudió a su domicilio para informarle tal situación y que el cuerpo fue trasladado al SEMEFO, por tal motivo se trasladó al SEMEFO y reconoció plenamente el cuerpo de su familiar, solicitando la entrega, sin embargo a pesar de las múltiples comparecencias para solicitar el cadáver de su hermano éste no le fue entregado y el 3 de marzo de 2015, AR40 *“la convenció que dijera que el cuerpo se quedara en la fosa común de Tetelcingo, municipio de Cuautla, pero esa no ha sido su voluntad, ya que ella desde inicio del 2 de noviembre de 2013, ha solicitado la*

entrega del cuerpo de su hermano (...) la licenciada [AR40] (...) la asistió cuando recibió el pago de indemnización de reparación de daño y por eso aceptó que la Carpeta de Investigación [C.I.58B] se determinara por el Ministerio Público, sin embargo insistió en que le entregaran el cuerpo de su hermano y hasta la fecha no se lo han entregado.(5348-5353)

258. Se advierte que también el cadáver de V58 a pesar de ser reconocido por su familiar, fue inhumado en la fosa común habilitada en Tetelcingo, sumándose estos casos a la serie de irregularidades cometidas por la FGE.

Cadáveres identificados por nombre.

259. Por otra parte de las 99 carpetas de investigación que remitió la FGE, existen 21 cadáveres identificados con nombre por parte de la FGE, de los cuales V9 y V58 fueron reclamados por sus familiares y no entregados, como se expuso anteriormente, 19 de ellos no fueron reclamados, de los cuales 8 fueron identificados por medio del Sistema Automático de Identificación Dactilar, (AFIS, por sus siglas en inglés “Automated Fingerprint Identification System”) y los otros 11 por distintos medios como hospitales, centros de reinserción, credenciales y testigos como se muestra a continuación:

No.	Carpeta de Investigación	Cadáver	Cadáver Reclamado	Forma de identificación por el MP.
1	C.I.114B	V102	NO	Datos proporcionados por el hospital.
2	Carpeta Ilegible A	V118	NO	Identificado con sistema AFIS.
3	Carpeta Ilegible B	V119	NO	Identificado con sistema AFIS.
4	C.I.57B	V57	NO	Identificado con sistema AFIS.
5	Carpeta Ilegible M	V130	NO	Identificado con sistema AFIS.
6	Carpeta Ilegible Ñ	V132	NO	Occiso reconocido por testigo.
7	C.I.68B	V68	NO	Identificado con sistema AFIS.

8	C.I.60B	V60	NO	Identificado con sistema AFIS.
9	Carpeta Ilegible P	V134	NO	Reconocido por la Directora del Centro de Reinserción Social del Estado de Morelos.
10	C.I.71B	V71	NO	Identificado con sistema AFIS.
11	C.I.58B	V58	SI	Reconocido por su familiar FV2, el cual aceptó que el occiso permaneciera inhumado en la fosa común del panteón de Tetelcingo.
12	C.I.65B	V65	NO	Identificado con sistema AFIS
13	C.I.28A	V28	NO	Identificado por credencial de elector.
14	C.I.9A	V9	SI	Reclamado FV1 y FV5, pero el cuerpo no fue entregado, no obstante que con fecha 28 de marzo de 2011, se requirió la entrega del mismo.
15	Carpeta Ilegible S	V137	NO	Identificado mediante receta médica.
16	C.I.11A	V11	NO	Identificado en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.
17	C.I.18A	V18	NO	Identificado con credencial que portaba el occiso en Hospital.
18	Carpeta Ilegible T	V138	NO	Occiso que en vida proporcionó nombre en el Hospital.
19	C.I.44A	V44	NO	Reconocido por el propietario del inmueble donde se hizo el levantamiento del cadáver.
20	C.I.40A	V40	NO	Identificado en Hospital.
21	Carpeta Ilegible R	V136	NO	Reconocido por propietaria del inmueble donde se hizo el levantamiento del cadáver.

260. De estos 19 cadáveres identificados por nombre, se advirtió que en 17 casos, si bien no fueron reclamados por persona alguna, tampoco se realizaron diligencias de búsqueda para localizar a los posibles ofendidos, como se detalla más adelante.

261. El artículo 21 Constitucional, primer párrafo determina que: *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales*

actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”. Por su parte el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos (vigente al momento de los hechos), establecía que “los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos (...) el Ministerio Público deberá ordenar o proceder de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho...”

262. El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos determina que: *“En caso de muerte de la víctima se considerarán ofendidos, con el siguiente orden de prelación, a las siguientes personas: I. El cónyuge, concubina, concubinario (...); II. Los descendientes consanguíneos o civiles; III. Los ascendientes consanguíneos o civiles; IV. Los dependientes económicos, y V. Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.”*

263. Asimismo la fracción V del artículo 125 del mismo ordenamiento establece como derecho de la víctima u ofendido “Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas”.

264. En ese contexto, los agentes del Ministerio Público deberán realizar todas aquellas investigaciones para conocer la forma comisiva de los hechos denunciados, identidad de los imputados, nombres y domicilios de los posibles ofendidos y demás datos que ayuden al total esclarecimiento de los hechos que se investigan, pues al ser una obligación de la Representación Social, debieron realizar diligencias tanto para conocer la identidad de los posibles ofendidos como de identificación, con el objeto de esclarecer los hechos, y cumplir con lo establecido en el apartado A, fracción I del artículo 20 Constitucional, sin embargo, de un análisis de las carpetas de investigación proporcionadas por la FGE se obtuvo lo siguiente:

265. La carpeta de investigación C.I.114B correspondiente a V102, se trataba de un indigente (adulto mayor), quien falleció en un hospital y con motivo de ello hablaron al MP para dar aviso del suceso, realizaron el levantamiento del cadáver y posteriormente no hay ninguna diligencia de búsqueda para que hicieran el reconocimiento del cadáver.

266. Respecto de las carpetas de investigación Carpeta Ilegible A relacionada con el cadáver V118, Carpeta Ilegible B relacionada con el cadáver V119 y C.I.57B relacionada con el cadáver V57, se observó que los cuerpos fueron identificados por el sistema AFIS, y en el último de ellos adicionalmente un testigo proporcionó datos de un familiar de V57, sin que el MP realizara acciones de búsqueda en el domicilio proporcionado por el testigo.

267. En la Carpeta Ilegible M, la víctima fue identificada como V130, quien contaba con antecedentes penales cuyos datos de domicilio obran en constancias, sin embargo, no obran constancia que acrediten que se haya acudido al domicilio que se tenía registrado para ubicar a sus familiares.

268. La Carpeta Ilegible Ñ, no cuenta con diligencia alguna en la cual se acredite que el Representante Social haya realizado diligencias para localizar a los familiares de V132 alias “el gato”, quien falleció en una casa *“la cual no cuenta con pared del lado poniente”*, para la identificación legal del cadáver.

269. Por lo que respecta a la carpeta de investigación C.I.60B, el occiso fue identificado como V60 (mediante sistema AFIS), y en el Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos del Hospital del IMSS en Cuernavaca, se asentó que personal de Trabajo Social, se encontraba realizando búsqueda de los familiares; sin embargo no obra constancia que acredite que el

MP haya llevado a cabo diligencias para localizar testigos de identidad; de igual forma no obra constancia de que se le haya realizado necropsia (párrafo 247).

270. En el caso de la carpeta de investigación Carpeta Ilegible P, el occiso respondía al nombre de V134, quien estaba interno en un Cereso de la entidad, con la diferencia que a éste cadáver sí le realizaron la necropsia.

271. En la carpeta de investigación C.I.71B, se conocía el nombre del occiso V71 (mediante sistema AFIS); en el Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos, se asentó que personal de Trabajo Social del Hospital General “José G. Parres” de Cuernavaca, Morelos informó que el fallecido era un indigente que no tenía familiares y vivía en la calle, sin embargo no obra constancia que acredite la representación social efectuará acción alguna para, en su caso, corroborar tal situación.

272. En el caso de la carpeta de investigación C.I.65B, la persona fallecida fue identificado por el sistema AFIS perteneciente a Servicios Periciales del Distrito Federal como V65; sin embargo no obra constancia que se haya realizado alguna investigación para obtener mayores datos para ubicar a sus familiares y proceder a la entrega del cuerpo.

273. La carpeta de investigación C.I.28A, contiene una documental de fecha 7 de abril de 2011, con la que de inicio se estableció la identidad de la persona fallecida como V28 y los datos de su domicilio; no obstante, hasta el 20 de marzo de 2015 (posterior a la inhumación de 28 de marzo de 2014) se hizo constar que toda vez que no se presentó ningún familiar ni persona alguna que lo haya identificado, se clasifica como desconocido, no obstante, no obra constancia alguna que permita acreditar que el representante social realizó gestiones para la búsqueda y

localización de los familiares durante ese lapso, para la plena identificación del cadáver, limitando su actuación a ordenar su inhumación.

274. La carpeta ilegible S, relacionada con el cadáver V137, luego del levantamiento del cadáver en vía pública, entre los objetos hallados encontraron una receta a nombre de V137, no obstante, tampoco existe diligencia que haga constar que se realizó la búsqueda de persona alguna que pudiera reconocer el cadáver.

275. La carpeta de investigación número C.I.11A, se inició por el fallecimiento del interno V11, sin embargo durante la investigación no existe constancia que acredite que la autoridad ministerial solicitara información al personal del CERESO de Ayala, Morelos, o llevara a cabo alguna diligencia para localizar a sus familiares para la plena identificación del cadáver, y sólo se concretó a solicitar su inhumación el 12 de marzo de 2014, sin que le hayan realizado necropsia (párrafo 247).

276. En la carpeta de investigación C.I.44^a, el levantamiento del cadáver se hizo en la habitación de una casa y fue identificado como V44 por un testigo, pero ya no obran diligencias para la búsqueda de algún familiar que reconociera el cadáver.

277. En el caso de la carpeta de investigación C.I.40A, existe una constancia que refiere que V40, se encontraba en los separos de la Policía Preventiva Municipal de Cuautla, por ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, por lo que fue canalizado al Hospital General, falleciendo en dicho lugar; sin embargo, no obra constancia de que la Representación Social haya realizado alguna investigación para ubicar a sus familiares, para llevar a cabo la identificación del cadáver.

278. En la carpeta de investigación Carpeta Ilegible R, se identificó al occiso como V136, por parte de la propietaria del inmueble donde fue localizado el cuerpo sin vida, sin embargo, señaló desconocer donde se encuentran sus familiares o donde puedan ser localizados. El 27 de marzo de 2013, la representación social del fuero común dictó constancia como persona desconocida, sin que obre constancia que acredite diligencias de investigación para la búsqueda y/o localización de sus familiares.

279. De lo anterior se evidencia que se violaron distintas leyes y reglamentos estatales, en principio los artículos 2, 4 y 8 del Acuerdo del 3 de octubre de 2007, 346, 347 y 348 de la Ley General de Salud, 471 y 472 del Código Familiar del Estado, 118, 124, 125 y 220, 261, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos y 31, 32 y 33 del Reglamento del Registro Civil, así como los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la verdad en agravio de las víctimas y sus familiares por no haber atendido a los procedimientos tanto en la integración de las carpetas de investigación como al momento de inhumar los cadáveres.

B.2 Diligencia de exhumación del 23 de mayo al 3 de junio de 2016.

280. De la diligencia de exhumación del 23 de mayo al 3 de junio de 2016, también se advierten diversas irregularidades que afectan directamente a la investigación de los delitos y dificulta dar con los probables responsables de los homicidios y eventualmente se ve obstaculizada una reparación del daño y, en consecuencia se dejan de cumplir los objetivos del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

⁹ *“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”*

281. Lo anterior es así, pues el lugar que se acondicionó de manera provisional a un costado de la fosa para la toma de muestras del material orgánico de todos los cadáveres no fue el adecuado, ya que no contó con los implementos básicos para ello, como tomas de agua para limpieza de cadáveres y de las prendas y objetos personales localizados en los cuerpos exhumados, tampoco se contaba con los materiales necesarios al momento que se requirió analizar las trayectorias de proyectiles en los cadáveres que no se les había realizado necropsia.

282. Esta Comisión Nacional tiene registro de 25 carpetas de investigación que fueron ilegibles al momento de la exhumación del 23 de mayo al 3 de junio de 2016, (y por eso se asignaron nuevos números de carpeta), sin embargo, tales casos ya contaban con un número de indagatoria desde la fecha del hallazgo del cadáver, misma que, actualmente no es posible determinar debido a que no hay forma de relacionar las nuevas carpetas con las indagatorias originarias, para hacer el cruce de información, pues la única diligencia con las que dieron inicio las nuevas carpetas de investigación fue la exhumación, teniendo como consecuencia la pérdida de información que pudiera ser útil para su acumulación y continuación de las investigaciones, tanto para una eventual identificación de los cadáveres, como para dar con los probables responsables en los casos de muertes violentas.

283. En efecto, en esas 25 carpetas de investigación que están ilegibles ya se perdió todo lo actuado en ellas, sin que se haya relacionado el cadáver extraído con una investigación previa y con la nueva carpeta de investigación, pues al asignarles un nuevo número, únicamente se parte de la diligencia de exhumación y en consecuencia se desconocen las probables causas de muerte, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la misma y del hallazgo del cadáver, así como la fijación fotográfica del levantamiento del cadáver, la edad aproximada, vestimenta del momento en que fue hallado, entrevistas con testigos, etc.

284. En esos casos, prácticamente la investigación comienza de cero, aunque se avizoran resultados infructuosos, pues resulta casi imposible relacionar un cuerpo exhumado con una nueva carpeta de investigación para saber cuál era la que anteriormente le correspondía y qué número. Por tal motivo era necesario que en el momento en que fueron inhumados los cuerpos, el MP a cargo de las carpetas de investigación realizara una relación de la posición de los cadáveres en las fosas y las carpetas de investigación que les correspondían a cada uno, tal como lo establece el artículo 13 del Acuerdo del 3 de octubre de 2007, es decir un control, *“clasificando por sexo y edad los cadáveres, anotando en todo momento los datos exactos de la averiguación previa; esto con el propósito de que en caso de que con posterioridad a la inhumación se reclame la devolución del cuerpo, se facilite la exhumación para la devolución”*. O en su defecto, colocar una placa metálica visible con el número de carpeta de investigación, y algún otro dato que hiciera posible una posterior identificación, para evitar este tipo de situaciones.

285. Esta Comisión Nacional sólo pudo relacionar el cadáver V69, a quien anteriormente le correspondía la Carpeta de Investigación Ilegible P y que ahora se trata de la carpeta de investigación N.C.I.69B. Este caso se advirtió de las actas circunstanciadas del momento de la exhumación, pues en la etiqueta de la bolsa que contenía el cuerpo de V69 estaba inscrito su nombre. Sin embargo este ejercicio no se pudo realizar en las demás carpetas de investigación por lo ilegible de las etiquetas. Esta información deberá tomarla en cuenta la FGE para hacer la respectiva acumulación de las carpetas de investigación.

286. Las diligencias que pudiesen servir para dar con algún probable responsable y una eventual vinculación a proceso, así como todo lo actuado en esas carpetas de investigación ya no tendrán utilidad alguna, pues como ya se dijo, al abrir nuevas carpetas de investigación para los casos en que el número se encontraba ilegible, imposibilita relacionar el cuerpo con las carpetas de investigación originarias, vulnerando con ello el derecho a la verdad, al resultar imposible dar

con los responsables y que estos obtengan una sanción, quedando impunes los delitos cometidos.

B.2.1 Trato digno a los cadáveres.

287. La CrIDH en el “Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014, en su párrafo 327 observó que: “...la forma en que se trataron los cuerpos de las personas fallecidas, la inhumación en fosas comunes sin respetar parámetros mínimos que facilitarían la posterior identificación de los cuerpos, así como la falta de entrega de los cuerpos a los familiares puede constituir un trato denigrante, en perjuicio de la persona fallecida...”

288. Para esta Comisión Nacional, llama la atención el hecho que fueran inhumados los cadáveres de dos niñas y un recién nacido junto con el resto de los cuerpos, pues de la revisión de las capetas de investigación C.I.112B, C.I.113B y C.I.118B, y la posterior exhumación del 23 de mayo al 3 de junio, se observó que efectivamente la carpeta C.I.112B está relacionada con el cuerpo de una niña de entre 8 y 9 años de edad; la carpeta C.I.113B está relacionada con una niña de entre 2 y 3 años de edad, que según los datos de la necropsia se le diagnosticó “síndrome de niño maltratado” y por último la carpeta C.I.118B del recién nacido de aproximadamente 36 semanas de edad. Si bien el artículo 13 del Acuerdo de 3 de octubre de 2007 no obliga al MP a separar a los cadáveres de niños de los adultos, sí lo obliga a clasificar por sexo y edad, anotando en todo momento datos exactos, lo cual no ocurrió, incumpliendo con dicha determinación.

289. Resulta reprochable el manejo que se dio a los cadáveres inhumados, al haber metido a 119 cadáveres en dos fosas tan reducidas, pues según DP1 en entrevista con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional declaró que las dos

fosas que donó son de: *“6x3 y 3.5 metros de profundidad, aclarando que cada una de ellas está hecha para 3 tres cuerpos, desconociendo cuántos cuerpos ha colocado dicha Fiscalía...”*, resultando éste un trato poco digno a los cadáveres.

290. El destino final de los cadáveres no sólo es una cuestión de salud pública, sino de administración de justicia y derecho a la verdad para las víctimas y sus familiares, pues si los cadáveres no cuentan con un perfil genético o aquellos protocolos establecidos en la ley que hagan posible una identificación por parte de los familiares del deudo o el Estado, es poco probable dar a conocer la verdad de los hechos y el destino final de las personas que perdieron la vida, sea por la comisión de un ilícito o por otras causas de las que el Ministerio Público tenga la necesidad de tener un cadáver bajo su resguardo.

291. La Ley General de Salud en su artículo 346 establece que *“Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”*. El artículo 347 del mismo ordenamiento dice que: los cadáveres se clasifican en personas conocidas y personas desconocidas; *“los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas”*. Mientras que el artículo 348 señala que: *“La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción”* y el artículo 349 ordena que *“El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud”*.

292. La Ley de Salud del Estado de Morelos establece en su artículo 215 que *“los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con*

respeto, dignidad y consideración apegándose estrictamente a lo marcado en el Capítulo V del Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud”.

293. El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 471 titulado *“INTERVENCIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA EFECTUAR INHUMACIÓN O CREMACIÓN”*, refiere que: *“Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento mediante certificado de defunción expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran doce horas y antes de cuarenta y ocho horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene lo contrario por autoridad competente.”*

294. Ante la falta de legislación de Cuautla en materia de Panteones esta Comisión Nacional hace referencia de manera ilustrativa al Reglamento de Panteones para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que en su artículo 19 ordena: *“Los cadáveres y restos de personas desconocidas que sean remitidas por el Ministerio Público, para su inhumación en la fosa común deberán estar relacionados individualmente con el acta correspondiente llenando los requisitos establecidos por las autoridades”*; es claro que resulta necesario que se emita la normatividad en la materia en el Municipio de Cuautla, Morelos.

295. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera indispensable que la FGE cumpla con sus protocolos de actuación, establecidos en los acuerdos 03/2016¹⁰ y 04/2016¹¹ del FGE, a efecto de que se dé una atención victimológica y

¹⁰“Acuerdo 03/2016 del Fiscal General del Estado, mediante el cual determina la aplicación del protocolo para la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el tratamiento, identificación forense y destino final de cadáveres de personas desconocidas a través del decreto para la aplicación del protocolo para el tratamiento e identificación forense.”

¹¹ “Acuerdo número 04/2016 del Fiscal General del Estado de Morelos, mediante el cual se establecen los lineamientos para el Ministerio Público, con la finalidad de guiar sus determinaciones en el destino final de los cadáveres de personas desconocidas que se encuentren a su disposición.”

una adecuada metodología en la investigación y realización de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y búsqueda de la verdad, así como bases de datos unificadas y precisas sobre personas desaparecidas y restos no identificados, a los agentes del Ministerio Público y funcionarios de seguridad pública, cuenten con las herramientas necesarias para encontrar a estas personas y llevar ante la justicia a los responsables de su muerte y/o desaparición.

296. Al respecto, la CrIDH en el “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en su párrafo 180 menciona: *“Adicionalmente, la CrIDH ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido (...) En tal sentido, ha confirmado la existencia de un derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas (...), lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. Así, la [CrIDH ha resuelto] que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.”*

297. En este sentido, la CrIDH ha establecido en su jurisprudencia, el derecho de los familiares a la verdad, pues es necesario que conozcan el destino del desaparecido y en su caso, el lugar donde se encuentran sus restos. Esta Comisión Nacional considera que el derecho a la verdad es intrínseco a la

dignidad de cada persona, siendo ésta una premisa de los Estados constitucionales. Así, el derecho a la verdad implica la reprobación a la cultura del engaño, la simulación y el ocultamiento.

298. La CrIDH ha llegado incluso a considerar en el “*Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala*”, sentencia de 25 de mayo de 2010, en su párrafo 225 que: “...*La denegación de justicia y el desconocimiento del paradero de [las personas desaparecidas] ha ocasionado en las presuntas víctimas un impacto traumático, que ha generado sentimientos de indignación, frustración e incluso de temor. (...) dichas experiencias impactaron sus relaciones sociales, alterando la dinámica de su familia...*”

299. Es claro que en los casos que reportan la desaparición de una persona, los familiares de los desaparecidos son también víctimas de violaciones a sus derechos humanos, ya que se atenta contra su integridad psíquica y moral al causarles un sufrimiento que se acrecienta con la negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o llevar a cabo una investigación efectiva para lograr esclarecer lo sucedido.

300. Es necesario que los agentes del Ministerio Público colaboren, coordinen y mantengan comunicación con familiares de las víctimas en la investigación de todos los delitos y con prioridad de las desapariciones, sin embargo la investigación no debe convertirse en una tarea que se delegue por completo a los familiares de las víctimas porque puede exponerlos a un riesgo. En consecuencia, las autoridades ministeriales del fuero local deben continuar con una investigación exhaustiva respecto de los cadáveres que se encuentran en las fosas como no identificados y como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas.

301. Esta Comisión Nacional estima que en el presente caso, los familiares de las víctimas y la sociedad tienen el derecho a saber la verdad de lo sucedido, de conocer el destino final de las víctimas y en su caso, en qué lugar se encuentran sus restos, como establece el criterio de la CrIDH en el “*Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*”, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en su párrafo 180: “...*el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento...*”.

302. En ese contexto, se estima necesario hacer una investigación exhaustiva de los hechos del caso concreto sobre la falta de investigación diligente y efectiva en el ámbito penal, pues la Representación Social está obligada a proteger el derecho de acceso a la justicia que incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima y la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

303. Las demoras y omisiones injustificadas que se evidenciaron provocan la pérdida irreversible de información para localizar a las víctimas (familiares) y la posible ubicación de los responsables, teniendo como consecuencia la transgresión del acceso a la justicia y a la verdad.

304. Esta Comisión Nacional considera que en este caso se violó el derecho a la verdad en agravio de las víctimas inhumadas en calidad de desconocidas como consecuencia de una inadecuada procuración de justicia, pues de la revisión a las carpetas de Investigación se advierte que no se llevaron a cabo diligencias para la investigación o posible identificación de las víctimas y sus familiares para la

identificación oficial y la entrega de los cuerpos, así como para el esclarecimiento de los hechos en los que perdieron la vida.

305. Por lo anterior, se deberá de investigar a la totalidad de los servidores públicos que de manera directa e indirectamente intervinieron en todo el proceso de inhumación, como son AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30, AR31, AR32, AR33, AR34, AR35, AR36, AR37, AR38, AR39, AR40, AR41 y AR42, y aquellos agentes del Ministerio Público que se encontraban a cargo de las carpetas de investigación en las que los cadáveres relacionados con éstas fueron inhumados de manera irregular.

306. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la FGE, a fin de que se inicien los Procedimientos de Investigación correspondientes en contra de los servidores públicos adscritos a la FGE que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como la denuncia correspondiente ante la Representación Social, por lo que hace a las violaciones directas e indirectas a los derechos humanos, a fin de se determinen las responsabilidades oficiales de los servidores públicos que intervinieron en los hechos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades administrativas y/o penales y se sancione a los responsables de las irregularidades y/o los delitos cometidos en contra de VI1 relacionados con la irregular inhumación, para que dichas conductas no queden impunes.

C) IRREGULARIDADES EN EL TERRENO HABILITADO COMO PANTEÓN EN EL POBLADO DE TETELcingo, MUNICIPIO DE CUAUTLA.

307. Al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se le atribuye responsabilidad ya que debió verificar que el terreno habilitado como panteón contara con todos los requerimientos y especificaciones para que dicho predio pudiese funcionar como panteón, máxime que desde el año de 1998 se iniciaron los trámites correspondientes para que el terreno del poblado de Tetelcingo funcionara como tal, sin embargo, a la fecha el trámite no ha concluido porque nunca se expidieron los permisos correspondientes.

308. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, enuncia en su artículo 114-BIS, fracción V que: *“Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:”* (...) *“V.- Panteones”*. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos (vigente) en su artículo 123, fracción V establece: *“Los Municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose como tales, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: (...) V. Panteones”*. Y el artículo 124 del mismo ordenamiento determina que: *“Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento corresponderá al Presidente Municipal la vigilancia y supervisión de los mismos.”*

309. Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos (abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial el 13 de agosto de 2003), en sus artículos 117 al 124, regulaban en la época en que se iniciaron los trámites del panteón que la prestación de los servicios públicos se encuentran a cargo del Ayuntamiento (en la actualidad también), haciendo mención que ciertos servicios

podrán concesionarse a personas físicas o morales con excepción de los servicios de seguridad pública, tránsito, agua potable, alcantarillado y alumbrado público¹². Por lo que la prestación del servicio de panteones podía ser concesionada sujetándose a las disposiciones de la referida ley.

310. Conforme al artículo 122 de la misma ley (abrogada), que se encontraba vigente en el año que se iniciaron los trámites para obtener los permisos para la construcción del panteón de Tetelcingo, el Ayuntamiento requería la autorización previa del Congreso del Estado para otorgar concesiones de los servicios públicos municipales en los supuestos en que el término de la concesión exceda a la gestión del Ayuntamiento concedente¹³ o cuando la concesión del servicio público afectara bienes inmuebles municipales.

311. La ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, exige similares requisitos para la concesión del servicio público de panteones; el artículo 119 señala: *“Los Ayuntamientos requieren de la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes para: (...) IV. Celebrar contratos de obras, así como la concesión de servicios públicos.”*

312. El artículo 146 ordena que: *“El título de concesión deberá contener: I. Nombre y domicilio del concesionario; II. Servicio público concesionado; III. Centro de población o región donde se prestará el servicio público municipal concesionado; IV. Derechos y obligaciones del concesionario; V. Plazo de la concesión; VI. Cláusula de reversión; VII. Causas de extinción de la concesión;*

¹² La vigente Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 138, párrafo segundo establece: *“No serán objeto de concesión los servicios públicos municipales, de seguridad pública y tránsito, y el archivo, autenticación y certificación de documentos.”*

¹³ La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos (abrogada), en su artículo 3 establece que: *“El gobierno del municipio se ejercerá por un Ayuntamiento de elección popular directa que se renovará cada tres años y que administrará libremente su hacienda, la que se integrará en la forma y términos que previene el artículo 115 fracción VI de la Constitución Política del Estado.”*

VIII. Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título concesión; y IX. Las demás que determine el Cabildo”.

313. Y el artículo 150 establece que son obligaciones de los concesionarios lo siguiente: *“III. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes para cubrir las demandas del servicio concesionado; IV. Realizar y conservar en óptimas condiciones las obras en instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado”.*

314. La Secretaría de Salud del Estado de Morelos informó a la Comisión Estatal mediante oficio SS/1517/2015 de 18 de diciembre de 2015 que: *“corresponde a los H. Ayuntamientos en Materia de Salubridad Local el Control y Fomento Sanitario de los Cementerios, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 inciso C, fracción II de la Ley de Salud del Estado de Morelos, por lo tanto los requisitos legales para su funcionamiento, conservación y operación, no son competencia de esta Secretaría (...) No es necesario hacer del conocimiento de esta Secretaría la disposición de cadáveres o la inhumación de los mismos, lo anterior por ser el Ministerio Público quien ejerce de manera exclusiva la disposición de cadáveres de personas desconocidas normatividad aplicable, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la disposición de Órganos, Tejidos y cadáveres de Seres Humanos..”¹⁴*

315. De lo anterior se desprende que para prestar el servicio de panteones únicamente se puede hacer mediante la concesión que otorgue el Ayuntamiento a las personas físicas o morales. En el presente caso, de las evidencias que obran en el expediente de queja y los documentos exhibidos por DP1, no se advierte que

¹⁴ La disposición de cadáveres de personas desconocidas, estará sujeta a lo que señale el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, este Reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría.

se haya otorgado concesión en su favor para que el predio funcione como panteón, ni que se hayan concluido los trámites que se iniciaron.

316. De acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, lo único que se tiene son los oficios (fechados en el año 1998) con los que el padre de DP1 comenzó los trámites para habilitar como panteón una fracción del terreno, trámite que quedó inconcluso luego de que dicha persona falleciera en julio de 1999, pues no se dio continuidad al mismo. Incluso el terreno no cuenta con las especificaciones y lineamientos que el propio Ayuntamiento le requirió para expedir la licencia de uso de suelo, según se aprecia a continuación. Es claro que inició el trámite, pero no fue concluido.

317. El 10 de noviembre de 2015, en la Carpeta 5 DP1 declaró que el predio de Campo el Maguey, **perteneciente al ejido de Tetelcingo**, municipio de Cuautla, Morelos, era propiedad de su padre [P5] quien *“inició los trámites correspondientes para la funcionalidad de un panteón Municipal (...) dicho proyecto que inició mi papá en el año de mil novecientos noventa y cuatro, con un ex delegado del poblado de Tetelcingo, municipio de Cuautla, de nombre [SP45], terminando su periodo y el primero de agosto de mil novecientos noventa y siete fue nombrado delegado político [SP24], y se dio inicio a los trámites ante las autoridades correspondientes, sin embargo el 11 de julio del año mil novecientos noventa y nueve, mi padre fallece (...) y toda vez que ya se contaba con los permisos correspondientes para el uso del panteón, él fue la primer persona que fue sepultada en dicho panteón, quedando a cargo del mismo el suscrito; yo quedé como sucesor único de mi padre, ante una lista de sucesores del Registro Agrario Nacional (RAN), por lo que yo quedo a la cabeza como dueño del panteón (...); razón por la cual en este acto exhibo en copia simple de las documentales que incluso se ven amarillentas por el transcurso del tiempo, que son las únicas que conservo y tengo desde que se iniciaron todos los trámites*

correspondientes ante las autoridades que se describen en los siguientes oficios..." (fojas 4343-4350)

318. En el oficio B00.00.R05.07.3/1703, de 26 de mayo de 1998, signado por SP34, dirigido al encargado Político Municipal, se informó "no existen aprovechamientos de agua susceptibles de afectación. Razón por la cual esta Gerencia Regional **no tiene inconveniente para que se continúen los trámites de construcción** del nuevo panteón regional de la localidad de Tetelcingo, Municipio de Cuautla, Morelos". En dicho oficio no se manifiesta de manera expresa la concesión de un permiso o licencia de funcionamiento, pues es claro al señalar que se puede continuar con los trámites de construcción.

319. Lo mismo ocurre con el oficio SSDUV/182/98 de 4 de agosto de 1998, signado por el Director General de Administración Urbana, dirigido al Delegado Político Municipal de Tetelcingo, por el que realiza **orientación de uso del suelo**, para el predio denominado "El Maguey" en la localidad de Tetelcingo, y señala que: "...el uso propuesto de panteón se considera **FACTIBLE, siempre y cuando se ajuste su proyecto a la normatividad...**"¹⁵.

15

- A) Capacidad de diseño por unidad básica es 3 cuerpos.
- B) Considerar una fosa por cada 200 habitantes.
- C) Para la construcción de las criptas, estas deberán ser con planchas de concreto y muros de mampostería a fin de evitar el contacto directo de los cuerpos en el suelo.
- D) Deberá contar además con las siguientes áreas: administración, servicios, capilla, vigilancia, áreas verdes y circulaciones.
- E) Intensidad de uso de suelo; coeficiente de ocupación y utilización del suelo de 0.20, es decir, una superficie total construida equivalente al 20% de la superficie del predio.
- F) Para la dosificación de cajones de estacionamiento deberá prever la siguiente normatividad: 01 cajón de estacionamiento por cada 100 fosas
- G) La circulación perimetral entre las fosas deberá tener un andador con una sección de 60.00 cm como mínimo.

En cuanto a las vías públicas el ancho de calles mínimas deberá ser de 10.00 m como mínimo.

320. Asimismo, en el oficio SEDAM/1666/98 DGNVA/1862/98 S0A/350/98, de fecha 4 de agosto de 1998, signado por el Secretario de Desarrollo Ambiental, dirigido al Delegado Político Municipal de la localidad de Tetelcingo, Municipio de Cuautla, señaló: *"No existen aprovechamientos de agua subterráneas cercanos que puedan verse afectados. Por lo anterior y en base a las características descritas, esta Secretaría determina que **el predio se encuentra en lugar adecuado para el establecimiento del mencionado panteón para lo que deberá presentar ante esta dependencia...**"*¹⁶:

321. Del mismo modo, el oficio SSDUV/242/99, de fecha 8 de septiembre de 1999 (para esta fecha ya había fallecido el padre de DP1), signado por el Director General de Administración Urbana, por el que rinde Dictamen de uso de suelo, se precisó *"**la propuesta para instalar el nuevo panteón de Tetelcingo en el predio denominado el Maguey, es procedente, condicionada a presentar el Vo. Bo.***

H) Deberá prever un área arbolada en la franja perimetral del predio y en ambos lados de las vialidades internas (artículo 60 fracción V de la Ley de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado).

I) Deberá ajustarse a la normatividad establecida por la SEDAM y en cuanto a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección Civil al Ambiente del Estado de Morelos, prever como mínimo un 20% de áreas verdes.

J) Presentar factibilidad de agua potable, tratamiento y desalojo de los desechos líquidos.

K) Presentar una desincorporación del régimen ejidal.

Este documento **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO DICTAMEN DE USO DEL SUELO."**

16

1. Informe preventivo de Impacto Ambiental conforme anexo.
2. Plano de conjunto que muestre el diseño del panteón, especificando sus servicios.
3. Copia de la licencia de uso de suelo expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
4. Acreditar la titularidad del predio a utilizar en el proyecto.
5. La presente se otorga sin perjuicio de que **el titular tramite, y en su caso obtenga, otras autorizaciones, licencias, permisos y similares que sean requisitos para la realización de la obra y su operación."**

[Visto bueno] **del H. Ayuntamiento**", con los requisitos plasmados en el cuerpo del oficio¹⁷. **(fojas 4367-4358)**

322. Por último, mediante oficio DUOP-135/200, de fecha 23 de febrero del 2000 (también posterior a la muerte del padre de DP1), signado por SP37 dirigido a SP46, para dar contestación a la solicitud relativa a la instalación del panteón de Tetelcingo, en el predio denominado "El maguey", señala: *"esta Dirección (...) no tiene ningún inconveniente, en autorizar el permiso correspondiente **para la construcción del Panteón.**"* Anexando al oficio el reporte de proyecto y el dibujo de un plano como quedaría terminado el panteón, el cual en su programa arquitectónico menciona una Capilla, Administración, caseta de vigilancia y de

¹⁷ **"Federales:** Desincorporación del régimen social en su caso ante la autoridad correspondiente.

Alineamiento de la barranca Tezahuapan, expedido por la C.N.A. [Comisión Nacional del Agua].

Vo.Bo. del proyecto ante la C.N.A. [Comisión Nacional del Agua].

Estatales: Autorización de la SEDAM [Secretaría de Desarrollo Ambiental del Gobierno del Estado] en cumplimiento a su normatividad.

Autorización del panteón; ante la Dirección General de Fraccionamientos, Condominios y Conjunto Habitacionales del Estado, previa desincorporación en su caso de régimen social.

Municipales: Solicitar ante el H. Ayuntamiento:

El alineamiento, número oficial del panteón, la licencia de construcción en su caso y obtener los permisos correspondientes.

El oficio de ocupación para tramitar la licencia de funcionamiento.

Ajustarse a la normatividad de Salubridad Municipal o su Homólogo Estatal.

Condicionantes de Uso: *Factibilidad de agua potable y sistema eficiente para el tratamiento de aguas residuales.*

Dotar los cajones de estacionamiento requeridos al anterior del predio, acorde a la normatividad indicada.

El uso del suelo autorizado es de servicios.

Atender sus propios servicios.

Prever las instalaciones necesarias y adaptación del proyecto para garantizar el libre tránsito a personas con discapacidad."

Observaciones.

Este documento no tendrá validez sin los planos debidamente sellados y firmados, no exime de las sanciones a que dieran lugar por parte de otra dependencia; no prejuzga sobre el régimen de tenencia del predio, debiendo comprobarse documentalmente ante la dependencia que lo solicite, **no es autorización para la realización de ninguna obra de construcción o actividad, sino un trámite previo para la obtención de las licencias correspondientes y no acredita la propiedad del predio." (fojas 4367-4358)**

servicios: baños (sin describir número), 15 tanques de agua, un estacionamiento con capacidad de 60 cajones, calle vehicular con 10 metros de ancho y andador peatonal de 2 metros de ancho. **(4360-4362)**

323. De los anteriores oficios se advierte que todas las gestiones que se realizaron desde el año de 1998 se encontraban en trámite, pero no se tiene ningún documento que avale que el predio se encuentra regulado como un panteón, ni la respectiva licencia de uso de suelo, ni la concesión que otorga el ayuntamiento a las personas físicas, además que dicho predio no tiene construido lo exigido legalmente para su adecuado funcionamiento, como se pretendía en el proyecto inicial o planos para la construcción del panteón.

324. El entonces presidente municipal de Cuautla, informó mediante oficio CJ/432/2015 de 19 de noviembre de 2015, que: *“no se ha otorgado ninguna autorización, ni se ha firmado convenio alguno entre la Fiscalía de Morelos y este municipio respecto a la inhumación de 150 cuerpos en fosas comunes (...) respecto a la autorización y al régimen de funcionamiento del panteón (...) ubicado en la comunidad de Tetelcingo, en Cuautla, (...) le informo que en las áreas competentes de la administración 2013-2015 que (...) no existe documento alguno que permita conocer sobre la autorización y régimen de funcionamiento de dicho inmueble...”.* **(foja 660)**

325. Se corrobora con el oficio 87632 de 21 de diciembre de 2015, del ex-Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, quien informó a la Comisión Nacional que: *“Este Ayuntamiento durante la administración que presido 2013-2015 no otorgó ningún permiso para el establecimiento del panteón (...), ni se cuenta con antecedentes en la entrega recepción de que alguna otra administración haya autorizado el funcionamiento de dicho panteón, (...) ante este Ayuntamiento no se encuentra registro alguno sobre la propiedad que funciona como panteón (...)*

precisando que muchos panteones que funcionan en este municipio no cuentan con concesión o permiso, por lo que nos encontramos realizando las gestiones necesarias a fin de regularizar la condición legal y sanitaria de los mismos (...) personal de este Ayuntamiento no tuvo ninguna injerencia en la inhumación de los 150 cuerpos que refiere, ni del cuerpo de [V11], y únicamente se colabora en las inhumaciones o exhumaciones, cuando son ordenadas por el Agente del Ministerio Público y la Secretaría de Salud, siguiendo sus lineamientos...". (foja 1595)

326. Asimismo, SP15 mediante oficio DGSPM/15/021 de 1 de julio de 2015, dirigido a SP9 informó que *"1.- Dentro de los archivos de ésta dependencia, no existe ninguna solicitud, registro o permiso para el funcionamiento de un panteón en Tetelcingo, Morelos. 2.- Se desconoce si existe un responsable sanitario en dicho panteón. 3.- No fue notificado a esta Dirección General de Servicios Periciales, toda vez que los trámites referentes a este asunto, son coordinados directamente con la Oficialía del Registro Civil 1 o a la Oficialía del Registro Civil 2, que en este caso corresponde por la ubicación del panteón en mención..." (foja 403 y 1271)*

327. Además, en el acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2015, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con el Titular de la DDUyV, en la que señaló que *"esa instancia (...) no cuenta con antecedentes de autorización para el funcionamiento de panteón ubicado en el campo conocido como El Maguey, de la delegación municipal de Tetelcingo, (...) en los archivos de [DDUyP], no existen antecedentes de que la administración municipal a la cual pertenece, haya otorgado un permiso o autorización para el funcionamiento del panteón (...) se anexó copia simple del oficio DUOP-135/2000 del 23 de febrero del 2000, (...) con el cual el entonces Director de [Desarrollo Urbano] autorizó el permiso correspondiente para la construcción del*

panteón en comento; no obstante precisó que (...) en el acta de entrega recepción de esa unidad municipal (...) no existe antecedente alguno de que el original del similar DUOP-135/2000 del 23 de febrero del 2000, se haya recibido en esa instancia administrativa...”. (fojas 478-484)

328. También está el acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2015, en la que un Visitador Adjunto en la que hizo constar la entrevista a SP33, en la que informó que *“...esa delegación no cuenta con ningún antecedente de registro del predio...”. (fojas 475-477)*

329. El 26 de noviembre de 2015, un Visitador Adjunto levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la entrevista con el titular de la Oficialía del Registro Civil 1, quien manifestó. *“no cuenta con un listado de los panteones que están autorizados o cumplen con los requisitos de las instancias respectivas para operar como tal, mencionando que las funciones de la Oficialía (...), en relación al tema de los panteones, se limitan a la expedición de actas de defunción, así como del permiso de inhumación respectivo, precisando que al ser el Registro Civil una institución de buena fe, en los documentos que se otorgan por el deceso de una persona, se asienta el nombre del panteón en el que será sepultado el cuerpo del finado, mismo que de manera verbal es proporcionado por los familiares que solicitan la constancia correspondiente, sin que se les requiera documento alguno que compruebe si el lugar en donde será enterrado el cadáver cuenta con un correcto funcionamiento...” (foja 485)*

330. En la misma acta circunstanciada, SP18 señaló que: *“...la Jefatura de Panteones no expide licencia para que un espacio de terreno determinado opere como panteón; asimismo, (...) no existen registros sobre el permiso o autorización relativo al panteón conocido como “El Maguey”, localizado en la delegación municipal de Tetelcingo...” (foja 486)*

331. De lo anterior se puede observar que el referido terreno en Tetelcingo, habilitado como panteón y en el que el 28 de marzo de 2014 la FGE inhumó diversos cuerpos supuestamente en calidad de desconocidos, no cuenta con los permisos correspondientes para estar legalmente constituido y funcionando como tal, pues, no cubre con los requisitos de los oficios señalados en los párrafos 318 al 322 de la presente Recomendación.

332. Además, se corroboró que no se cumplió con ninguno de los requisitos exigidos por escrito para que el predio estuviese en condiciones de brindar un servicio adecuado a las necesidades de la población en la que se encuentra.

333. Por otra parte, es obligación del Ayuntamiento realizar verificaciones de manera regular, en todos los servicios públicos que brinda el municipio, ya sea concesionados o no, para verificar la legalidad, funcionalidad, uso adecuado, y en su momento que cuenten con los requerimientos y permisos correspondientes para brindar el servicio de manera regular (se reitera que los anteriores oficios sólo evidencian el inicio del trámite para la construcción de un panteón y su respectivo funcionamiento).

334. En la opinión técnica emitida el 29 de abril de 2016, por peritos de esta Comisión Nacional sobre las condiciones actuales del terreno habilitado como panteón para verificar el cumplimiento de requisitos se observó lo siguiente:

335. En lo relativo a la factibilidad del uso propuesto como panteón (contar con una administración, servicios, capilla, vigilancia, baños, áreas verdes y circulaciones, cajones de estacionamiento, área arbolada en la franja perimetral del predio, agua potable, tratamiento y desalojo de desechos líquidos, tanques de agua, etc...), en el apartado D.6 denominado *“Traslado de personal de este*

Organismo Nacional al lugar de la investigación” de dicha opinión técnica, se señala lo siguiente:

“Corresponde a un predio localizado al norte de Cuautla, en la localidad de Tetelcingo, Estado de Morelos.

Durante el recorrido seguido para llegar al predio, no se observó alguna indicación o letrero que especificara alguna referencia de la ubicación del mismo.

Al momento de acceder al predio utilizado como panteón, el piso del mismo es de tierra; asimismo, no se observaron delimitados accesos para el tránsito vehicular y peatonal.

Al interior del predio, se observaron varias tumbas distribuidas a ambos lados del acceso o camino central, entre las cuales no se observaron pasillos bien delimitados para el tránsito peatonal.

Pasillos entre tumbas no delimitados para el paso peatonal.

Al interior del predio, en la coordenada geográfica 18°52'39.23”Norte 98°56'31.30” Oeste, se observó un área aproximada de 3x6 metros, delimitada por tubos de metal a una altura de 1.2 metros y cinta en color amarillo con la leyenda “PROHIBIDO EL PASO”. Dentro del área delimitada, se observaron montículos de tierra removida y pasto seco; asimismo, un sello en color azul con la siguiente inscripción:

Procuraduría General de Justicia del Estado

Coordinación de servicios periciales

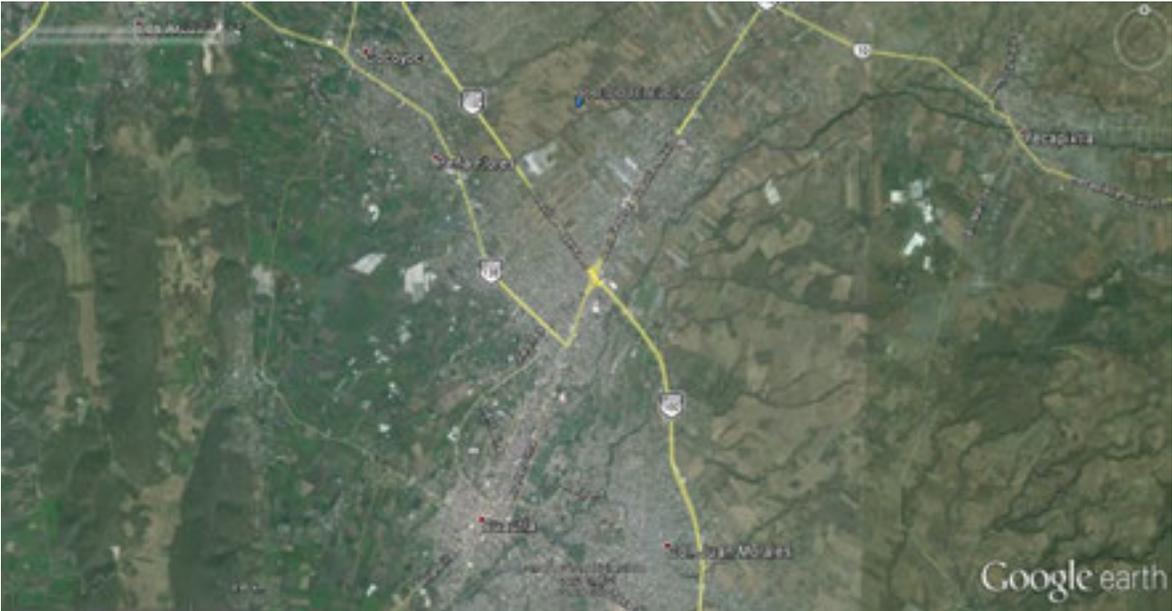
Criminalística de campo

Carpeta de investigación: [carpeta 3]

Asegurado.

Se realizó un recorrido en los límites del predio que comprende el área utilizada como panteón, obteniendo la siguiente superficie: 2.9 hectáreas.

Asimismo, se delimitó el área ocupada como panteón (tumbas) al momento de la investigación, obteniendo el siguiente sub-polígono: Dentro de la superficie ocupada como panteón, se observaron dos sub-áreas delimitadas con bardas de material de construcción, dentro de las cuales también se observaron tumbas, siendo de las siguientes superficies: Área en color amarillo: 2900 m² aproximadamente; Área en color naranja: 2000 m² aproximadamente.”







336. Además de lo anteriormente transcrito, de las fotos que se agregan a la presente se puede observar que no cuenta con administración, capilla, vigilancia, baños, áreas verdes, circulaciones; no cuenta con cajones de estacionamiento, no cuenta con un área arbolada en la franja perimetral del predio y en ambos lados de las vialidades internas, no cuenta con agua potable ni tanques de agua, tampoco tratamiento y desalojo de los desechos líquidos.

337. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para considerar factible habilitar el terreno como panteón, su funcionamiento es irregular, teniendo como consecuencia que la fosa común utilizada por la FGE no cuente con las condiciones adecuadas. Esto es, la fosa común se considera irregular por el hecho de estar dentro de un terreno que no cumple con los requisitos legales y permisos correspondientes para operar como panteón, pues no concluyó el trámite correspondiente de autorización.

338. El hecho de que en dicho terreno se hayan inhumado cuerpos de diversas personas no lo hace legal, ni lo hace regular, pues al no cumplir con las condiciones y requisitos que hagan legal su funcionamiento, se trata de un terreno en el que no puede haber fosas comunes que ocupe la FGE.

339. Era obligación del personal de la FGE, es decir de AR3, y en particular de la Coordinación General de Servicios Periciales, AR4, observar y cerciorarse que el panteón en donde inhumaron los cadáveres estuviese legalmente constituido y con las condiciones adecuadas para su funcionamiento y para la inhumación de cuerpos, acorde a los lineamientos establecidos en las leyes y reglamentos tanto municipales como estatales, y por parte de AR3 la supervisión de su cumplimiento, lo que no ocurrió. Resulta irregular la celebración de los contratos de donación de un terreno que no cuenta con los permisos que exige la ley para brindar un servicio público concesionado por parte del Ayuntamiento.

340. En efecto, AR4 mediante oficio CRSPZO/OV/123/2014-03 de 25 de marzo de 2014, dirigido a DP1: *“solicito una donación de dos gavetas (fosas), en el Panteón Municipal del poblado de Tetelcingo, (...) con el fin de realizar inhumaciones correspondientes de los cadáveres que tenemos de desconocidos que por ley se debe realizar”* (foja 4431-4432)

341. Como ya se señaló, mediante oficio CRSPZO/OV/127/2014-03 de 25 de marzo de 2014, dirigido a DP1, AR11 manifestó: *“solicito una donación de una gaveta (fosas), en el Panteón Municipal del poblado de Tetelcingo, que dignamente dirige usted con el fin de realizar inhumaciones correspondientes de los cadáveres que tenemos en calidad de desconocidos que por ley se debe realizar”*. En contestación, mediante escrito de 25 de marzo de 2014, dirigido a AR4, DP1 aceptó donar el terreno, *“...poniendo de este momento a su disposición 2 gavetas y/o fosas, para que en el momento que esa representación social determine puedan hacer uso de las mismas.”* (foja 4433-4434)

342. En entrevista de 25 de noviembre de 2015 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional DP1 señaló que: *“...donó 3 (sic) fosas juntas, las cuales cuentan con las siguientes medidas 6x3 y 3.5 metros de profundidad, aclarando*

que cada una de ellas está **hecha para 3 tres cuerpos**, desconociendo cuántos cuerpos ha colocado dicha Fiscalía...” (foja 288)

343. Por lo anterior esta Comisión Nacional se pronuncia por la responsabilidad en la que incurrió el Ayuntamiento de Cuautla, al no estar al pendiente y verificar el terreno al que se pretendía dar el uso de panteón, máxime que si ya se habían realizado los primeros trámites de consulta y requisitos para ponerlo a funcionar, no verificó mediante una inspección al terreno que éstos se hubiesen llevado a cabo, pues de hacerlo hubiese advertido si el funcionamiento se encontraba o no dentro del marco legal y los requisitos solicitados por el Ayuntamiento. Esto en términos de los artículos 100 y 129 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla que impone la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de panteones¹⁸.

344. Con dicha omisión de la autoridad hubo violación al principio de legalidad, y en consecuencia, al derecho humano de seguridad jurídica, en cuanto no hubo aplicación ni de las normas adjetivas ni de las normas sustantivas, pues el Ayuntamiento no cumplió lo establecido en el artículo 5 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, que determina que: *“Corresponde al Ayuntamiento cumplir y hacer cumplir el presente Bando de Policía y Gobierno*

¹⁸ **Artículo 100** establece que: *“Es facultad y responsabilidad del Ayuntamiento la administración, funcionamiento, conservación, prestación y reglamentación de los servicios públicos municipales siguientes: Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; Alumbrado Público; Mercados, Centrales de Abasto y Mercados Provisionales; Panteones”.*

Artículo 129 establece: *“El establecimiento, apertura, funcionamiento y vigilancia de los panteones y crematorios, así como el servicios sanitario de los mismos, corresponde prestarlo al Municipio, quien **deberá vigilar que se cumpla** con lo establecido en la Ley General de Salud, Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Servicios de Salud del Estado de Morelos, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, la Ley de Ingresos y el Reglamento respectivo que emita el Ayuntamiento y en las demás disposiciones legales aplicables; lo anterior sin perjuicio de la intervención de las autoridades de salud en los casos de traslado, internación, inhumación, incineración y exhumación de restos áridos o cremación en el servicio público de panteones.”*

Municipal y demás ordenamientos que expida el propio Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal". La autoridad en pleno ejercicio de la facultad que la ley le confiere debió vigilar que se cumplieran los requisitos establecidos para el funcionamiento del panteón dentro del marco de la legalidad. Resulta aplicable por analogía el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la tesis titulada: *"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."*¹⁹

345. En una búsqueda en leyes y reglamentos locales aplicables para el municipio de Cuautla, se advierte que no cuenta con un reglamento de panteones para su municipio, incluso así lo refirió SP13 en el párrafo 90 de la presente Recomendación, por lo que se hace necesario emitir un reglamento de panteones. La falta de legislación en ese rubro contribuye a que puedan presentarse casos como el de la presente Recomendación de un terreno habilitado como panteón de forma irregular.

346. La irregularidad del terreno habilitado como fosa común para inhumar a los cadáveres en calidad de desconocidos y la falta de regulación de éste se subsumen en el derecho a la verdad, pues el terreno irregular formó parte del destino final de las víctimas; el hecho de inhumarlos en un terreno que no cuente con los permisos correspondientes incide en el esclarecimiento del paradero final y de los hechos para que se conozca la verdad.

347. La Comisión Interamericana de Derechos humanos (CIDH) en colaboración con la Organización de los Estados Americanos (OEA) puntualiza en su

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014. Registro 2005766

documento *“Derecho a la verdad en las Américas”* aprobado el 13 de agosto de 2014 en su párrafo 66 que: *“El derecho a la verdad empezó a manifestarse como un derecho de los familiares de víctimas de desaparición (...), cuya obligación del Estado es la de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer lo sucedido, así como para localizar e identificar a las víctimas. La Corte [CrIDH] ha tomado en cuenta que el esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre respecto del destino de su familiar desaparecido. Además, para los familiares es de suma importancia recibir los cuerpos de las personas que fallecieron, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, y aporta un cierto grado de cierre al proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años. Por ello, la Corte [CrIDH] ha establecido que la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad.”*

348. Aunque el contexto en el que la CIDH hace el análisis del derecho a la verdad surge como respuesta al fenómeno de desaparición forzada, es viable aplicar al caso, pues es de interés para los familiares de personas de las que se desconoce su paradero saber el destino de su familiar y conocer la verdad para dar cierre al proceso de duelo, pues existen muchos cadáveres que no están identificados y éstos podrían corresponder a personas que fueron reportadas como ilocalizables y/o desaparecidas y que no se sabía nada de ellas.

349. El actuar del personal de la FGE al inhumar los cuerpos de cadáveres desconocidos sin cumplir con lo establecido en el Acuerdo de 3 de octubre de 2007, en una fosa común dentro de un panteón irregular que no cumple con los requisitos legales, transgredió el derecho a la verdad en perjuicio de familias

víctimas de delitos y/o desapariciones y de la sociedad en general, pues al ser un panteón irregular, no existe un registro oficial del mismo, lo que se agudizó en los casos de los cadáveres a los que no se les asignó carpeta de investigación y se omitió practicar diligencias tendentes a la identificación de los cadáveres, ya que se dejó de investigar los hechos de los decesos, obstaculizando así que se conozca la identidad de los cadáveres que son inhumados en una fosa común.

F) REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

350. La Recomendación que emitió la Comisión Estatal el 10 de diciembre de 2015, dirigida al Gobernador Constitucional, al Fiscal General y a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas, todas del Estado de Morelos, se encuentra con cumplimiento parcial, pues de la revisión al expediente de seguimiento se advierte que faltan por cumplirse varios puntos por parte de las autoridades responsables, de los que se destacan la reparación del daño mediante una compensación pecuniaria una vez que VQ1 quede inscrita en el Registro Único de Víctimas del Estado de Morelos y la disculpa pública. Sin embargo, se hace la precisión que el seguimiento y verificación del cumplimiento de dicha Recomendación queda totalmente a cargo de la Comisión Estatal.

351. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 1, fracción I, 3, párrafo segundo y 8, fracción

XIII de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

352. En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios de la presente, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva”*, conforme a los principios de *“...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a las víctimas *“...a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...”*.

353. Para tal efecto y para acreditar el cumplimiento del punto Recomendatorio Primero dirigido al Gobernador del Estado de Morelos, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 9, 21, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111,

112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1 fracción I, 3, 4, 9, fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII, 12, 13,14,15, 63, 73, 74, 81, fracciones I,II,VII, 84, 85, 86, 104, fracción II, 107, 110, fracción I, 115, 118, 119, 121 y 122 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos al acreditarse violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, por la inadecuada procuración de justicia, la seguridad jurídica y a la verdad en agravio de los familiares de VI1, VI2, V9 y V58 y de todos los cadáveres que fueron inhumados el 28 de marzo de 2014, en la fosa común de un terreno habilitado como panteón en la comunidad de Tetelcingo, en coordinación con la FGE, se deberá establecer contacto de manera directa y efectiva con los familiares de las víctimas que sean identificadas, con la finalidad de otorgarles una compensación justa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y darles, previo consentimiento, la atención médica y psicológica gratuita, de forma continua por personal profesional y capacitado, hasta su total sanación y/o rehabilitación, brindándoles el apoyo en clínicas u hospitales cercanos a su domicilio, incluyendo la psiquiátrica y tanatológica, atendiendo a su edad y especificaciones de género, buscando en todo momento una reparación integral satisfactoria.

354. Para dar cumplimiento al punto Recomendatorio Segundo, en coordinación con los municipios correspondientes, se deberá recabar y registrar información respecto de todos aquellos terrenos en donde se advierta o presuma que se estén utilizando como panteones de manera irregular por no cumplir los requisitos administrativos para su concesión para el servicio público de panteón y en caso de advertir la presencia de uno o varios, se realice acciones para su clausura, preservación y aseguramiento por parte de la FGE, para que se lleven a cabo las labores de identificación de cadáveres, mismas que deberán apegarse a los acuerdos 02/2016, 03/2016 y 04/2016 de la FGE en los que se homologa el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense de la PGR y, en su caso, se

regularicen las inhumaciones que sean procedentes, debiendo remitir las constancias de su cumplimiento a la Comisión Nacional.

355. Para dar cumplimiento al punto Recomendatorio Primero dirigido a la FGE, conforme a los artículos 34, 104, fracción XXIII, 107, 108, 110, 112, 115 y 122 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del delito y de violación a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, y en concordancia a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal la FGE deberá girar las instrucciones correspondientes para que los familiares directos de las víctimas identificadas, VI1, VI2, V9 y V58, que fueron inhumadas en el predio que utilizó la FGE como fosa común en el poblado de Tetelcingo sean registrados ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Morelos y verificar su cumplimiento hasta que puedan acceder al fondo destinado a la reparación del daño.

356. Para dar cumplimiento al punto Recomendatorio Segundo dirigido a la FGE y como parte de las medidas de satisfacción de la reparación del daño y en concordancia a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, la disculpa pública deberá ajustarse a los estándares internacionales²⁰, es decir, *“Una disculpa pública [que] incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”*.

357. En ese sentido, la disculpa pública, al constituir una medida de satisfacción, deberá estar orientada a dignificar a las víctimas con un reconocimiento público de responsabilidad, ya sea por haber ocasionado las violaciones o por no haber protegido a las víctimas. Por lo tanto, se deberá convocar a los familiares de las

²⁰ Por ejemplo los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* emitidos por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas.

víctimas a una reunión en un espacio público que tenga las condiciones apropiadas para ofrecer la disculpa, que incluya un reconocimiento a la dignidad de las víctimas como personas y una crítica a la actuación que derivó en violaciones a Derechos Humanos.

358. A efecto de calificar el cumplimiento del punto Recomendatorio Tercero dirigido a la FGE, relacionado con la colaboración en la denuncia y queja que presentará este Organismo Nacional, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones velando en todo momento por los derechos de las víctimas, haciendo llegar los hechos y evidencias de la presente Recomendación a las autoridades investigadoras para que se determine la responsabilidad de todos y cada uno de los participantes en la inhumación de los cadáveres y en la emisión de los oficios firmados por los agentes del Ministerio Público en los que se ordena dicha inhumación.

359. Para dar cumplimiento al punto Recomendatorio Cuarto dirigido a la FGE se deberán determinar conforme a derecho y a la brevedad las carpetas de investigación Carpeta 3 que inició con motivo de la denuncia que presentó VQ1, así como la Carpeta 4 y su acumulada Carpeta 5, mismas que se abrieron de oficio, y se remitan a la Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

360. Para dar cumplimiento al punto Recomendatorio Quinto dirigido a la FGE, se deberá implementar cursos de capacitación de manera continua a todo el personal del Ministerio Público y peritos de la FGE de Morelos que tenga contacto con los temas de identificación, manejo y conservación de cadáveres, así como procesamiento de indicios, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos, apegados al Protocolo para el Tratamiento e Identificación

Forense y a los acuerdos 02/2016, 03/2016 y 04/2016 de la FGE, con la finalidad de unificar criterios y que no existan errores por un mal manejo ya sea de indicios o cadáveres, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las pruebas de por lo menos tres cursos que tengan que ver con estos temas y éstos se impartan posterior a la fecha de emisión de la presente Recomendación, documentándolo mediante listas de participantes y fotografías en archivo digital.

361. En cumplimiento al punto Recomendatorio Sexto, la FGE deberá continuar con la investigación de las muertes de cada uno de los cuerpos exhumados hasta su resolución, por lo que en el caso de las nuevas carpetas de investigación que se iniciaron durante la exhumación de los 117 cadáveres, debido a la ilegibilidad de las etiquetas de identificación en las bolsas, deberán ser acumuladas a las indagatorias que dieron inicio con el levantamiento del cadáver, para rescatar, respectivamente, la información con la que se cuenta. Por lo anterior, se deberán buscar todas las coincidencias posibles entre los datos contenidos en las indagatorias iniciadas originalmente y que contienen resultados de necropsias, fotografías y otros elementos que pueden servir de comparativo o buscar otro tipo de alternativas mediante las cuales se pueda establecer una relación con las nuevas carpetas iniciadas para que se haga posible una eventual identificación de los cadáveres exhumados, debiendo en todo momento llevar registros de dichas diligencias y remitir a la Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

362. En cuanto a las diligencias que sean necesarias para la obtención de datos que permitan la acumulación de las nuevas carpetas de investigación a las indagatorias iniciales, deberán llevarse a cabo con pleno apego a lo establecido en el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense. Por lo que se deberán cubrir las condiciones necesarias para su preparación, maceración y limpieza y mecánica de los restos óseos, reconstrucción y rotulado, análisis de los restos, determinación de especie, número de individuos, determinación de sexo,

parámetros métricos y no métricos para determinar sexo, estimación de la edad biológica, odontología forense, estimación de afinidad biológica, estimación de talla-estatura, búsqueda y análisis de patologías, lesiones y estigmas ocupacionales; lesiones en nivel óseo, identificación positiva de los restos mediante el cotejo de datos, sobre-posición de imágenes; aproximación escultórica facial; métodos y técnicas de identificación en odontología forense; técnicas de aplicación en la identificación dental; requerimientos básicos para la investigación antropológica forense y elaboración de dictamen.

363. Por último, en vista de que en 25 carpetas de investigación los datos en papel fueron ilegibles, en lo sucesivo todos los cadáveres en calidad de desconocidos que sean remitidos a la fosa común deberán portar una chapa metálica con los datos de la carpeta de investigación, nombre (si es que lo hay), fecha y lugar del levantamiento del cadáver y sexo, para que en caso de un eventual reconocimiento y reclamo por parte de un familiar, pueda ser identificado fácilmente al momento de exhumar el cadáver para su entrega.

364. Para dar cumplimiento al punto Recomendatorio Primero dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se deberá elaborar un reglamento de panteones que contenga como base mínima los procedimientos establecidos en el de su homólogo en Cuernavaca, Morelos, que incluya lineamientos de respeto a los cadáveres y que se especifiquen de manera clara las facultades que se confieran al Ayuntamiento a través de las direcciones correspondientes de Desarrollo Urbano y Dirección de Panteones, remitiendo la iniciativa y su posterior publicación, en caso de ser aprobada.

365. Respecto del punto Recomendatorio Segundo, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, deberá, en coordinación con el Gobierno del Estado, recabar y registrar información respecto de todos aquellos terrenos en donde se advierta o presuma

que se estén utilizando como panteones de manera irregular, y en caso de advertir la presencia de uno o varios, realice acciones para su clausura, preservación y aseguramiento por parte de la FGE, para que se lleven a cabo las labores de identificación de cadáveres, debiendo remitir las constancias de su cumplimiento a la Comisión Nacional.

366. Para dar cumplimiento al punto Recomendatorio Tercero, el Ayuntamiento deberá realizar inspecciones periódicas durante su administración a los panteones que hayan sido concesionados a particulares, dejando constancia en todo momento de las visitas de verificación, levantando un acta circunstanciada de las condiciones generales que guardan los panteones y si son aptos para continuar brindando ese servicio concesionado, debiendo tener un respaldo digitalizado de las actas circunstanciadas, para que sean remitidas las constancias durante un año en un disco compacto que contenga el archivo digital.

367. Las acciones descritas en la presente Recomendación pueden ser utilizadas como base para que en eventuales procesos de inhumación e identificación de cadáveres, se lleven a cabo conforme a derecho y absoluto respeto a la dignidad de las personas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a Ustedes, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Fiscal General del Estado de Morelos e Integrantes del H. Ayuntamiento del municipio de Cuautla, Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos:

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda, en concordancia a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos a efecto de que de manera coordinada con la FGE se brinde una reparación integral del daño que contemple atención médica y psicológica a los familiares de VI1, VI2, V9 y V58, en calidad de víctimas indirectas, afectados por la inadecuada procuración de justicia e irregular inhumación, así como una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos conforme a los lineamientos de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del delito y de violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar instrucciones a quien corresponda para que en coordinación con los municipios correspondientes, en un plazo de seis meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se recabe la información respecto de los terrenos en donde se advierta o presuma que están siendo utilizados como panteones de manera irregular y, en caso de existir, resguardar el lugar para su preservación y elaborar un calendario en coordinación con la FGE en el que se apeguen al Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense que se homologó mediante acuerdos 02/2016, 03/2016 y 04/2016 de la FGE, para que se realicen las acciones para la exhumación y recolección de datos que hagan posible la identificación de cadáveres hallados en fosas comunes que tengan la calidad de no identificados y remitir las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

A Usted, Fiscal General del Estado de Morelos:

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda para que en concordancia a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, solicite a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Morelos la inscripción de los familiares directos de los cadáveres identificados, VI1, VI2, V9 y V58, que fueron inhumados en las fosas comunes del poblado de Tetelcingo, en el Registro Único de Víctimas del Estado de Morelos, para que tengan acceso al fondo destinado a la reparación del daño y remita a la Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. En concordancia con la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, ofrecer una disculpa pública institucional a las víctimas y sus familiares por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y en el de la sociedad siguiendo los estándares internacionales y se remitan a la Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con este Organismo Nacional con la queja que se presente ante la instancia competente, así como con la denuncia que formule por las responsabilidades administrativas y/o los delitos en que pudiese haber incurrido el personal que ordenó, y participó en la inhumación irregular de los cadáveres del 28 de marzo de 2014, del personal ministerial que actuó de forma irregular en las carpetas de investigación de las 119 víctimas inhumadas, así como de los superiores que hayan ordenado y autorizado o tolerado las acciones descritas en la presente; de igual manera se investigue la procedencia de los oficios firmados por los agentes del Ministerio Público en los que se ordenó la inhumación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Determinar conforme a derecho y a la brevedad, las carpetas de investigación que se encuentran abiertas y en integración por los hechos que motivaron la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir cursos de capacitación dirigido a los agentes del Ministerio Público y peritos de la FGE de Morelos sobre identificación, manejo y conservación de cadáveres, así como sobre procesamiento de indicios, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos, apegados al Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, a efecto de que esos servidores públicos reciban la capacitación necesaria para que en la integración de carpetas de investigación en las que participen se actúe con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y se garanticen los derechos de las víctimas del delito, según los estándares internacionales de protección de derechos humanos, hecho lo cual se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Girar instrucciones a quien corresponda para que se realicen todas las diligencias necesarias para lograr la acumulación de las nuevas carpetas de investigación que se iniciaron por lo ilegible de los números adheridos a las bolsas de los cadáveres durante la exhumación de 23 de mayo a 3 de junio de 2016, a las carpetas de investigación anteriores que ya contenían diligencias respecto de cada uno de los cadáveres, con la finalidad de que no se pierdan datos que hagan posible dar con los probables responsables de la comisión de los homicidios y en lo sucesivo se le agreguen chapas (metálicas) de identificación a los cadáveres que se inhumen en calidad de desconocidos y se remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

A Ustedes, CC. Integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos:

PRIMERA. Girar instrucciones para la creación y aprobación de un reglamento de panteones, que contenga como mínimo los lineamientos establecidos en el párrafo 294 de esta Recomendación y que se especifiquen las facultades y obligaciones conferidas a las distintas autoridades encargadas de la supervisión y la situación en que se encuentran los panteones y remitir las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Girar instrucciones para que en un plazo de seis meses contado a partir de la aceptación de la Recomendación, en coordinación con el Gobierno del Estado, se recabe la información sobre posibles sitios de inhumación o entierro irregular dentro del Municipio de Cuautla, Morelos y, en caso de existir, resguardar el lugar para su preservación y elaborar un calendario en coordinación con la FGE, para que se realicen las acciones para la exhumación y recolección de datos que hagan posible la identificación de cadáveres hallados en fosas comunes que tengan la calidad de no identificados y remitir las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Verificar en lo sucesivo que en las concesiones que el Ayuntamiento otorgue a los particulares para prestar el servicio público de panteones se cumplan los requisitos que por ley se solicitan, tanto para concesionarlos como para que entren en funcionamiento, mediante inspecciones periódicas, y remita pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

368. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

369. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

370. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

371. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que los cite a comparecer a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ